

**UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
FACULTAD DE DERECHO Y CRIMINOLOGÍA**



TESIS

**“LA PREDISPOSICIÓN A LA MEDIACIÓN FAMILIAR PARA LIQUIDAR
EL RÉGIMEN ECONÓMICO MATRIMONIAL TRAS EL DIVORCIO”**

**PRESENTADA POR
RAUL MAURICIO PARRA VICUÑA**

**COMO REQUISITO PARA OBTENER EL GRADO DE
DOCTOR EN MÉTODOS ALTERNOS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS**

CIUDAD UNIVERSITARIA, A 24 DE JULIO DE 2025.

**UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
FACULTAD DE DERECHO Y CRIMINOLOGÍA**



TESIS

**“LA PREDISPOSICIÓN A LA MEDIACIÓN FAMILIAR PARA LIQUIDAR
EL RÉGIMEN ECONÓMICO MATRIMONIAL TRAS EL DIVORCIO”**

PRESENTADA POR

RAUL MAURICIO PARRA VICUÑA

**COMO REQUISITO PARA OBTENER EL GRADO DE
DOCTOR (A) EN MÉTODOS ALTERNOS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS**

DIRECTOR DE TESIS:

DR. ARNULFO SANCHEZ GARCÍA. PhD.

CIUDAD UNIVERSITARIA, A 24 DE JULIO DE 2025.

DEDICATORIA

A mis padres, quienes con su ejemplo y apoyo se han convertido en un pilar fundamental dentro de mi vida personal y profesional.

AGRADECIMIENTO

Un agradecimiento especial a la Universidad Católica de Cuenca, por la confianza y el apoyo que me han brindado para continuar con mis estudios y mi preparación académica.

A los docentes de la Universidad Autónoma de Nuevo León, Facultad de Derecho y Criminología, por haber compartido sus conocimientos durante todo este proceso de aprendizaje.

A mi tutor de tesis, quién pese a sus múltiples ocupaciones siempre estuvo dispuesto apoyarme, brindándome la asesoría necesaria para el desarrollo y culminación del presente trabajo de investigación.

Nota de salvedad de responsabilidad institucional

DECLARACIÓN DE AUTENTICIDAD

DECLARO QUE:

- El presente trabajo de investigación, tema de la tesis presentada para la obtención del título de Doctor(a) es original, siendo resultado de mi trabajo personal, el cual no he copiado de otro trabajo de investigación.
- En el caso de ideas, fórmulas, citas completas, ilustraciones diversas, sacadas de cualquier tesis, obra, artículo, memoria, en versión digital o impresa, se menciona de forma clara y exacta su origen o autor, en el cuerpo del texto, figuras, cuadros, tablas u otros que tengan derechos de autor.
- Declaro que el trabajo de investigación que pongo en consideración para evaluación no ha sido presentado anteriormente para obtener algún grado académico o título, ni ha sido publicado en sitio alguno.
- Soy consciente de que el hecho de no respetar los derechos de autor y hacer plagio, es objeto de sanciones universitarias y/o legales, por lo que asumo cualquier responsabilidad que pudiera derivarse de irregularidades en la tesis, así como de los derechos sobre la obra presentada.
- De identificarse falsificación, plagio, fraude, o que el trabajo de investigación haya sido publicado anteriormente; asumo las consecuencias y sanciones que de mi acción se deriven, responsabilizándome por todas las cargas pecuniarias o legales que se deriven de ello sometiéndome a las normas establecidas y vigentes de la UANL.

AUTOR: RAÚL MAURICIO PARRA VICUÑA

FECHA: 24 de julio de 2025

FIRMA:

Tabla de contenido

TABLA DE CONTENIDO

Nota de salvedad de responsabilidad institucional	iv
Introducción	5
Capítulo 1.- Naturaleza y Diseño del Estudio.....	7
1.1 Antecedentes Generales de la Problemática a Investigar.	7
1.2 Descripción de la Problemática.	10
1.3 Pregunta de Investigación.	13
1.4 Justificación.	13
1.5 Objetivo General de la investigación.....	13
1.6 Objetivos específicos de la investigación.	14
1.7 Hipótesis.	15
1.8 Representación Gráfica de la Hipótesis.	15
1.9 Posicionamiento de las Variables Independiente y Dependientes.....	16
1.10 Descripción del Método de Estudio.....	16
1.11 Delimitación del Estudio.....	16
1.12 Marco Conceptual de variables de estudio.	17
1.13 Matriz de Congruencia.....	20
Capítulo 2.- Contexto general de la mediación en el Ecuador.....	22
2.1. Principios Generales.	22
2.2. – Legislación Ecuatoriana.....	23
2.2.1 Derechos Disponibles.	25
2.2.2 Confidencialidad.	26
2.2.3 Neutralidad.....	28
2.2.4 Flexibilidad.	30
2.3. Carga Procesal.	31
2.4. Análisis de Jurisprudencia.	39
2.4.1 Ecuador.	41
2.4.2 Colombia.....	44
2.5 Los Centros de Mediación	45
Capítulo 3.- La liquidación del régimen económico matrimonial	49
3.1 Régimen Económico del matrimonio	49
3.1.1 Sociedad conyugal / bienes mancomunados.....	54
3.1.2 Indivisión y administración de los bienes Sociales.....	56

3.1.3 Capitulaciones matrimoniales.....	58
3.1.4 Separación de bienes / Disolución de la sociedad conyugal.....	59
3.1.5 Régimen de participación en las gananciales.....	62
3.2 Terminación de la Sociedad conyugal	66
3.3 Liquidación y división de los bienes sociales.....	69
3.3.1 Subrogación de bienes.....	71
3.3.2 Incremento en el valor de un bien propio	74
3.3.3 Ocultamiento de bienes.....	77
3.4 Análisis de Jurisprudencia.....	78
3.4.1 Ecuador.....	79
3.4.2 Chile.....	80
3.4.3 Perú.....	81
3.4.4 Colombia.....	83
Capítulo 4.- Las ventajas y alcances de la liquidación del régimen económico matrimonial a través de la mediación familiar.....	86
4.1. Principios Generales	86
4.1.1 Una concepción positiva del conflicto.....	87
4.1.2 La utilización del diálogo como herramienta predominante.....	88
4.1.3 La potenciación de la cooperación en las relaciones interpersonales.....	89
4.1.4 Desarrollo de actitudes como la comprensión, las empatías y la apertura.....	89
4.1.5 Respetar el protagonismo de las partes.....	90
4.2 Voluntariedad a la mediación.....	90
4.3 Predisposición a la mediación.....	93
4.4 Reparto de los Activos Consensuado.....	93
4.5 Asunción de Pasivos Consensuado.....	94
4.6 Determinación de compensaciones.....	98
4.6.1 Legislación Ecuatoriana.....	100
4.6.2 Legislación Chilena.....	104
4.6.3 Legislación Argentina.....	108
4.6.4 Legislación Mexicana.....	110
4.6.5 Legislación Española.....	114
Capítulo 5.- Comprobación Cualitativa	119
5.1 Método.....	119
5.2 Instrumento.....	121

5.3 Sujetos de estudio.	121
5.4 Muestra y Tipo de Muestreo.	122
5.5 Instrumento Preliminar.	122
5.6 Prueba Piloto uno.	123
5.7 Prueba Piloto 2.	125
5.8 Instrumento Definitivo.	126
5.9 Codificación de la muestra.	129
5.10 Aplicación del instrumento.	130
5.11 Análisis de Resultados Cualitativos.	131
5.12 Hallazgos y Justificación de las variables.	144
Capítulo 6.- Comprobación Cuantitativa.	147
6.1 Descripción y justificación de Método cuantitativo.	147
6.2 Descripción sujetos de estudio.	147
Población:	147
6.3 Descripción de la muestra.	147
6.4 Operacionalización de variables	148
6.5 Instrumento preliminar.	150
6.6 Descripción de la prueba piloto.	150
6.7 Resultados de la prueba piloto.	151
6.8 Instrumento definitivo.	154
6.9 Validación del instrumento.	155
6.10 Descripción de la aplicación definitiva del instrumento.	157
6.11 Resultados del instrumento cuantitativo.	157
Análisis estadístico.	157
6.12 Aplicación definitiva del Instrumento.	158
6.13 Participantes.	158
6.14 Resultados Divorcios.	158
6.15 Comprobación de la Hipótesis.	167
6.16 Percepciones	169
RESULTADOS.	174
Triangulación y Discusión de Resultados.	174
Triangulación de Resultados de acuerdo a las variables.	180
Variable Independente. - Predisposición a la mediación.	180
Resultados Cualitativos.	180

Resultados Cuantitativos.....	181
Triangulación en el Marco Teórico.....	182
Variables Dependientes.	183
Variable 1. Reparto de Activos consensuado	183
Resultados Cualitativos.....	183
Resultados Cuantitativos.....	184
Triangulación en el Marco Teórico.....	184
Variable 2.- Asunción de Pasivos Consensuado.....	184
Resultados Cualitativos.....	184
Resultados Cuantitativos.....	185
Triangulación en el Marco Teórico.....	185
Variable 3. Determinación de una posible compensación de manera libre y voluntaria.....	186
Resultados Cualitativos.....	186
Resultados Cuantitativos.....	186
Triangulación en el Marco Teórico.....	187
Triangulación de los Resultados Cualitativos y Cuantitativos.	187
Hallazgos de la Investigación Sobre la predisposición a la mediación familiar.....	193
Hallazgos generales de la Tesis.	193
Limitaciones de la investigación.....	194
CONCLUSIONES.....	195
PROPUESTA.....	199
REFERENCIAS.....	200
ANEXOS	208
Anexo 1. Instrumento Cuantitativo aplicado	208

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1. - Régimen Económico del matrimonio.....	64
Tabla 2. – Determinación de Compensaciones.....	118
Tabla 3. Instrumento Preliminar.....	122
Tabla 4. Instrumento definitivo.....	126
Tabla 5. Codificación de la muestra.....	129
Tabla 6. Reparto de activos consensuado.....	131
Tabla 7. Factores que pueden contribuir a un reparto de activos consensuado.....	133
Tabla 8. Asunción de pasivos consensuado.....	135
Tabla 9. Forma de garantizar las deudas del matrimonio.....	136
Tabla 10. Determinación de una posible compensación libre y voluntaria.....	137
Tabla 11. Forma de establecer una compensación libre y voluntaria.....	139
Tabla 12. Impacto de las compensaciones económicas sobre la situación financiera de los cónyuges.....	140
Tabla 13. Predisposición a la mediación.....	141
Tabla 14. Predisposición a la mediación.....	143
Tabla 15. Operacionalización de variables.....	149
Tabla 16. Características de los participantes.....	151
Tabla 17. Resultados del proceso de mediación.....	152
Tabla 18. Resultados de beneficios.....	152
Tabla 19. Categorías e indicadores del instrumento definitivo.....	155
Tabla 20. Alfa de Kripendorff.....	157
Tabla 21. Reparto de activos.....	160
Tabla 22. Frecuencia de respuestas de los indicadores de reparto de activos consensuados.....	161
Tabla 23. Asunción de pasivos.....	162
Tabla 24. Frecuencia de respuestas de los indicadores de asunción de pasivos consensuados..	162
Tabla 25. Compensación de manera libre y voluntaria.....	163
Tabla 26. Compensación de manera libre y voluntaria.....	164
Tabla 27. Indicadores de comunicación positiva.....	165
Tabla 28. Comunicación positiva.....	166
Tabla 29. Correlación entre dimensiones y comunicación.....	167
Tabla 30. Resumen general del modelo.....	167
Tabla 31. ANOVA.....	168

Tabla 32. Coeficientes de la ecuación (modelo).....	168
Tabla 33. Coeficiente de correlación de Pearson sin variables controladas	171
Tabla 34. Coeficiente de correlación de Pearson con las variables controladas.....	171
Tabla 35. Correlación entre predisposición, proporción de divorcios por mutuo acuerdo, edad y experiencia de profesionales	172
Tabla 36. Estadísticos descriptivos.....	172
Tabla 37. Estadísticos	172
Tabla 38. <i>Nivel</i>	173
Tabla 39. Discusión de resultados	174
Tabla 40. Discusión de resultados Cualitativos y Cuantitativos.....	187

ÍNDICE DE FIGURAS

Figura 1. Reparto de activos consensuado.....	132
Figura 2. Factores que pueden contribuir a un reparto de activos consensuado.....	134
Figura 3. Asunción de pasivos consensuado.....	135
Figura 4. Forma de garantizar las deudas del matrimonio.....	136
Figura 5. Determinación de una posible compensación libre y voluntaria.....	138
Figura 6. Forma de establecer una compensación libre y voluntaria.....	139
Figura 7. Impacto de las compensaciones económicas sobre la situación financiera de los cónyuges	140
Figura 8. Predisposición a la mediación	142
Figura 9. Predisposición a la mediación	143
Figura 10. Proporción de divorcios según tipo de proceso	159
Figura 11. Actitud hacia los beneficios de procesos de mediación	159
Figura 12. Predisposición general.....	165
Figura 13. Percepción de predisposición para un proceso de mediación	169
Figura 14. Proporción aproximada de candidatos para optar por un proceso de mediación	170

ABREVIATURAS Y TÉRMINOS TÉCNICOS

MASC Métodos Alternos de Solución de conflictos

Ipsa jure De pleno derecho

COGEP Código Orgánico General de Procesos

Introducción

La convivencia social significa que los diferentes participantes económicos interactúan continuamente, cada uno con su propia forma de ver el mundo en el que actúan. Esta variedad de perspectivas genera conflictos entre los actores económicos que deben ser resueltos. Es fundamental gestionar estos desacuerdos de manera eficiente, reduciendo costos y previniendo la aparición de nuevas controversias. Con este fin, el ordenamiento jurídico ha incorporado mecanismos diseñados para solucionar los problemas sin incrementar las tensiones entre las partes involucradas. (García, 2001)

Todo medio alternativo para la solución de conflictos constituye procedimientos diferentes a los jurisdiccionales, los cuales tienen como principal objetivo la resolución de conflictos que se han suscitados entre partes derivados de un conflicto de intereses. Dentro de los medios alternativos para la solución de conflictos se encuentran contemplados la mediación, la conciliación y el arbitraje.

Dentro de estos tres procedimientos, se da la intervención de un tercero denominado mediador, conciliador o árbitro, dependiendo del caso. Sin embargo, tanto la mediación como la conciliación constituyen medios auto compositivos de resolución de conflictos, por su lado el arbitraje es un medio heterocompositivo. En este sentido, la mediación y la conciliación son auto compositivas en tanto que, si bien existe la intervención de un tercero, éste no se encuentra investido de ningún poder de decisión sobre las partes, siendo éstas en las únicas que mantienen la facultad de resolver respecto a llegar o no a un acuerdo de voluntades para poner fin al conflicto de intereses presentado; en este sentido cabe la diferenciación entre estos dos mecanismos, la cual reside en los límites que presenta la intervención del tercero que en definitiva resulta un extraño al conflicto, en este sentido, el mediador solamente está facultado para ayudar a facilitar la comunicación entre las partes para llegar a un convenio que ponga fin a su conflicto de intereses, en tanto que, el conciliador, también puede plantear posibles alternativas de solución al conflicto. (Marquez Algara & De Villa Cortés, 2013)

Entre distintas causas que originaron el problema se anotan la convivencia social y las múltiples relaciones que de ella se derivan, lo que indudablemente dará origen al nacimiento de circunstancias adversas en el convivir diario ante lo cual el Estado se ve abocado a brindar las herramientas necesarias a los ciudadanos a fin de que puedan solucionar sus diferencias de una forma ágil, sin mayores complicaciones o gastos pudiendo afrontar de mejor manera los problemas suscitados de manera ágil subsanando cualquier tipo de daño

Al tener las personas esta opción de acceder a un medio alternativo para la solución de sus conflictos, la mediación implica la intervención de una tercera persona imparcial, lo que se requiere que una solución al conflicto y que el mismo se pueda resolver de extrajudicial, en esta virtud las partes manifiestan su voluntad de someter su conflicto al conocimiento y colaboración de un tercero independiente denominado mediador o arbitro que les facilite a las partes interactuar para llegar a un acuerdo, lo más importante que se permita vincular los las diferentes ramas del derecho y creo que eso nos lleva a las falencias que puede llegar a tener nuestro sistema como una materia aislada y que las otras ramas del derecho y el mismo sistema judicial no lo toma con la importancia que merece.

Capítulo 1.- Naturaleza y Diseño del Estudio.

1.1 Antecedentes Generales de la Problemática a Investigar.

La ley contempla diversos métodos alternativos para la solución de conflictos, sin embargo, la mayoría de personas prefieren acudir de manera directa a un proceso judicial sin antes considerar la relevancia de la predisposición que tengan las personas para proceder a liquidar el régimen económico obtenido en el matrimonio tras el divorcio a través de una mediación familiar.

La Constitución Ecuatoriana (2008) en sus disposiciones del artículo 190 hace un reconocimiento de distintos medios alternativos de solución de conflictos como el arbitraje, la mediación, además otros procedimientos alternos para solucionar conflictos, dichos procedimientos deben ser aplicados de acuerdo a los procesos previamente establecidos para todas las materias según las cuales por su propia naturaleza sea posible transigir. (Asamblea Nacional Constituyente)

Por su parte la Ley de Arbitraje y Mediación (2006) dentro de su artículo 6 contempla, en el caso de que un arbitraje concluya por transacción, ésta poseerá la misma naturaleza y efectos que tiene un laudo arbitral debiendo hacerlo constar por escrito conforme los requisitos legales. (H. Congreso Nacional)

En este sentido al estar reconocido dentro de la legislación ecuatoriana distintos métodos alternos para la resolución de los conflictos cumpliendo con los requisitos regulados la ley, éstos pueden ser aplicados a distintas materias, dentro de las cuales se incluye el ámbito familiar en sus diversos aspectos siendo la mediación familiar una de las alternativas válidas para la solución de conflictos patrimoniales derivados del divorcio.

Mediación Familiar: se ha concebido la mediación familiar como método adecuado tendientes a resolver conflictos derivados de la separación y/o del divorcio principalmente.

Una de las materias susceptibles de ser gestionadas a través del proceso de mediación familiar se refiere a las cuestiones patrimoniales derivadas del estado de familia y la patria potestad. A este respecto, conforme contemplaba el artículo 4 de la Ley 1601-M, esto es, la ley que regula la Mediación (2007) (Chaco – Perú) regía dicha norma con carácter supletorio, que todas las acciones de estado de familia, separación, divorcio, nulidades de matrimonio, así como la filiación y patria potestad solo podían ser resueltas en vía judicial. Sin embargo, dejaba a salvo los derechos vinculados con aquellas cuestiones patrimoniales derivadas de tales acciones, siempre que sean disponibles para las partes. (Sandoval-Salazar, 2021), esta normativa ha sido sustituida con la llamada nueva ley Integral de Mediación sancionada bajo el número 3323-C de fecha 16 de septiembre de 2020.

Gorjón Gómez & Steele Garza (2008) al referirse a la mediación familiar; la definen como, una forma pacífica, no adversarial de resolución de conflictos, diferente a la habitual vía de resolución de conflictos como lo es la disputa judicial, en donde existe una tercera persona neutral que busca ayudar a las partes a negociar con la finalidad de llegar a un resultado mutuamente aceptable en forma rápida, económica y cordial, estableciendo como las primordiales características de la mediación el esfuerzo conjunto, añadiendo además que, si las dos partes no cuentan con la voluntad de conseguir un acuerdo, no existirá un mediador que lo logre, por lo que con este proceso se obtendrá la disminución del desgaste tanto económico como emocional, destacando la rapidez y un ambiente de cordialidad en el procedimiento. (pág. 126)

En la legislación ecuatoriana la mediación se encuentra regulada mediante la Ley de Arbitraje y Mediación en el artículo 43 contemplando que la mediación representa una vía para solucionar diferencias, donde las partes involucradas, apoyados por un tercero, mediador neutral, intentan alcanzar un acuerdo de forma libre, el mismo debe centrarse en temas que puedan ser transigibles, caracterizándose por ser extrajudicial y poseer el carácter de definitivo, buscando así poner fin al conflicto (2006)

La mediación familiar se base en ciertos principios, los cuales son: neutralidad, confidencialidad, libertad, y voluntariedad, según la doctrina especializada en la materia son éstos

los principios que forman la mediación otorgándole su esencia, constituyéndose en sus proposiciones esenciales, marcando su desarrollo.

La mediación familiar no escapa de la regulación legal, se debe considerar los procedimientos para su realización, iniciando con una solicitud hasta la conclusión del caso con la firma de un acuerdo, sin embargo, dada la naturaleza de todas las situaciones que pueden ser conocidas en la mediación familiar, es necesaria la intervención de la administración de justicia a fin de homologar los acuerdos a los que hubieren llegado las partes a fin de garantizar su cumplimiento.

La mediación familiar, no sustituye la intervención judicial, aunque dentro de los procesos judiciales existe una etapa propia para tratar la temática de la conciliación entre las partes, sin embargo, la ley faculta al juzgador derivar al centro de mediación el proceso a fin de que se pueda llegar a un acuerdo y de esta manera descongestionar la carga procesal del juzgador.

La Mediación familiar dentro del derecho español se ha configurado con el fin de ofrecer un área neutral dentro del marco de los conflictos suscitados en las relaciones familiares, que se basa en la cooperación, y en la escucha recíproca entre los distintos miembros de la familia, asentando en la base del respeto, que se constituye en la clave para que una familia funcione. A la par se hace extensivo para intervenir en los conflictos que puedan generarse dentro de la convivencia familiar (padres e hijos, pareja, entre hermanos, con los abuelos), siendo necesario identificar los intereses reales de cada uno de los mediados, con la orientación hacia la obtención de un acuerdo sólido que pueda comprender los distintos intereses de los miembros de la familia. (Cobas Cobiella, 2014)

Para que se presente un conflicto se vuelve necesaria la existencia de al menos dos partes, que puede ser de forma interpersonal o entre grupos. Más allá del conflicto, existe una relación de algún tipo que se presenta entre las partes, así como una forma en la que se relaciona cada una con el conflicto; es así que se pueden suscitar conflictos que deriven de la relación familiar dentro del matrimonio cuando éste llega a su fin; los cuales, entre otros tienen que ver con el patrimonio adquirido dentro de la sociedad de bienes formada durante la vida conyugal.

Al respecto, la Constitución del Ecuador (2008) dentro de su artículo 67 se reconoce a la familia en sus distintos tipos, entendida la familia como el grupo de personas unidas por vínculos sanguíneos o vínculos que han sido formados y reconocidos de manera legal.

Tomando el concepto de familia anotamos el de matrimonio que se encuentra contemplado en el Código Civil ecuatoriano, concretamente, el artículo 81 establece: “Matrimonio es un contrato solemne por el cual dos personas se unen con el fin de vivir juntos y auxiliarse mutuamente.” (2005)

1.2 Descripción de la Problemática.

La concepción y las condiciones que existen dentro de nuestro entorno relacionados con la imagen que se tiene del conflicto, influyen de una manera negativa nuestro comportamiento en las situaciones en las cuales se presenta un conflicto. Hasta hace muy poco tiempo, en una misma óptica, los científicos sociales al igual que las creencias populares consideraban al conflicto como una situación negativa a la que habría que evitar. Siendo cuestión de revisar el significado que se encuentra en la última edición de 1994 del diccionario de la Lengua Española. Definiendo al conflicto dentro de su primera acepción como “combate, lucha, pelea”, en tanto que en su segunda acepción lo cataloga como “enfrentamiento armado”, pasando a una tercera a concebirlo como “apuro, situación desgraciada y de difícil salida”, para finalmente en cuarto lugar considerarlo “problema, cuestión, materia de discusión”.

En la actualidad, consideramos al conflicto como un rasgo ineludible de las relaciones sociales. El problema consiste en que, toda situación conflictiva puede adoptar un giro constructivo o destructivo y en esta virtud la cuestión no consiste en eliminar o prevenir el conflicto sino poder aceptar las situaciones conflictivas y hacerlas frente con los recursos disponibles con la finalidad de que todos los involucrados en tales situaciones salgan beneficiados de ellas.

En el ámbito de la gestión de conflictos, partimos de la idea de que los conflictos poseen múltiples funciones y aspectos beneficiosos. Previenen la falta de progreso, fomentan la curiosidad

y el interés, son el origen de transformaciones tanto a nivel personal como social, y contribuyen a la formación de identidades individuales y colectivas. De manera más práctica, los conflictos facilitan el aprendizaje de maneras más efectivas de abordar los problemas, promueven la creación de relaciones más fuertes y duraderas, y nos permiten entendernos mejor a nosotros mismos y a los demás. Una vez que la persona ha vivido las ventajas de resolver conflictos de manera efectiva, es más probable que logre nuevas soluciones beneficiosas en futuras disputas. Sin embargo, es evidente que el conflicto también puede tomar caminos dañinos, llevándonos a patrones repetitivos que mantienen relaciones conflictivas y hostiles, entre otras cosas. (Alzate, 2013)

Esto favorece a la instauración de una cultura de paz, pues permite que las partes lleguen a consensos que sean beneficiosos para ellas, de la misma manera, conlleva a la ventaja de que no implica generar gastos innecesarios para el Estado por la intervención de la administración de justicia, pues los acuerdos a los que hubieren llegado las partes tienen la categoría de cosa juzgada sin necesidad de incursionar en un conflicto judicial, otorgándole seguridad jurídica a los acuerdos con la garantía de su cumplimiento por intermedio de la tutela judicial efectiva.

De la relación matrimonial nace una sociedad de bienes, así se encuentra estipulado en el artículo 139 de la Legislación Civil Ecuatoriana (2005), considerando que, en los casos de divorcio, esta sociedad puede ocasionar que se agudice el conflicto entre las partes el momento en que se debe realizar las divisiones correspondientes entre los cónyuges a fin de entregar a cada uno lo que por ley les pertenece a menos que de manera previa se haya establecido un régimen diferente al de la sociedad, tales como capitulaciones matrimoniales.

Para proceder a la liquidación del régimen económico de la sociedad conyugal se puede proceder de dos maneras, una de manera controvertida que necesariamente tengan que resolverse vía judicial y otra de una forma amistosa a través de un acuerdo, que bien se puede alcanzar por los medios alternativos como lo es la mediación cuando a través de negociaciones directas no ha sido posible.

Las administraciones de los bienes sociales también pueden ser motivo de controversias cuando éstos quedan en poder de uno de los cónyuges luego de ocurrida la disolución de la

sociedad; y, anterior a la liquidación, en este período intermedio generan incrementos patrimoniales o ganancias, deberían estos beneficios adicionales ser repartidos en partes iguales por los cónyuges o deben quedar solo en beneficio de quién ostenta la tenencia en este período.

En este sentido la división del haber patrimonial de la sociedad conyugal debe regirse por las disposiciones contempladas en el Código Civil artículo 217, el mismo contempla la posibilidad de que, en cualquier momento, cualquiera de los cónyuges pueda presentar una demanda para que se proceda a la disolución de la sociedad conyugal que se ha formado entre las dos voluntades y, en el mismo sentido la liquidación de la misma.” (2005)

De las circunstancias planteadas surge el problema que se presenta en cuanto a la forma en la cual se ha de proceder a la división del patrimonio al momento de liquidar el régimen económico de la sociedad conyugal, mismo que se encuentra constituido tanto por activos como por pasivos; y, que esta división se la realice a satisfacción de las partes a fin de generar una armonización tanto emocional como en las relaciones filiales así como sociales, otorgándoles a las partes seguridad jurídica en cuanto a los bienes que se le atribuyen.

En ese sentido, se pueden segmentar tres circunstancias controvertidas que complican la división de bienes, dada la distribución de activos y pasivos que se adquieren durante el matrimonio:

1.- Cuando dentro de la relación conyugal uno solo de los cónyuges realice actividades remuneradas fuera del hogar, manteniéndose el otro dedicado a las labores de casa.

2.- Cuando los dos ejercen actividades laborales y producto de este trabajo se realizan inversiones en un bien que pertenece a uno solo de los cónyuges lo que genera un incremento de su valor económico.

3.- De otro lado se puede generar el intercambio de bienes dentro de la sociedad en el sentido de que, al existir un bien propio que, habiendo sido reemplazado por otro sin darse la figura

de la subrogación, el nuevo bien adquirido con dineros propios o sustituido por otro, se integra a la sociedad conyugal.

Las causas que derivan de una relación matrimonial que se extingue por medio del divorcio genera una cadena de problemas de índole económico y personal dentro de los cuales se puede utilizar la mediación como un instrumento eficaz que sirva para solucionar las controversias de un modo consensuado para lograr un acuerdo económico patrimonial de la sociedad conyugal.

1.3 Pregunta de Investigación.

¿Cuál es la relevancia de la predisposición de las personas a participar en un proceso de mediación para liquidar el régimen económico matrimonial tras el divorcio frente a sus beneficios?

1.4 Justificación.

Justificación Práctica: Este trabajo de investigación será un aporte pues se refiere al estudio de la predisposición de las personas y los beneficios de la mediación al momento de proceder a liquidar el patrimonio de la sociedad conyugal.

Justificación Teórica: Mediante la investigación se va a determinar las causas que expliquen las verdaderas necesidades de resolver los problemas derivados de la liquidación del régimen económico patrimonial después del divorcio entre los cónyuges de una forma pacífica.

Justificación Metodológica: Se justifica esta investigación porque se pretende utilizar una metodología mixta, (método científico) para realizar este proyecto. Sobre todo, se propone una encuesta como metodología para solventar el problema de la predisposición que se presenta sobre los beneficios que conllevan liquidar el régimen económico matrimonial tras el divorcio por intermedio de la mediación familiar.

1.5 Objetivo General de la investigación.

Determinar el grado de predisposición de las personas para participar en un proceso de mediación para liquidar el régimen económico matrimonial tras el divorcio.

1.6 Objetivos específicos de la investigación.

1.- Conocer las diferencias en la naturaleza de los distintos beneficios de la liquidación derivada del divorcio.

2.- Analizar el marco legal relativo al régimen económico patrimonial del matrimonio y su liquidación.

3.- Identificar los distintos criterios jurisprudenciales nacionales y extranjeros sobre la temática.

4.- Comparar las diferencias procesales entre la mediación y la vía jurisdiccional en materia de liquidación de la sociedad conyugal.

5.- Establecer los supuestos de procedencia de la liquidación de la sociedad conyugal y cuando es procedente la vía de la mediación.

6.- Comprender como perciben los usuarios al reparto de activos consensuado, asunción de pasivos consensuado y la determinación de una posible compensación de manera libre y voluntaria, desde la perspectiva de los profesionales.

7.- Identificar la actitud que tienen los usuarios del proceso de mediación hacia el reparto de activos consensuado, asunción de pasivos consensuado y la determinación de una posible compensación de manera libre y voluntaria, desde la perspectiva de los profesionales.

8.- Relacionar la experiencia profesional de los abogados con la predisposición que tienen las personas en participar en un proceso de mediación.

1.7 Hipótesis.

La predisposición de las personas a participar en un proceso de mediación para liquidar el régimen económico matrimonial tras el divorcio frente a sus beneficios consiste en que permite:

- El reparto de activos consensuado.
- La asunción de pasivos consensuado.
- La determinación de una posible compensación de manera libre y voluntaria.

1.8 Representación Gráfica de la Hipótesis.



1.9 Posicionamiento de las Variables Independiente y Dependientes.

Independiente: Predisposición hacia la Mediación

Dependientes: Reparto de activos consensuado
Asunción de pasivos consensuado
Determinación de una posible compensación libre y voluntaria

1.10 Descripción del Método de Estudio.

La metodología que se pretende utilizar es un método mixto Cualitativa y Cuantitativa.

Los resultados se analizaron por separado respecto a cada método, en donde se utilizarán los métodos cualitativo y cuantitativo y al final se realizará discusión de resultados de ambos métodos.

La metodología cualitativa tiene como objetivo describir y analizar la naturaleza del problema, por lo que la forma en que el investigador convenga a ésta es lo que va a determinar el método cualitativo más recomendable para descubrir o encontrar la información que se busca.

La metodología cuantitativa utiliza la recolección y el análisis de datos orientado a contestar la pregunta de investigación y probar la hipótesis establecida previamente.

1.11 Delimitación del Estudio.

En la provincia del Azuay – Ecuador, en el año 2023, se registran 4080 profesionales en el área del derecho, registrados en el Colegio de Abogados del Azuay, de los cuales 2500 se encuentran en ejercicio profesional, por lo general los abogados manejan algún caso relacionado con temas de familia; por lo tanto, los sujetos de estudio serán una muestra de la población escogida entre los profesionales del derecho que se dedican a temas de familia en la ciudad de Cuenca. (Colegio de Abogados del Azuay)

1) **Espaciales:** El espacio geográfico de esta investigación es la ciudad de Cuenca por cercanía y factibilidad.

2) **Demográficas:** El sujeto de estudio será una muestra de la población escogida entre los profesionales del derecho que se dedican a temas de familia en la ciudad de Cuenca.

1.12 Marco Conceptual de variables de estudio.

Voluntariedad. - Consistente en un principio fundamental del proceso de mediación, extendiéndose no solo a la libertad de decisión que tienen las personas de participar en un proceso sino en la actitud positiva de buscar una solución pacífica al conflicto.

Esta voluntariedad puede ser observada desde dos puntos de vista, por un lado, la voluntad que tiene de participar en un proceso de mediación; y, por otro el de permanecer en él o retirarse en cualquier momento.

Consenso. – Acuerdo que se produce de manera libre y voluntaria por mutuo consentimiento entre distintas personas o grupos, el cual debe ser prestado necesariamente de manera explícita.

Activos. - Entendido como el conjunto de bienes, derechos, acciones o cualquier tipo de recurso material o inmaterial, que puede ser apreciado económicamente; y, susceptible de generar ingresos.

Pasivos. – Se considera al conjunto de deudas y obligaciones que se encuentran pendientes de pago, que en ciertos casos pueden haber servido para generar los activos.

Compensación. – En derecho la compensación constituye uno de los modos de extinguir las obligaciones, esto se da cuando dos personas son recíprocamente deudoras una de la otra que tiene como consecuencia jurídica liquidar las deudas entre las partes.

Al respecto el artículo la Legislación Civil Ecuatoriano refiriéndose a la compensación establece que, “cuando dos personas son deudoras la una de la otra, se opera entre ellas una compensación que extingue ambas deudas...” (Código Civil, 2005, art.1671).

Seguridad Jurídica: La Constitución Ecuatoriana define el significado de seguridad jurídica: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.” (Constitución de la República del Ecuador, 2008, art. 82).

Acuerdo Vinculante: Entendido el acuerdo como la resolución que es tomada por unanimidad sobre cualquier asunto, igualmente considerado como el concierto de dos voluntades que se encuentran orientados a un mismo fin. (Cabanellas, pág. 24).

El carácter vinculante de los acuerdos está orientado a la obligatoriedad de su cumplimiento.

Delimitación de Responsabilidades: Dentro del proceso de mediación se deben identificara las necesidades de cada una de las partes intervinientes para hacer efectivos los acuerdos trazados en los objetivos previamente asignados.

Según la RAE, la delimitación constituye la acción de determinar o fijar con precisión los límites de algo, precisando un tema, problema o responsabilidad en particular estableciendo situaciones tales como, tiempo, lugar para su cumplimiento.

En tanto que la responsabilidad consiste en la capacidad que tiene todo sujeto de derechos para reconocer y aceptar los resultados de un hecho que lo ha ejecutado de manera libre y voluntaria

Prevención de Incertidumbre: La prevención entendida como el acto que se encuentra encaminado a la elaboración y disposición que se realiza de manera anticipada a fin de evitar un riesgo o ejecutar algo.

Por otro lado, la incertidumbre implica la falta de seguridad, de confianza o de certeza sobre algo de lo que no se tiene una respuesta exacta o concreta sobre eventos futuros.

Equidad: La equidad se refiere a la situación en la que se da a cada individuo lo que le corresponde, teniendo en cuenta sus logros o situaciones, sin favorecer a una persona en detrimento de otra. Según (Cabanellas, 1997) la define como la igualdad y conformidad entre una cosa y aquello que le es propio adecuándola a su naturaleza íntima. Expresándola en el mismo sentido como la Justicia del caso concreto. La equidad, a diferencia de la justicia, considera un aspecto humano que el Derecho debe incorporar, priorizando, en lugar de las normas comunes y habituales, las particularidades de cada situación específica. (Diccionario Jurídico Espasa, 2001, pág. 647).

La noción de justicia se puede describir a través de dos aspectos, que son: en primer lugar, cada persona que participa en una acción o que sufre las consecuencias de esta, posee el mismo derecho a la mayor libertad posible, siempre que sea compatible con la de los demás; y, en segundo lugar, las desigualdades son consideradas injustificadas, salvo que se pueda anticipar de manera razonable que resultarán en beneficios para todos, y siempre que las circunstancias y posiciones asociadas a ellas, o de las que se pueda obtener, sean accesibles para todos. Dentro de estos principios se modula la justicia que se encuentra compuesta de tres ideas: libertad, igualdad y recompensa por los servicios que aporten al bien común. (Rawls, 2003).

Tutela Judicial Efectiva: “Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.” (Constitución de la República del Ecuador, 2008).

1.13 Matriz de Congruencia.

Problema de investigación	Pregunta de investigación	Objetivo general	Objetivo específico	Hipótesis	Variables	Marco Teórico	Método preliminar	Instrumento preliminar
La ley contempla diversos métodos alternativos de solución de conflictos, sin embargo, la mayoría de las personas prefieren acudir de manera directa a un proceso judicial sin antes considerar la relevancia de la predisposición que tengan las personas para liquidar el régimen económico matrimonial tras el divorcio a través de la mediación familiar.	¿Cuál es la relevancia de la predisposición de las personas a participar en un proceso de mediación para liquidar el régimen económico matrimonial tras el divorcio frente a sus beneficios?	Determinar el grado de predisposición de las personas para participar en un proceso de mediación para liquidar el régimen económico matrimonial tras el divorcio.	<p>1.- Conocer las diferencias en la naturaleza de los distintos beneficios de la liquidación derivada del divorcio.</p> <p>2.- Analizar el marco legal relativo al régimen económico patrimonial del patrimonio y su liquidación.</p> <p>3.- Identificar los distintos criterios jurisprudenciales nacionales y extranjeros sobre la temática.</p> <p>4.- Comparar las diferencias procesales entre La mediación y la vía jurisdiccional en materia de liquidación de la sociedad conyugal.</p> <p>5.- Establecer los supuestos de procedencia en vía jurisdiccional de la liquidación de la sociedad conyugal y cuando es procedente la vía de la mediación.</p> <p>6.- Comprender como perciben los usuarios al Reparto de activos consensuado, asunción de pasivos consensuado y la determinación de una posible compensación de manera libre y voluntaria, desde la perspectiva de los profesionales.</p>	La relevancia de la predisposición de las personas a participar en un proceso de mediación para liquidar el régimen económico matrimonial tras el divorcio frente a sus beneficios consiste en que permite: El reparto de activos consensuado La asunción de pasivos consensuada La determinación de una posible compensación de manera libre y voluntaria.	<p>Dependientes: Reparto de activos consensuado</p> <p>Asunción de pasivos consensuado</p> <p>Determinación de una posible compensación libre y voluntaria.</p> <p>Independiente: Predisposición a la Mediación</p>	La mediación es un procedimiento de solución de conflictos por el cual, las partes que se encuentran asistidas por una tercera persona neutral denominada mediador, buscan un acuerdo voluntario, que verse sobre una materia se sea transigible, es de carácter extrajudicial y con efecto definitivo, que pone fin al conflicto.	Cualitativo: Entrevista Cuantitativo: Encuesta	Entrevistas y Encuestas

			<p>7.- Identificar la actitud que tienen los usuarios del proceso de mediación hacia el reparto de activos consensuado, asunción de pasivos consensuado y la determinación de una posible compensación de manera libre y voluntaria, desde la perspectiva de los profesionales.</p> <p>8.- Relacionar la experiencia profesional de los abogados con la predisposición de las personas a participar en un proceso de mediación.</p>					
--	--	--	---	--	--	--	--	--

Capítulo 2.- Contexto general de la mediación en el Ecuador.

2.1. Principios Generales.

La mediación de manera general se encuentra definida como un procedimiento alternativo para la solución de los conflictos mediante el cual, esta modalidad de solución se basa en la participación activa de las partes involucradas con la asistencia de una tercera persona neutral que toma el nombre de mediador buscan un acuerdo de manera voluntaria, que sea mutuamente satisfactorio en una esfera extra judicial, sobre una materia que pueda ser transigible y que se ponga fin a una controversia.

Por su lado la mediación familiar es concebida como, “aquella que versa sobre asuntos en materia familiar teniendo como límites la materia disponible a las partes y que no sea contraria al orden público” (Gorjón & Sánchez, 2021).

Dentro del marco normativo ecuatoriano, se reconoce a la mediación como uno de los medios alternativos para la solución de conflictos, la misma que, como un mecanismo alterno para la resolución de los conflictos ha sido reconocido por la legislación ecuatoriana a partir de la Constitución Política del Ecuador de 1998, en la que, dentro del título VIII en el cual se refiere a la administración de justicia, concretamente la Función Judicial, en esta normativa, el artículo 191 contempla la existencia de jueces de paz de acuerdo con la ley, reconociendo además al arbitraje, la mediación y otros procedimientos que resultan alternativos para la solución de los conflictos (Asamblea Constituyente, 1998).

Estando reconocida por el derecho ecuatoriano la mediación como uno de los medios alternativos para la solución de conflictos, posterior a la Constitución de 1998, en la Constitución del 2008, que se encuentra en vigencia, el artículo 190 se refiere a los medios alternativos de solución de conflictos; este precepto constitucional se encuentra recogido dentro de la legislación ecuatoriana a través de la Ley de Arbitraje y Mediación que fue promulgada en el Registro Oficial número 145 de fecha 4 de septiembre de 1997; y, su última codificación realizada en fecha 14 de diciembre de 2006 que ha sido divulgada en el Registro Oficial número 417; en la misma se

encuentran previsto que, la mediación puede ser utilizada en todas aquellas materias en las que por su misma naturaleza puedan ser susceptibles de transigir, pudiendo ser aplicable a una gran variedad de materias en las que se presenten distintos tipos de conflictos como: familiares, laborales, civiles, mercantiles, etc. (2009)

Distinta a la actuación de la administración de justicia, la mediación presenta una serie de ventajas sobre otras formas o mecanismos existentes para la solución de conflictos, entre los que podemos anotar: 1.- Se constituye en un proceso más rápido y eficaz a diferencia de la justicia ordinaria. 2.- Es un proceso más flexible permitiendo a las partes alcanzar acuerdos que puedan adaptarse a las necesidades de cada una. 3.- Promueve una comunicación directa entre las partes involucradas, lo que puede coadyuvar en la prevención de futuros conflictos. 4.- Es de carácter confidencial.

2.2. – Legislación Ecuatoriana.

Dentro de la legislación ecuatoriana se encuentran reconocidos distintos medios alternativos para la solución de conflictos, en esta virtud, la Carta Magna Ecuatoriana en su artículo 190 establece: “Se reconoce el arbitraje, la mediación y otros procedimientos alternativos para la solución de conflictos. Estos procedimientos se aplicarán con sujeción a la ley en materias en las que por su naturaleza se pueda transigir” (Constitución de la República del Ecuador, 2008, art. 190).

Esta disposición constitucional al reconocer distintos medios alternativos no solamente a la mediación y el arbitraje que lo enuncia de manera clara, deja abierta la posibilidad de que puedan ser utilizadas otros mecanismos siempre que se ajusten a las disposiciones legales vigentes por lo que no se hace una enumeración cerrada de métodos, sino que deja abierta la posibilidad de utilizar cualquier mecanismo idóneo estableciendo dos salvedades básicas, por un lado que sean legales y por otro que, los conflictos de los que se trate pertenezca a una materia que por su propia naturaleza puedan ser transigibles.

En este sentido se entiende a la transacción como un contrato mediante el cual las partes haciéndose mutuas concesiones, dan por terminada una controversia o a su vez, previenen una futura (Gorjón & Sánchez, 2021).

De igual manera la Legislación Ecuatoriana, otorga un concepto de lo que se debe entender por transacción al conceptualizarlo como: “Transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente, o precaven un litigio eventual” (Código Civil, 2005, art. 2348).

Al referirse a un contrato debemos considerar la disposición que contempla precisamente a lo que se entiende por contrato disponiendo que, “Contrato o convención es un acto por el cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer algo” (Código Civil, 2005, art. 1454).

De este concepto se contempla que, en una transacción al tener los mismos efectos de un contrato, se configura el nacimiento tanto de derechos como de obligaciones recíprocas dados por la concurrencia efectiva de las dos voluntades entre las partes que intervienen en este procedimiento.

Si bien se ha referido a la transacción considerándola como un contrato en el cual se hacen concesiones recíprocas, se diferencia de la mediación en el sentido de que, en este procedimiento no interviene una tercera persona, sino que la solución al conflicto se la procura de manera directa entre las partes, orientados a prevenir o solucionar un conflicto existentes; sin embargo, cualquiera que sea la forma de solución de los conflictos, igualmente deberá ser considerado otro requisito contemplado legalmente cual es el de la disponibilidad de los derechos controvertidos, al respecto, “no puede transigir sino la persona capaz de disponer de los objetos comprendidos en la transacción” (Código Civil, 2005, art. 1454).

Esta disponibilidad de los derechos por las partes involucradas se torna un elemento esencial al momento de someter un conflicto a un procedimiento alternativo en busca de su solución.

2.2.1 Derechos Disponibles.

Que se trate de derechos disponibles y que la materia tenga trascendencia jurídica, de tal suerte, es presupuesto para que el conflicto sea mediable que no contravenga el orden público. (Sandoval-Salazar, 2021)

A este respecto, en cuanto hace relación a la disponibilidad de los derechos se encuentra regulado que, “Podrán renunciarse los derechos conferidos por las leyes, con tal que sólo miren al interés individual del renunciante, y que no esté prohibida su renuncia” (Código Civil, 2005, art. 11).

“Se entiende por derechos disponibles aquellos derechos de contenido patrimonial y por tanto pueden ser objeto de negociación (transacción). Se regulan desde normas creadas inter partes con límites a las normas de carácter imperativo” (Valladolid, 2000, pág. 70).

En la normativa ecuatoriana existe un marco jurídico que regula el ámbito de la Mediación, en el Título II regula la mediación de manera específica se establece, “La mediación es un procedimiento de solución de conflictos por el cual las partes, asistidas por un tercero neutral llamado mediador, procuran un acuerdo voluntario, que verse sobre materia transigible, de carácter extrajudicial y definitivo, que ponga fin al conflicto” (Ley de Arbitraje y Mediación, 2006, art. 43). Considerado de esa manera como un mecanismo que podría servir con el fin de evitar la vía jurisdiccional, constituyéndose en una ruta más rápida y eficaz.

De la misma manera al contemplar los principios de orden procesal encontramos una norma que se refiere a los medios alternativos de solución de conflictos como un principio para el servicio a la comunidad, pues regula al arbitraje, la mediación y otros medios alternos de solución de conflictos refiriéndolos como una forma de servicio público (Código Orgánico de la Función Judicial, 2009, art. 248)

Para iniciar un procedimiento de mediación, éste debe ser solicitado por las partes o por una sola de ellas a un centro de mediación o a mediadores independientes que se encuentren

debidamente acreditados para este fin, quedando por lo tanto los mediadores impedidos para intervenir dentro de un proceso judicial o arbitral que pueda suscitarse y que tenga relación directa con el proceso de mediación del cual fueron partícipes.

Teniendo como característica principal la voluntad de las partes para someterse a la mediación, este procedimiento posee varias características a través de las cuales se diferencian de los procesos jurisdiccionales, entre las que se anotan:

2.2.2 Confidencialidad.

Las partes y el mediador asumen el compromiso de mantener en reserva todas las discusiones y actuaciones que se desarrollen durante la audiencia de medición, con inclusión de las entrevistas individuales, comprometiéndose a no utilizar la información que se ha generado, en lo posterior para ningún fin menos aún dentro de un proceso de índole judicial en caso de presentarse en lo posterior, esta característica de confidencialidad no será aplicable en los casos en los que el mediador llegue a tener conocimiento de la presencia o existencia de condiciones de maltrato a niños, niñas, adolescentes o, personas vulnerables, por lo que en forma previa al iniciar el proceso debe poner en conocimiento a las partes esta exención.

Cotino Hueso (2018) refiriéndose a la confidencialidad manifiesta que, es un principio fundamental cuya finalidad consiste en buscar la eficacia y éxito del proceso de mediación con lo que se busca impedir todo tipo de prevención, desconfianza o condicionamiento de que la información proporcionada dentro de este proceso pueda ser utilizada de manera posterior dentro de una causa judicial en contra de cualquiera de las partes intervinientes por lo que, la confianza mutua que se deben las partes y que les otorga la confidencialidad, las partes pueden actuar de manera libre y espontánea, expresando de manera clara en busca de la solución que consideren adecuada. (pág. 316)

En lo concerniente al contenido propio de la confidencialidad en procesos de mediación, se constituye un derecho y a la vez una obligación en el sentido de que, cualquiera de los hechos

que se produjeron en ésta, son reservados y por ningún motivo pueden hacerse públicos, obligación que tienen todos aquellos quienes participan dentro del proceso.

Se debe tener en cuenta que, dentro de los objetivos de un proceso de mediación se considera como el principal el saber descubrir los intereses de cada una de las partes y a su vez, la causa que origina el conflicto que impide que se logre una solución, teniendo en consideración que, las partes se encuentran inmersos dentro de este procedimiento por decisión propia, no pudiendo el mediador imponer soluciones sino ser un canalizador del dialogo para que las decisiones que se lleguen a tomar sea el resultado de los acuerdos recíprocos de los intervinientes.

Considerado como un requisito necesario el que los intervinientes puedan tener plena libertad de comunicación, pudiendo el mediador requerir la información necesaria a las partes basando su confianza en la buena fe en la se actúa en el proceso; y, sin considerar que exista el riesgo de que toda la información generada dentro del procedimiento pudiera ser utilizada en lo posterior descontextualizando su contenido, debiendo estar protegida toda la información que ha sido proporcionada por las partes en virtud de que, con el progreso del trámite pueden surgir situaciones que han sido ignoradas por alguno de los intervinientes.

Con la finalidad de dar protección a esta información y evitar que se pueda filtrar a terceras personas ajenas al conflicto, todos los intervinientes en el trámite deben firmar una cláusula de confidencialidad previo al inicio del proceso de mediación lo que garantiza que la información no pueda ser utilizada en lo posterior bajo ninguna circunstancia menos aún dentro de un proceso judicial lo que constituye la base fundamental para obtener resultados exitosos en la mediación, teniendo como excepción al principio de confidencialidad cuando de la información proporcionada por las partes resulta un delito, el cual el mediador está en la obligación legal de denunciar, excepción que debe hacerse constar en la cláusula de confidencialidad previo a dar inicio al proceso.

A este respecto la Ley de Arbitraje y Mediación (2006) en las disposiciones normativas, artículos 49 - 50 contiene las regulaciones respecto a la confidencialidad y la inhabilitación de

participar en un proceso judicial que se derive del conflicto que inicialmente fue sometido a un procedimiento de mediación.

Artículo 49.- Quien actúe como mediador durante un conflicto queda inhabilitado para intervenir en cualquier proceso judicial o arbitral relacionado con el conflicto objeto de la mediación, ya sea como árbitro, abogado, asesor, apoderado o testigo de alguna de las partes.

Contempla además esta disposición que por ninguna causa o motivo puede ser llamado a declarar dentro de un juicio referente al conflicto que fue objeto de la mediación, contemplando en este mismo sentido el carácter confidencial de la mediación pues la regula de la siguiente manera:

La mediación tiene carácter confidencial. Los que en ella participen deberán mantener la debida reserva. Las fórmulas de acuerdo que se propongan o ventilen no incidirán en el proceso arbitral o judicial subsecuente, si tuviese lugar. Las partes pueden, de común acuerdo, renunciar a la confidencialidad (Ley de Arbitraje y Mediación, 2006, art. 50).

Por lo que, la confidencialidad se la entiende como la capacidad que tienen las partes para resguardar la información, garantizando que ésta no sea filtrada a terceras personas, siendo indispensable que los participantes tengan plena libertad de actuación y comunicación, siendo este principio de confidencialidad de suma importancia para lograr los mejores resultados, siendo la única manera de conseguir que las partes se expresen con toda espontaneidad sobre los puntos controversiales del conflicto.

2.2.3 Neutralidad.

Ligada a imparcialidad, constituye un principio que obliga al mediador a no tomar posición hacia ninguna de las partes por lo que debe abstenerse de suscitar cualquier acción que comprometa dicha posición, independientemente de su situación o posición de desventaja dentro del proceso, en ese caso, el mediador deberá buscar la forma de poner en igualdad de condiciones a las partes a

fin de que puedan llegar acuerdos satisfactorios, a través del uso adecuado de técnicas de comunicación para mantener un equilibrio común. La posición neutral e imparcial que debe adoptar el mediador conlleva a que las partes pasen de mantener posiciones distintas dentro del conflicto a buscar soluciones e intereses en común.

La normativa que contiene entre sus disposiciones la regulación del arbitraje y la mediación, la contempla como un procedimiento creado para la solución de los conflictos mediante el cual las partes que intervienen son acompañadas por una tercera persona que asume el nombre de mediador y cuya característica es la neutralidad para la búsqueda de soluciones extrajudiciales, en procura de alcanzar a un acuerdo voluntario que alcance el fin al conflicto respecto a controversias que versen sobre materia transigible.

Es en estas consideraciones en las que, el mediador no puede someter a su juicio la conducta adoptada por las partes menos aún, sus pretensiones o propuestas para lograr una solución, absteniéndose de intervenir en base a sus afectos o desafectos que lo involucren en el conflicto, evitando crear cualquier tipo de vínculo con alguna de las partes, parcializándose hacia uno u otro lado lo cual, no debe confundirse con el ánimo del mediador de generar empatía con los participantes a fin de buscar una solución satisfactoria y solucionar la disputa.

Para Juan Carlos Dupuis, citado por Pérez Saucedo (2015) el mediador tiene dos características básicas:

- 1) “La imparcialidad: Esto es que el mediador no deberá externar opiniones tendenciosas o inclinarse por alguna de las partes o negociadores;
- 2) La neutralidad: Se refiere al comportamiento y a la relación entre el mediador y las partes.” (pág. 116)

Durante la tramitación de un procedimiento de mediación, el mediador debe garantizar que la intervención de las partes se de en igualdad de condiciones por lo que se debe buscar un equilibrio en las intervenciones y exposición sobre sus puntos de vista sin que le sea permitido al

mediador tomar una posición determinada en beneficio de una de las partes, lo que conlleva a la aplicación del principio de mínima intervención por parte de éste.

A este respecto (Gorjón & Sánchez, 2021), al referirse al principio de mínima intervención manifiestan que, está orientado a procurar que, el mediador intervenga lo menos posible dentro del proceso de mediación el cual, se trata de un proceso de negociación asistida que tiene como propósito mantener el máximo nivel de autocomposición posible, procurando en lo posible que sean las partes las que por sus propios medios obtengan la solución a su conflicto, dándolo por terminado, sin la necesidad de concurrir a los tribunales acaso por la sola voluntad de las personas interesadas sin mediar una decisión judicial. (pág. 264).

Sánchez García (2019) al referirse al efecto jurídico en cuanto hace relación a la intervención tanto de las partes como del mediador indica que:

Aunque el mediador se encuentre en medio de un proceso de comunicación entre las partes, esto no afecta su esfera jurídica por tres razones; primero porque no tiene ningún interés jurídico por cuanto lo que pretende es ajustar las cargas que las partes mantenían antes de iniciar el proceso las cuales no van afectar al mediador; en segundo lugar porque al ley determina cual va a ser el rol del mediador, estableciendo que se limita a asistir lo cual implica que, a pesar de que el mediador realice aportes éstos, no lo enlazan al acuerdo; y, como tercera razón, no posee el poder de decisión ya que al ser un facilitador para la comunicación y guiarlos para que lleguen a un acuerdo no cuenta con la potestad de decidir. (Esquemas de Mediación u Arbitraje , pág. 85)

2.2.4 Flexibilidad.

Orientada a mantener procedimientos informales sin exigencias de seguir procedimientos previos, rígidos ya que, todos los procesos son distintos y responden a las circunstancias propias del conflicto los cuales, se deben adaptar a los intereses de las partes.

En estas circunstancias las partes pueden de mutuo acuerdo establecer sus propias reglas, y sus propios tiempos que se adapten a sus necesidades, acomodándose de una manera óptima con

la finalidad de conseguir una tramitación y conclusión eficaz de la controversia muy distinta a un proceso judicial que debe obligatoriamente regirse por un procedimiento previamente establecido del cual no se pueden apartar.

Al ser un procedimiento auto compositivo, éste no se rige por circunstancias propias o particulares, llevando a cabo todas y cada una de las fases del proceso dentro de los tiempos que las partes de mutuo acuerdo establezcan, sin que el tercero mediador imponga el lugar, horarios o las fechas determinadas en las cuales se llevarán a cabo las reuniones, diferente a un procedimiento heterocompositivo en el cual es el tercero que, a pesar de ser ajeno al proceso, será quién imponga las condiciones en las cuales se tramitará la causa, dirigiendo la manera en la cual las partes deben actuar y aportar el contenido y la forma de intercambiar la información para llegar a una solución que de la misma manera puede ser impuesta por el tercero.

2.3. Carga Procesal.

La mediación se ha constituido en un procedimiento jurídico que está orientado a la solución extraprocesal de los conflictos que nacen entre distintas personas; y, que tiene como una de sus características principales la intervención de una tercera parte neutral y objetiva con relación a las partes que se encuentran en controversia, los que de manera voluntaria aceptan la intervención de este tercero neutral en la búsqueda de una solución alternativa y pacífica a su conflicto a través del dialogo buscando la satisfacción de sus pretensiones.

(Parra Vicuña & Sánchez García, 2024) haciendo referencia a la mediación familiar indican que, la mediación se muestra como un método alternativo para resolver conflictos, pudiendo llevarse a cabo ya sea fuera del ámbito judicial o durante el transcurso de un proceso formal. Lo fundamental en este enfoque es la adecuada gestión del conflicto familiar, priorizando la preservación de la familia, en este caso, es heterocompositivo, de esta manera podemos clasificar la mediación en dos categorías, procesal y extraprocesal. (pág. 139)

Por su parte, en consideración a esta clasificación entre procesal y extraprocesal, Gorjón Gómez y Sánchez García (2021) en relación a la naturaleza procesal de la mediación manifiestan

que el proceso tiene una naturaleza dual en virtud de que, en un mismo proceso confluyen dos ámbitos, el uno que genera efectos sustantivos y otro con efectos adjetivos; en cuanto a los primeros exteriorizan que se da por el intercambio de voluntades de las personas que se hallan inmersos en un conflicto con lo cual se originará una relación jurídica que derivará en el nacimiento de obligaciones recíprocas; en cuanto al segundo ámbito derivará en la creación de un documento que hará posible la ejecución en el caso que se produzca incumplimiento de dichas obligaciones recíprocas permitiendo a los mediados acceder a la administración de justicia con el instrumento firmado que tiene el efecto de sentencia ejecutoriada pasada en autoridad de cosa juzgada. (Vademécum de mediación y arbitraje, pág. 302)

En esta virtud se vuelve necesaria la voluntad de las partes para que puedan generarse obligaciones recíprocas las cuales puedan plasmarse por escrito estableciendo las condiciones mediante las cuales se ha de dar cumplimiento los acuerdos alcanzados, dicho documento servirá de garantía para que, en el caso de incumplimiento de cualquiera de las partes, la otra pueda pedir la ejecución de las obligaciones adquiridas ante un juez.

Sánchez García (2015) manifiesta que “el proceso de mediación es un estadio complejo dada la naturaleza de su función el cual puede ser visto como un mismo proceso del cual derivan dos efectos distintos: uno sustantivo y uno procesal, empero obteniendo un solo producto consistente en un acuerdo de mediación.” (Mediación y arbitraje - Eficacia y proyección internacional, pág. 122)

En esta concepción del autor se definen dos aspectos, uno que contiene efectos sustantivos que se orienta principalmente hacia la obtención de la voluntad de las partes que dará origen a una relación jurídica de la cual se generará obligaciones recíprocas; y, por otro lado, un escenario adjetivo caracterizado por el proceso mismo de mediación orientado a la creación de un instrumento que posibilite su ejecución en el caso de incumplimiento por cuanto debe contener los requisitos necesarios que le brinden la garantía necesaria para acudir ante la administración de justicia para su ejecución.

Por otro lado, los instrumentos jurídicos creados por las partes para garantizar el cumplimiento de los acuerdos alcanzados, a criterio de Sánchez García pueden crear dos efectos distintos, situando en primer lugar la creación de obligaciones; y en segundo lugar la descarga de obligaciones entre las partes involucradas, lo cual generaría una relación o vínculo jurídico, dada la naturaleza contractual que supondría un acuerdo de mediación en virtud del cual las partes buscan generar compromisos comunes que conllevan obligaciones a las cuales se pueden aplicar las reglas generales que rigen los actos y contratos.

En este sentido, la Legislación Federal Mexicana establece: “Las disposiciones legales sobre contratos serán aplicables a todos los convenios y a otros actos jurídicos, en lo que no se opongan a la naturaleza de éstos o a disposiciones especiales de la ley sobre los mismos” (Código Civil Federal Mexicano, 2024, art. 1859).

Teniendo en consideración a la legislación ecuatoriana, ésta es coincidente con las legislaciones tanto mexicana como la española en cuanto regulan la naturaleza de los actos o contratos, por un lado, la legislación ecuatoriana reconoce que, “Las obligaciones nacen, ya del concurso real de las voluntades de dos o más personas, como en los contratos o convenciones; ya de un hecho voluntario de la persona que se obligan” (Código Civil, 2005, art. 1453).

Coincide además con la legislación española al reconocer que, toda obligación consiste en el acto de dar, hacer o no hacer alguna cosa, disposiciones contempladas en los artículos 1454 del Código Civil ecuatoriano y 1088 de la legislación civil española.

En tanto que, en relación a la manifestación de voluntad como creadora de vínculos jurídicos existe coincidencias entre las tres legislaciones antes mencionadas cuyas disposiciones son, “Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales” (Código Civil, 2005, art. 1561).

Por otro lado, y en este mismo sentido la legislación civil ecuatoriana contempla de manera clara que, “Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no solo a lo que

en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que, la ley o la costumbre pertenecen a ella” (Código Civil, 2005, art. 1562).

De su lado, en la Legislación Civil Federal Mexicana se encuentra contenida la norma que regula a los contratos, estableciendo que estos se perfeccionan por el solo consentimiento de las partes, pero una vez que se ha expresado dicho consentimiento quedan obligados no solo al cumplimiento de lo pactado, sino, “también a las consecuencias que, según su naturaleza, son conforme a la buena fe, al uso o a la ley” (Código Civil Federal Mexicano, 2024, art. 1796).

Por su lado la normativa española contiene la regulación que se refiere precisamente a los contratos estableciendo:

Los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, y desde entonces obligan, no solo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a todas las consecuencias que, según su naturaleza, sean conforme a la buena fe, al uso y a la ley (Código Civil Español, 1889, art. 1258).

En un proceso de mediación necesariamente existe la intervención de dos o en su caso más partes que buscan una solución a su conflicto, lo que diferencia a este procedimiento de otras figuras contractuales es que cuentan con la intervención de un tercero que asume una posición neutral y que les ayude a conciliar posiciones para alcanzar un acuerdo que una vez terminado el procedimiento de negociación se obliguen recíprocamente a través de la firma de un acta de mediación que servirá como justo título de ejecución en la vía judicial ante cualquier incumplimiento.

En esta virtud, los documentos que sirven de garantía para el cumplimiento de los acuerdos recíprocos obtenidos a través de un procedimiento de mediación, al ser el resultado de la voluntad de las partes el adquirir obligaciones entre sí, justifican que su naturaleza de dichos instrumentos es contractual al dar solución a determinadas circunstancias jurídicas precedentes mediante la firma de lo que la doctrina denomina como “acuerdos de mediación.”

Zurita Acurio (2023) al referirse a la carga procesal manifiesta que, “es un término utilizado para describir la cantidad de trabajo y casos que se encuentran en un sistema judicial en un momento determinado” (pág. 166), manifestando además que dicha carga puede ser ocasionada por una diversidad de factores tales como el incremento de la población, así como la reiterada proposición de causas para el litigio, mayor costo económico, entre otros.

El poder acceder a la administración de justicia constituye un derecho garantizado constitucionalmente, dentro de los principios consagrados en la Carta Magna Ecuatoriana figuran los de inmediación y celeridad por lo que proscribe el estado de indefensión de las partes dentro de un proceso jurisdiccional, en este sentido, el principio de celeridad en el ámbito procesal está ligado a la rapidez y eficacia de la administración de justicia en la tramitación de las causas puestas en su conocimiento, por lo que en base a esta garantía, se encuentra contemplado de la siguiente manera:

El sistema procesal es un medio para la administración de justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades (Constitución de la República del Ecuador, 2008, art. 190).

De su lado; y, en correspondencia con la garantía constitucional, también la normativa que regula a los órganos jurisdiccionales contiene entre sus regulaciones al principio de celeridad procesal al establecer:

La administración de justicia será rápida y oportuna, tanto en la tramitación y resolución de la causa, como en la ejecución de lo decidido. Por lo tanto, en todas las materias, una vez iniciado el proceso, las juezas y jueces están obligados a proseguir el trámite dentro de los términos legales, sin esperar petición de parte, salvo los casos en que la ley disponga lo contrario. El retardo injustificado en la administración de justicia, imputable a las juezas, jueces y además servidoras y

servidores de la Función Judicial y auxiliares de la justicia, será sancionado de conformidad con la ley (Código Orgánico de la Función Judicial, 2009, art. 20).

En la normativa procesal se encuentra regulada la conciliación como una fase procesal que puede ser realizada dentro de la audiencia o posterior a la resolución, así se encuentra contemplado en los artículos 233 y 234 que disponen:

Oportunidad. Las partes podrán conciliar en cualquier estado del proceso. Si con ocasión del cumplimiento de la sentencia surgen diferencias entre las partes, también podrán conciliar.

La conciliación se regirá por los principios de voluntariedad de las partes, confidencialidad, flexibilidad, neutralidad, imparcialidad, equidad, legalidad y honestidad (Código Orgánico General de Procesos, 2015, art. 233).

Procedimiento. La conciliación se realizará en audiencia ante la o el juzgador conforme a las siguientes reglas:

- 1.- Si la conciliación se realiza en la audiencia única, audiencia preliminar o de juicio, el juez la aprobará en sentencia y declarará terminado el juicio.
2. Si la conciliación se presenta con ocasión del cumplimiento de la sentencia, la o el juzgador de la ejecución señalará día y hora para la realización de la audiencia en la que resolverá la aprobación del acuerdo.
3. Si la conciliación recae sobre parte del proceso, este continuará con respecto a los puntos no comprendidos o de las personas no afectadas por el acuerdo (Código Orgánico General de Procesos, 2015, art. 234).

Cuando se ha dado inicio a un proceso en la vía jurisdiccional la normativa que regula este procedimiento es la legislación procesal que, en el artículo 235 prevé a la transacción como una de las formas de terminar el proceso. (2015)

Pero, a pesar de las disposiciones constitucionales y su regulación legal, en cuanto a la aplicación de la celeridad; más aún, la implementación de la oralidad en todos los procedimientos judiciales, el despacho de los procesos sigue teniendo retardo por diversas causas; es ahí donde los medios alternativos de solución de conflictos juegan un papel importante para la solución de las controversias suscitadas entre las partes procesales.

El autor Francisco Maldonado al referirse a los mecanismos alternos para la solución de conflictos manifiesta:

Cada individuo presenta necesidades y puntos de vista diferentes, por lo que es inevitable que surjan situaciones conflictivas en sus relaciones en sociedad. Para algunas personas estas situaciones pueden ser consideradas como algo negativo, creándoles un estado de tensión y ansiedad; mientras que, para otras, una adecuada resolución puede significar una manera eficaz de prosperar como ser humano en su vida personal y profesional. Los conflictos han sido resueltos tradicionalmente en la vía judicial, siendo un juez el competente para la resolución de los mismos mediante sentencia. Los ADR como métodos alternativos para la resolución de conflictos, surgen como consecuencia de las limitaciones que presentan el sistema judicial (...) (Maldonado Muñoz, 2016, pág. 1).

En este sentido, los métodos alternativos para la solución de conflictos se componen de diferentes fórmulas que pueden ser utilizadas para resolver las controversias suscitadas de una forma más rápida y oportuna pudiendo utilizarse con arreglo a las necesidades que presente cada persona, los métodos más utilizados son, el arbitraje, la mediación, la conciliación y la negociación, lo que en cierta forma pudiera ayudar a solventar los problemas que se derivan del conflicto inter partes y de la carga procesal que se presentare, ayudando a generar soluciones satisfactorias de forma ágil.

Al igual que en la normativa ecuatoriana, la legislación chilena regula en la Ley número 19.968 la creación de los Tribunales de Familia, en la cual se contempla la existencia de un consejo técnico como auxiliares para la administración de justicia en cada uno de los juzgados de familia, disponiendo que los profesionales que integren este consejo tendrán como funciones el de asesorar a los jueces, en especial tendrán la atribución de evaluar en cada caso concreto la pertinencia de derivar a un proceso de mediación o de sugerir la conciliación entre las partes, sugiriendo incluso cuales podrían ser los términos en los que se pudiera efectuar. (Ley 19.968, 2004), lo que implica una ayuda para la administración de justicia al contener una regulación que previo a un análisis técnico jurídico pueda recomendar las causas que puedan ser susceptibles de tramitarse a través de un proceso de mediación.

De la misma manera la legislación argentina contiene regulaciones tendientes a solucionar las controversias de una manera previa a iniciar un proceso judicial, en este sentido la disposición del artículo 1 de la Ley 26.598 que regula la mediación y conciliación (2010) contempla el carácter obligatorio de la mediación como requisito previo a todo proceso judicial, esto de ninguna manera implica la violación al principio de voluntariedad por cuanto si bien se encuentra contemplada esta obligatoriedad de mediación previa, la regulación solo abarca a una fase informativa previa respecto a los principios que tutelan el procedimiento de mediación, a partir de esta fase las partes tomarán la decisión de permanecer o no en este proceso, lo cual sin duda alguna significa un punto de referencia para la solución de los conflictos sin acudir a la administración de justicia, lo que coadyuvaría a disminuir la carga procesal.

Del mismo modo que las legislaciones antes citadas mantienen una regulación tendiente a la solución previa a través de la mediación, la legislación colombiana en el Código General del Proceso Ley número 1564 (2012) en el numeral 7 del artículo 90 contempla que, a fin de darle el trámite correspondiente uno de los requisitos para la admisión de la demanda será el acreditar que se agotó la conciliación prejudicial como un requisito de procedibilidad, de no ser así el juez rechazará la demanda mediante un auto de inadmisibilidad el cual, no será susceptible de recurso alguno.

2.4. Análisis de Jurisprudencia.

La legislación ecuatoriana reconoce distintos medios alternativos para la solución de conflictos que se encuentran contemplados en la norma constitucional en su artículo 190.

Al igual que en la legislación ecuatoriana, estos preceptos también los encontramos en textos de trascendencia internacional que, al referirse a la solución pacífica de controversias establece:

Las partes en una controversia cuya continuación sea susceptible de poner en peligro el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales tratarán de buscarle solución, ante todo, mediante la negociación, la investigación, la mediación, la conciliación, el arbitraje, el arreglo judicial, el recurso a organismos o acuerdos regionales u otros medios pacíficos de su elección” (Carta de las Naciones Unidas, 1945, art. 33).

En el mismo sentido, otro documento de trascendental importancia en el ámbito internacional establece: “Son procedimientos pacíficos: la negociación directa, los buenos oficios, la mediación, la investigación y conciliación, el procedimiento judicial, el arbitraje y los que especialmente acuerden, en cualquier momento, las Partes” (Carta de la Organización de los Estados Americanos, 1948, art. 25).

Compaginando a la solución alternativa de conflictos en el ámbito local, estos tratados internacionales constituyen antecedentes dentro de la esfera internacional, anotando como un primer antecedente las Convenciones de la Haya firmados en 1899 y 1907, dentro de los cuales se instituyeron normas específicas para la resolución de conflictos de manera pacífica.

Otro de los antecedentes dentro del contexto internacional se constituye la Carta de las Naciones Unidas suscrita el 26 de junio de 1945, entrando en vigencia el 24 de octubre del mismo año, teniendo como su principal objetivo mantener la paz dentro del ámbito internacional y,

estando orientada a la promoción de la cooperación internacional para la solución de los problemas en distintos aspectos.

Tanto la Convención de la Haya como la Carta de la Naciones Unidas, aunque tienen su naturaleza en el ámbito internacional, son relevantes dentro de las realidades de los países que los han ratificado en virtud de que, dentro de estos tratados se han establecido regulaciones que han influenciado de manera significativa dentro de las legislaciones nacionales de los estados suscriptores sobre todo en la regulación orientada a la solución de conflictos de manera pacífica.

Todos estos convenios han tenido un impacto dentro de la legislación ecuatoriana dentro de la solución de conflictos a nivel local por cuanto, a partir de su reconocimiento en el marco constitucional hasta su regulación legal, se tiene que, todos los acuerdos alcanzados por las partes dentro de un proceso de mediación ya sea judicial o extrajudicial tienen el carácter de sentencia ejecutoriada pasada en autoridad de cosa juzgada; y, en esta virtud no es susceptible de modificación o cambio en cuanto a lo acordado, lo que sí es posible es, en caso de incumplimiento, exigir en la vía jurisdiccional, poniendo en conocimiento de la autoridad judicial el acuerdo alcanzada a fin de que sea esta autoridad quién ordene que se cumpla en los términos en los cuales ha sido establecido por las partes, para ello es necesario que se suscriba el acta de mediación respectiva, sin embargo, a pesar de que los acuerdos no pueden ser modificados de manera unilateral, se dan situaciones en las cuales ya sea por una mala interpretación en cuanto al contenido y alcance del acta o por su incumplimiento, se acude ante la administración de justicia para que sea el órgano jurisdiccional competente quién conozca y resuelva sobre los conflictos derivados del acta de mediación.

Dentro de distintas sentencias que han sido dictadas por las Cortes Supremas de Justicia de diferentes países, se encuentran resoluciones emanadas por sus distintas salas especializadas, ante las cuales se ha puesto en conocimiento actas de mediación respecto a problemáticas derivadas de las actuaciones voluntarias de las partes que por intermedio de la mediación han puesto fin a un conflicto de manera extrajudicial en este contexto, se toman como ejemplo dos casos de análisis en cuanto a, la interpretación del acuerdo de mediación por un lado y del incumplimiento del acta

de mediación por otro, cuyo conocimiento y decisión correspondió a las Cortes Nacionales de Justicia de Ecuador y Colombia respectivamente.

2.4.1 Ecuador.

La Corte Nacional de Justicia del Ecuador, Sala Especializada de lo Laboral al conocer un recurso de casación del proceso que ha sido signado con el número 11371-2022-00142, (2022) dentro del cual se ha presentado dicho recurso de la sentencia emitida por la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de la provincia de Loja.

Dentro del proceso que ha sido presentado por el señor Pedro Mayo como parte actora y la Empresa Pública de Viabilidad del Sur en calidad de demanda, considera como el punto central de la controversia el reconocimiento del derecho de jubilación de la parte actora de conformidad al Contrato Colectivo de Trabajo que ha sido suscrito entre El Gobierno Provincial de Loja y sus empresas públicas con el Comité Único de obreros, punto en litigio que ha sido tratada ya dentro del Centro de Mediación y Arbitraje de la Procuraduría General del Estado con sede en la ciudad de Loja entre las partes; y, en esa virtud los demandados plantean la excepción previa de existencia de convenio de mediación; y, cosa juzgada.

La excepción previa es aceptada en primera instancia, emitiendo una sentencia que declara sin lugar la acción planteada, de la cual se interpone recurso de apelación, siendo la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Loja, quién conoce en segunda instancia, rechaza el recurso que ha sido presentado, confirmando la sentencia dictada en primera instancia con lo que se concluye el proceso.

De esta sentencia de segunda instancia se interpone el recurso extraordinario de casación, siendo la Corte Nacional a través de la Sala Especializada de lo Laboral quién para emitir su resolución considera la sentencia impugnada realizan el siguiente análisis, la excepción de convenio de mediación presentada por el demandado tiene su razón de ser en cuanto las partes, a

petición expresa del actor Pedro Patiño se sometieron a un proceso de mediación cuya finalidad era alcanzar un acuerdo respecto a la controversia que se ha presentado con respecto el monto que se debe cancelar como indemnización por haber accedido a la jubilación, habiendo accedido de manera voluntaria a este procedimiento y llegando acuerdos mutuos se suscribe el acta de mediación con acuerdo total N° 0090-CMAT-2020-LOJ, en fecha 24 de junio de 2020.

Posterior a este acuerdo se presenta la acción alegando que hay vulneración de los derechos del trabajador por cuanto en dicha acta no se han considerado todos los valores que a decir del mismo le corresponden, considerando que existe vulneración y por ende renuncia de sus derechos laborales, lo cual se encuentra expresamente prohibido por el ordenamiento jurídico ecuatoriano.

La Corte analiza que, las partes al sujetarse a un proceso de mediación y concluirlo con la firma del acta correspondiente su objetivo fue resolver un conflicto suscitado entre las partes, lo cual se ve reflejado en el acuerdo de voluntades alcanzado entre los intervinientes, acto del cual ha queda constancia por escrito con la suscripción del acta respectiva ante una institución que se encuentra debidamente autorizada y acreditada, en esta virtud fue suscrita ante un órgano competente.

Al ser de mediación un procedimiento alternativo para la solución de las controversias, aceptado y reconocido dentro de la normativa ecuatoriana; y, los resultados de este procedimiento finalizar con la suscripción del acta correspondiente, ésta tiene la calidad de sentencia ejecutoriada que ha sido pasada en autoridad de cosa juzgada y por ende tendrá la misma eficacia jurídica que contempla la normativa procesal ecuatoriana para las sentencias ejecutoriadas por lo tanto, son inmutables sin que sea posible que pueda ser sometida al conocimiento y resolución de la justicia ordinaria.

El objetivo que persigue las excepciones previas; y, en este caso en concreto es que, por libre decisión de las partes al someterse a un medio alternativo de solución de conflictos buscan evitar que la controversia sea sometida al conocimiento y resolución de los órganos de administración de justicia; y, en el caso de que, a pesar de existir un acuerdo plasmado en un acta de mediación, se presenta ante los jueces para su análisis, por el solo hecho de existir dicha acta,

provoca la inhibición del juzgador en el cual recaiga su conocimiento por tratarse de un hecho sustancial mas no de mero procedimiento.

Otro punto de análisis de la Corte se refiere a la procedencia o no de la transacción en cuanto se relaciona con materia laboral, remitiéndose a la disposición constante en la Carta Magna en la cual de manera clara contempla la validez de la transacción en esta materia, estableciendo como limitante la no renuncia de los derechos que les corresponde a los trabajadores y que dicha transacción sea celebrada ante una autoridad competente (Constitución de la República del Ecuador, 2008, art. 326).

En torno a la alegación de renuncia de derechos por parte del trabajador la Corte refiere la Sentencia Constitucional número 17-13-IS/21 de fecha 11 de agosto de 2021, en la cual se analiza la irrenunciabilidad de derechos y la transigibilidad pronunciándose en el sentido de que, la Constitución Ecuatoriana reconoce que todos los derechos de los trabajadores tiene el carácter de irrenunciables, siendo nula toda estipulación que se pacte en contrario, por otro lado, se reconoce la validez de la transacción en la materia correspondiente al ámbito laboral siempre y cuando no contenga precisamente la renuncia de derechos del trabajador, buscando esta disposición constitucional precautelar la renuncia pura y simple sin que se reciba una contraprestación justa involucrando concesiones por parte del trabajador que vayan en su perjuicio, mas no la negociación misma.

El razonamiento del organismo constitucional se refiere de manera concreta a que, la renuncia significa la privación de un derecho cierto, lo cual abarca la prohibición, medios alternos para la solución de conflictos como lo es precisamente la mediación, implican transformar un derecho que se encuentra en litigio o en duda, en un beneficio concreto que se traduzca en un beneficio para el trabajador, pues la misma norma constitucional reconoce que por mutuo acuerdo entre las partes tanto el empleador como el trabajador, se pueden realizar concesiones recíprocas lo cual, no necesariamente significa la renuncia de derechos sino por el contrario implica su reconocimiento.

Ir en contra de un acuerdo legítimamente alcanzado y plasmado por escrito implicaría transgredir de manera directa el principio de seguridad jurídica contemplado en el artículo 82 de la norma constitucional, en el caso en análisis se ha establecido que no existe renuncia de derechos por que dicha renuncia se verificaría solamente cuando el trabajador se estaría privando de un derecho cierto e indiscutible, lo cual no ha sucedido en el caso que ha sido puesto en conocimiento y resolución del máximo tribunal de administración de justicia, en esta virtud se ha resuelto no casar la sentencia recurrida confirmándola en todas sus partes.

2.4.2 Colombia.

La Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia de Colombia, al conocer el proceso número STC9225-2023 (2023), conoce la Resolución emitida por la Corte de impugnación emitido por la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, proceso que se conoció por la acción de tutela de derechos para la hija menor de edad, en el cual se discute el cumplimiento del “Acta de Recomendación de Visitas” establecida entre los progenitores, acción de tutela que fuera presentada por la madre, Andrea Vargas en contra del Defensor de Familia del Centro Zonal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y otros, por haber lesionados sus derechos entre los que se anotan, el derecho de que se tiene de petición, derecho a la defensa, acceso a la administración de justicia, realizando una serie de peticiones.

La resolución que fuera impugnada se ratifica por parte de la Corte Suprema de Justicia de Colombia en consideración de que, ante el derecho de petición se manifiesta que su vulneración no ha sido acreditada por cuanto la carencia de una respuesta por parte de varias de los entes que han sido enjuiciadas no es motivo suficiente para acreditar los hechos planteados en la acción; por otro lado también se analiza el procedimiento seguido para el restablecimiento del derecho a tener una familia más, por problemas de los progenitores se ha dificultado el cumplimiento del régimen para las visitas establecido en el Juzgado Sexto de Familia de Cali, en tal virtud el requerimiento de la accionante es que de fiel cumplimiento a este derecho que ha sido fijado por el Juzgado y sentado en un acta de conciliación para el cumplimiento de la regulación de visitas fijada por la Defensoría de Familia.

En torno a esta alegación de cumplimiento del acuerdo respecto al régimen de visitas la Sala de Casación refiere que, siendo la accionante la que ostente la custodia y el cuidado de la hija menor de edad, en tal virtud es de ella que depende que el régimen de visitas con el padre se efectúe, evidenciando que ha sido la madre quién ha provocado inconvenientes para que no pueda materializar dicho acuerdo.

Es en esta virtud que, La Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia de Colombia, confirma la sentencia pronunciada por el Juzgado Sexto de Familia de Cali, en cuanto ha sido la accionante amonestada por imponer trabas para el cumplimiento del acta de conciliación en el cual se ha determinado por parte de la Defensoría de Familia un régimen de visitas para el padre.

En este sentido se consideran los criterios emitidos por los máximos tribunales de administración de justicia ante los hechos conflictivos en los cuales se ven involucradas las partes luego de haber solucionado una controversia de manera voluntaria a través de la mediación, a pesar de constituirse en un instrumento en el cual se hace constar la voluntad de las partes y las condiciones en las cuales se ha solucionado un conflicto, estableciendo la forma en la que se ha de dar cumplimiento a los acuerdos, se dan ciertas situaciones en las cuales a pesar de haber zanjado en un primer momento el conflicto, surgen ciertas controversias derivadas de su cumplimiento, lo cual, en algunos casos es malinterpretado el verdadero alcance del acta de mediación; y, en esta virtud se acude ante la administración de justicia para poner en su conocimiento dicho acuerdo por errores en la interpretación sobre el verdadero alcance del contenido o sobre la forma en que ha de cumplirse los acuerdos, situación que como queda evidenciado en los ejemplos indicados, han sido considerados como no susceptibles de conocimiento sino de ejecución por parte de la administración de justicia.

2.5 Los Centros de Mediación

El estudio de los centros de mediación dentro del contexto ecuatoriano se vuelve transcendental para la solución alternativa de conflictos de una manera pacífica, siendo una opción válida ya que ofrecen una solución rápida y económica en la cual las partes involucradas pueden

conversar sobre las diferencias que mantengan en busca de una solución a sus problemas, de esa manera se puede evitar una confrontación directa y, al facilitar el diálogo para la búsqueda de acuerdos, un proceso de mediación puede ser de gran ayuda para conservar las relaciones interpersonales, incluso podría llegar a fortalecer dichas relaciones sobre todo en los casos en los que se tratan conflictos de familiares.

A este respecto, la legislación ecuatoriana, dentro de sus regulaciones contempla que, los centros de mediación pueden ser constituidos por gobiernos locales, las cámaras de la producción, asociaciones, agremiaciones así como también por fundaciones e instituciones sin fines de lucro; y, en general por las organizaciones de carácter comunitario pero, para poder entrar en funcionamiento, previamente deben estar registrados en el Consejo de la Judicatura, de la misma manera se establece que, dicho consejo puede organizar centros de mediación como fase previa a un proceso, de igual manera intra procesal (Ley de Arbitraje y Mediación, 2006, art. 52).

Para la organización de los centros de mediación, es necesario que éstos cuenten con una sede que se encuentre dotada de toda la infraestructura necesaria, además de los elementos de índole administrativo y equipos técnicos que sean precisos para la realización de las audiencias, teniendo en cuenta también que, aquellos centros que tengan dentro de sus actividades la capacitación de los mediadores, deben contar necesariamente con el resguardo académico de una institución universitaria.

De la misma manera el artículo 59 de la referida ley, observa el ejercicio de la mediación comunitaria, regulando que, de manera general, las organizaciones de carácter comunitario podrán constituir centros de mediación para uso de sus miembros, dichos centros deben estar adecuados a la normativa vigente, de la misma manera se otorga la potestad de organizar estos centros de mediación comunitarios al Consejo de la Judicatura.

Los centros de mediación deben estar debidamente reglamentados, razón por la que, el pleno del Consejo de la Judicatura mediante Resolución N° 209 - 2013, emite el Reglamento del Centro de Mediación de la Función Judicial cuyo objeto es precisamente reglamentar su funcionamiento, sus coordinaciones zonales y oficinas, procedimiento y reglas aplicarse en el

proceso de mediación, teniendo como ámbito de aplicación todo el territorio ecuatoriano para tratar conflictos cuya naturaleza tengan como objeto materias transigibles, teniendo el carácter de extrajudicial y definitivo, exceptuándose de estos procedimientos los casos que involucren violencia intrafamiliar a los cuales no se podrá aplicar la mediación.

Para que se pueda realizar un proceso de mediación deben concurrir cualquiera de las circunstancias contempladas en el artículo 46 de la Ley esto es, como primera circunstancia debe existir un documento mediante el cual se haga constar la voluntad de las partes para que su conflicto sea conocido en un procedimiento de mediación; la segunda circunstancia puede ser a petición conjunta de las partes o solo una de ellas, y en tercer lugar puede ser dispuesto por un juez en cualquier estado de la causa para que, el conflicto que se encuentre conociendo pase a un centro de mediación, esta situación puede darse a petición de parte o de oficio por parte del juzgador.

Una vez que se ha procedido a tramitar en un centro de mediación el conflicto suscitado entre las partes pueden darse tres situaciones distintas estas son; primero, que exista un acuerdo total con lo que se pondría fin al conflicto y se procederá a la firma del acta de mediación correspondiente en la cual deberán constar de manera clara todos y cada uno de los acuerdos alcanzados y los compromisos adquiridos por cada una de las partes, por el contrario, la segunda circunstancia que puede suceder es que no exista acuerdo alguno, esto es la imposibilidad de llegar a una solución por la vía pacífica lo que, al igual que sucede con el acuerdo total se deberá sentar el acta correspondiente con la razón de imposibilidad de mediación; y, la tercera situación que puede darse es que se llegue a acuerdos parciales en los cuales ciertos puntos expuestos por las partes se logren solucionar y otros respecto de los cuales no sean posibles llegara algún acuerdo, por lo que se deberá sentar el acta haciendo constar cuales son los puntos a los que se llegó al acuerdo y cuales no pudieron ser solucionados.

Estas circunstancias pueden darse cuando, las partes acuden de manera directa a un centro de mediación a solicitar sus servicios o cuando mediando un proceso en curso, éste ha sido derivado por el juez al centro de mediación de la Función Judicial.

Cuando ha sido pedido de manera directa por las partes o una de ellas a un centro de mediación debidamente autorizado, en cuanto a las circunstancias segunda y tercera, se tiene la opción de acudir ante la administración de justicia para, en el segundo caso poner en conocimiento de un juez ordinario el conflicto de intereses existente entre las partes en procura de una solución o, en el tercer caso para tratar de solucionar los puntos en los cuales persiste el desacuerdo entre las partes, por el contrario, en el primer evento en el que se logró un acuerdo total ya no existe controversia alguna, distinta es la situación cuando el conocimiento ha sido producto de la derivación del juzgador, en este caso cuando no sea posible un acuerdo ya sea éste total o parcial, se firmara el acta correspondiente y se remitirá nuevamente al juzgado de origen para que siga con el trámite de la causa hasta llega a una sentencia que ponga fin al conflicto.

A los acuerdos que se han alcanzado mediante un proceso de mediación la ley les ha otorgado el efecto de una sentencia ejecutoriada pasada en autoridad de cosa juzgada no siendo susceptible la interposición de recurso alguno respecto a estos acuerdos en virtud de que, al haberlos logrado de manera libre y voluntaria no pueden las partes ir en contra de sus propias decisiones mostrando inconformidad posterior con lo que en un principio estuvieron de acuerdo razón por la que, las actas de mediación firmadas y legalizadas al tener el efecto de sentencia de última instancia, la misma que en caso de incumplimiento son susceptibles de ser ejecutadas ante la administración de justicia siguiendo el procedimiento contemplado en la norma procesal (Código Orgánico General de Procesos, 2015, art. 363).

Si bien la regla general es que los acuerdos de mediación son de última instancia, ésta regla tiene su excepción, cuando dicho acuerdo se refiere a los niños, niñas y adolescentes, temas de menores y alimentos en virtud de que, en la Carta Magna se encuentra contemplado el principio del interés superior de los niños, niñas y los adolescentes; y, regulado en el Código de la Niñez y Adolescencia, (2003) normativa en la cual se encuentra regulada la revisión de las resoluciones dictadas en esta materia siempre que se justifique que las condiciones que sirvieron de base para dictarlas han cambiado.

Capítulo 3.- La liquidación del régimen económico matrimonial

Según la legislación ecuatoriana, por el solo hecho de la celebración del matrimonio se genera de manera automática una sociedad de bienes a menos que, de manera consensuada se haya establecido entre la pareja una figura jurídica distinta a la sociedad conyugal, pero una vez que la vida conyugal llega a su fin por la vía del divorcio, surge como una consecuencia lógica de esta separación la necesidad de liquidar el patrimonio habido dentro de la sociedad, dependiendo del tipo de régimen económico que regía dentro del matrimonio, será el tipo el procedimiento que deba seguirse para dividir el haber social.

3.1 Régimen Económico del matrimonio

Existen distintos conceptos que enarbolan el contenido de lo que se debe entender como régimen económico en correlación con la sociedad conyugal esto es porque, la coexistencia de figuras jurídicas da cuerpo y definen su contenido, conceptos tales como patrimonio, matrimonio, sociedad conyugal, visto desde la institución matrimonial, etc. Por ello, es necesario hacer un recorrido de su contenido en lo individual, para luego hacer un análisis fusionado de acuerdo a la teoría general.

Se tiene que, según ciertos autores, el patrimonio se lo define como: “El conjunto de bienes, créditos y derechos de una persona y su pasivo, deudas u obligaciones de índole económica” (Cabanellas 1997).

Adame Goddard, (2015) concibe al matrimonio como “una relación humana entre dos personas, libremente asumida.” Distinta a cualquier otro tipo de relación de índole mercantil o comercial, lo que la distingue de este otro tipo de relaciones se basa en que se trata de relación personal, establecida precisamente en razón de las personas y no en razón de un bien específico, por lo tanto, se trata de una relación personal de índole afectivo diferente de las relaciones de índole patrimonial. (pág. 116)

Al igual que distintos autores conceptualizan lo que se debe entender por matrimonio, distintas legislaciones contienen dentro de su ordenamiento jurídico las definiciones de matrimonio, así tenemos países como Ecuador, Chile, México entre otros.

En la normativa ecuatoriana se define al matrimonio, entendido como “contrato solemne por el cual dos personas se unen con el fin de vivir juntos y auxiliarse mutuamente” (Código Civil, 2005, art. 81).

De igual manera la legislación Chilena, define lo que es el matrimonio conceptualizándolo como: “un contrato solemne por el cual dos personas se unen actual e indisolublemente, y por toda la vida, con el fin de vivir juntos, de procrear, y de auxiliarse mutuamente” (Código Civil Chileno, 1855, art. 102), diferenciándose de la normativa ecuatoriana en lo que hace referencia al finalidad de la procreación, situación que se encontraba contemplada en la legislación ecuatoriana pero cuya expresión fue declarada inconstitucional por la Corte Constitucional del Ecuador mediante la sentencia emitida con el número 10-18-CN/19 (R.O. E.C. 96, 8-VII-2019)

En esta virtud, por el solo hecho de la celebración del matrimonio de manera inmediata se contraen una serie de derechos como también obligaciones entre los cónyuges, derechos y obligaciones que son de índole personal como de tipo patrimonial, lo cual da lugar al nacimiento de la sociedad conyugal que se encuentra constituida tanto por activos como por pasivos, en esta virtud, es necesario definir al momento de iniciar el matrimonio o durante cualquier momento en el que la pareja se encuentre legalmente casada, el tipo de régimen económico que regirá a la sociedad durante el lapso de tiempo en el cual la pareja mantenga la unión matrimonial, siendo necesaria esta definición a fin de realizar una diferenciación entre los bienes que son propios y que corresponden de manera individual a cada uno de los cónyuges y que bienes van a integrarse a la sociedad conyugal, distinción que será necesaria el momento en el cual se dé fin al matrimonio y se inicie un proceso de liquidación, inventario y partición de los bienes patrimoniales de la ya extinta sociedad conyugal.

En las disposiciones contempladas en la legislación civil ecuatoriana se prevé el hecho de la celebración del matrimonio bajo el amparo de las leyes ecuatorianas, se da inicio a la sociedad

conyugal y en esta virtud *ipso iure* la sociedad de bienes, salvo que de común acuerdo los cónyuges hubieren determinado un régimen patrimonial distinto al de la sociedad, (Código Civil, 2005, art. 139), de la misma manera además de la sociedad de bienes podemos encontrar otros tipos de regímenes económicos del matrimonio como las capitulaciones matrimoniales; y, la disolución de la sociedad conyugal lo que se constituye en el régimen de separación de bienes en el cual cada uno de los cónyuges mantienen la propiedad y administración de los bienes propios que han sido adquiridos dentro del matrimonio.

En esta virtud, distintas legislaciones contemplan dentro de sus ordenamientos jurídicos diferentes figuras aplicables al régimen económico que pueden adoptar dentro del matrimonio por esta razón esta investigación si bien se enfoca en las normativas concretas de la legislación ecuatoriana sin embargo, por tratarse de una temática amplia que enfoca no solo a la sociedad ecuatoriana sino dentro de una perspectiva más amplia al tratarse de una institución que se encuentra presente en todas las legislaciones al contener regulaciones específicas que varían de manera específica según las normas que se encuentren regulando en cada sociedad.

Las particularidades propias del contrato matrimonial, entendidas éstas en términos de derechos y obligaciones que mantienen los cónyuges, se originan en la concepción cultural que cada país tiene sobre esta institución. Esta visión ha moldeado tanto su legislación positiva como en su práctica jurídica.

Al respecto del ámbito cultural Fisher quién es citado por Veiga (2016) manifiesta que el matrimonio es “culturalmente universal; predomina en todas las sociedades del mundo.” (pág. 160)

Consecuentemente, la institucionalidad del matrimonio al corresponder a una aspecto netamente cultural, generará distintos efectos jurídicos sobre los cónyuges, y es en este contexto en el cual, a partir del análisis de la legislación ecuatoriana, se abordará la forma en la cual distintas legislaciones regulan el régimen económico perteneciente al matrimonio por cuanto, si bien la institución es la misma, el régimen económico patrimonial varía dependiendo de cada país, por este motivo se tomará en consideración la regulación de ciertos países como Chile, Perú, Colombia, México entre otros.

En este contexto, dentro de la legislación ecuatoriana se reconoce que por el acto de la celebración propia del matrimonio se contrae sociedad de bienes siempre que no se haya pactado por escrito un régimen económico distinto para el matrimonio, de la misma manera se contempla que, no se puede acordar el inicio de la sociedad conyugal antes de la celebración del matrimonio o en su defecto posterior a su terminación bajo la pena de su nulidad. (H. Congreso Nacional, 2005, art. 139)

Por estas consideraciones, la unión matrimonial genera necesariamente el inicio de un modelo patrimonial que se encargue de regular las relaciones de tipo económico no solamente entre los cónyuges sino también en los efectos que pueda producir respecto a terceros.

Por su lado y, siguiendo la misma línea, la legislación colombiana en relación régimen económico matrimonial contempla que, “Por el hecho del matrimonio se contrae sociedad de bienes entre los cónyuges” (Código Civil Colombiano, 1887, art. 108).

Dentro de la legislación chilena en lo que tiene que ver con el régimen económico se mantiene la tendencia hacia la sociedad conyugal normativa que dispone: “Por el hecho del matrimonio se contrae sociedad de bienes entre los cónyuges” Código Civil, 1855, art. 135), coherente con esta disposición normativa encontramos lo disposición del artículo 1718 del mismo código el cual manda que, al no existir un acuerdo en contrario de parte de los cónyuges se concebirá que por el solo hecho de contraer matrimonio, también se contrae la sociedad conyugal.

Cuando se describe al régimen económico del matrimonio la propia ley chilena contempla tres figuras jurídicas que son pertinentes al régimen patrimonial, estas figuras son: sociedad conyugal, separación total de los bienes y, régimen de participación en las ganancias.

De su lado, la legislación peruana, contempla a la figura del matrimonio como la unión realizada de manera voluntaria entre un varón y una mujer que son legalmente aptos y que tienen como finalidad el hacer una vida en común (Código Civil del Perú, 1984, art. 234).

En la misma forma en que las legislaciones ecuatoriana, colombiana y chilena, la normativa peruana contempla distintos tipos de regímenes patrimoniales que pueden ser adoptados por la pareja en el período del matrimonio, estos pueden ser, la sociedad de gananciales y la separación de patrimonios, en la primera forma los bienes adquiridos pertenecen en comunes a la pareja en tanto que, que en la segunda modalidad cada cónyuge mantiene para sí mismo la propiedad y por ende, administración de los bienes que le corresponden, cualquier tipo de régimen que se decida implementar en el matrimonio, tiene su inicio al momento en que se celebra el matrimonio (Código Civil del Perú, 1984, art. 295).

La legislación mexicana, refiriéndose al matrimonio contempla los distintos requisitos que se deben reunir los escritos de solicitud para la suscripción de las respectivas actas matrimoniales, expresando que, el convenio que deben firmar los contrayentes respecto al régimen económico mediante el cual se regularán sus bienes tanto presente como los que se adquieran a futuro, debe ser claro el expresar si, con el matrimonio se va a contraer el régimen de sociedad conyugal o se desenvolverá con el régimen de separación de bienes sin que sea posible hacer omisión de esta formalidad con la alusión de que los contrayentes carecen de bienes, en cuyo caso el convenio suscrito se referirá a los bienes que se puedan adquirir a futuro durante la vida matrimonial, (Código Civil Federal, 2024, art. 98).

Concordante con esta disposición en el mismo orden se establece: “La manifestación de los cónyuges de contraer matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal o de separación de bienes” (Código Civil Federal, 2024, art. 98).

Surge así una serie de derechos como también obligaciones dentro de la legislación mexicana en razón de haber celebrado un contrato de matrimonio mismo que debe ser realizado bajo un régimen específico según la normativa vigente el cual puede ser bajo el régimen de sociedad conyugal o en su defecto el de la separación de bienes (Código Civil Federal, 2024, art. 176).

3.1.1 Sociedad conyugal / bienes mancomunados

La sociedad conyugal constituye una figura jurídica que nace a partir de la solemnidad del matrimonio por lo que el régimen constituido para la sociedad sobrelleva la coexistencia de lo que se designa con el nombre de sociedad de gananciales.

Según Guillermo Cabanellas Torres, precisa lo que se debe entender por sociedad conyugal indicando que se le entiende como, “Unión y relaciones interpersonales y patrimoniales que, por el matrimonio surgen entre los cónyuges” (Cabanellas, 1997, pág. 368).

En el mismo sentido según consideración de Sarmiento Trigos (2024) la sociedad conyugal al igual que la sociedad patrimonial se constituyen en instituciones referentes a la administración de los bienes sociales los que nacen ya sea de un acuerdo voluntario entre las partes bajo el amparo de la figura jurídica del matrimonio o por una decisión responsable de las parejas estables que se juntan.

Larrea Holguín, quién es citado por Ponce Alburquerque (2017) refiere que,

La principal ventaja de los regímenes de la sociedad conyugal radica en que, al crearse un patrimonio común, se da una base más de unidad al matrimonio: aquella unidad económica refuerza los vínculos jurídicos, sentimentales y morales que se hallan en el matrimonio (pág. 57).

Más, sin embargo, la misma autora indica que, concurren corrientes de pensamiento que se oponen a la existencia de la sociedad conyugal pues gira en torno al argumentando de que precisamente los matrimonio puede celebrarse atendiendo algún tipo de interés o en su caso, el momento que se juntan los patrimonios lo que en realidad pondría en riesgo el patrimonio de los cónyuges.

Dentro de la normativa Peruana, se dispone que: “Antes de la celebración del matrimonio, los futuros cónyuges pueden optar libremente por el régimen de sociedad de gananciales o por el

de separación de patrimonios, el cual comenzará a regir al celebrarse el casamiento” (Código Civil del Perú, 1984, art. 295), en esta virtud; dependiendo del régimen económico que se haya elegido, se encuentra regulado la coexistencia de dos tipos de bienes, los mismos que pasan a formar parte de la sociedad de gananciales, encontrándose en primer lugar los bienes propios contemplados en el artículo 302 y que son de exclusiva propiedad de uno solo de los cónyuges obtenidos antes de la celebración propia del matrimonio o incluso dentro del mismo matrimonio a cualquier título sea este gratuito u oneroso, en segundo lugar tenemos a los bienes sociales regulados en el artículo 310 los cuales se han incluido en el matrimonio perteneciendo por lo tanto a la sociedad de gananciales, incluyendo aquellos que independientemente del cónyuge que lo adquiera con el producto de su trabajo, profesión y oficio, bienes muebles o inmuebles, así como los frutos que produzcan pertenecerán al matrimonio, excluyéndose de esta calidad los bienes que son de propiedad particular de cada uno de los cónyuges.

En este sentido, la clasificación de los bienes mediante ciertas reglas presupone también la aseveración de que todos los bienes se suponen que son sociales salvo la presentación de prueba en contrario, lo cual se encuentra regulado en el artículo 311 numeral 1 del Código Civil del Perú.

Sarmiento Trigos, (2024) refiriéndose a la sociedad conyugal y los bienes que lo constituyen manifiesta que, si bien dentro del matrimonio la regla general constituye que, todos los bienes e ingresos que se generen dentro de este período se incorporan a esta sociedad, sin embargo, se presenta una excepción a esta regla en el sentido de que, a pesar de que ciertos bienes hubiesen sido adquiridos de forma onerosa por cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes durante el período en la cual se encuentra vigente la sociedad conyugal o la sociedad patrimonial, éstos estén excluidos de dicha sociedad. Esto ocurre, por ejemplo, con los inmuebles que han sido subrogados y, los bienes adquiridos con recursos capitulados o aquellos destinados a uso personal.

Serrano Quintero que es citado por Sarmiento Trigos señala varios principios que permiten determinar si un bien debe o no formar parte de la sociedad conyugal o de la sociedad patrimonial. Estos principios son: el carácter oneroso del que goza un bien, su criterio de causalidad y el principio del enriquecimiento sin causa justa.

El carácter oneroso del cual goza un bien impide la admisión de aquellos bienes que se adquirieron a través de donación u otras formas de transferir de manera gratuita el dominio o derechos reales. Además, el criterio de causalidad implica que es necesario entender la razón y la forma en que se obtuvo el bien. Para finalizar, el principio de enriquecimiento sin justa causa busca mantener un equilibrio en las relaciones entre dos personas, evitando que una de las partes se empobrezca a expensas de la ventaja que podría obtener la otra, ya sea un cónyuge o un compañero.

3.1.2 Indivisión y administración de los bienes Sociales.

En cuanto a la administración de los bienes pertenecientes a la sociedad conyugal, la legislación ecuatoriana tiene regulaciones establecidas que parten desde las disposiciones constitucionales pues, la Constitución en su capítulo VI, contemplan los derechos de libertad, concretamente en el artículo 69 que contiene disposiciones orientadas a la protección de los derechos de las personas que integran una familia dispone que, “El Estado garantizará la igualdad de derechos en la toma de decisiones para la administración de la sociedad conyugal y de la sociedad de bienes” (Constitución de la República del Ecuador, 2008, art. 69).

Siguiendo la misma línea para la protección de los derechos, dentro de la misma carta magna contempla que, “El Estado garantizará la igualdad de derechos y oportunidades de mujeres y hombres en el acceso a la propiedad y en la toma de decisiones para la administración de la sociedad conyugal” (Constitución de la República del Ecuador, 2008, art. 324).

Por su parte, la normativa civil en relación con las garantías constitucionales contiene disposiciones específicas en cuanto hacen relación a la administración de los bienes que pasan a formar parte de la sociedad conyugal, así tenemos las disposiciones contempladas en los artículos 140 y 141 que establecen:

Art. 140.- Cualquiera de los cónyuges, previo acuerdo, tendrá la administración ordinaria

de la sociedad conyugal, pero podrá autorizar al otro para que realice actos relativos a tal administración.

No podrá presumirse tal autorización sino en los casos que la ley ha previsto.

Art. 141.- Ni la mujer, ni el marido necesitan autorización del otro, para disponer de lo suyo, por acto testamentario o entre vivos.

Tendrán, en general, la misma capacidad como si fueran solteros, para todo lo relativo a sus bienes propios o para manejar negocios ajenos (Código Civil, 2005, art. 141).

Por su parte la legislación peruana contempla la libertad que tiene cada cónyuge de administrar y disponer de sus propios bienes, incluso de gravarlos en esta virtud, le corresponderá su administración, sin embargo, cuando se trata de los bienes que le pertenecen a la sociedad, su gestión y administración les corresponde a los dos, a pesar de esta circunstancia cualquiera de los cónyuges estará en la posición de facultar al otro a fin de que asuma de manera exclusiva dicha administración relativa a todos los bienes o solo con respecto de alguno de ellos, en esta situación el cónyuge que asuma dicha administración tendrá la obligación de indemnizar al otro cónyuge por todos los daños y perjuicio que se ocasionen como resultado de actos que conlleven dolo o culpa.

La normativa contenida en la legislación civil peruana, al regular la naturaleza que tienen los bienes sociales contempla que corresponden a esta calidad todos aquellos bienes que no se encuentran comprendidos dentro del artículo 302 que es el que regula los bienes propios, contemplando como bienes sociales incluso lo que adquiera cualquiera de los cónyuges por medio de su trabajo, incluso los frutos que produzcan los bienes tanto propios como sociales, en esta categoría se incluyen también las construcciones realizadas con el producto del haber patrimonial dentro de un terreno que pertenece de manera individual a uno de los cónyuges, teniendo la obligación por parte de la sociedad que recompensar al propietario del terreno con el valor correspondiente bien, que ser recompensado con el monto correspondiente al valor del terreno al momento en el que se produzca su pago (Código Civil Peruano, 1984, art. 310).

En este sentido la legislación peruana contempla ciertas circunstancias que toma en consideración para clasificar los bienes, dichas reglas se hallan contempladas en el artículo 311 (1984) en el cual se consideran:

Todos los bienes son considerados sociales salvo el caso en que, se justifique lo contrario.

Los bienes que han sido subrogados a otros bienes, serán considerados en las mismas condiciones a los bienes originales esto es, mantiene su esencia y naturaleza del bien original.

Si vendido un bien y posterior a esta venta se adquiere otro que le sea equivalente, se presumirá que la nueva adquisición se la ha realizado con los dineros adquiridos como producto de la venta anterior, en el caso de que no se acredite lo contrario.

3.1.3 Capitulaciones matrimoniales.

Las capitulaciones matrimoniales son concebidas como contratos celebrados con ocasión de la celebración del matrimonio que se lo debe realizar mediante una escritura pública, en la cual se establecen las condiciones que van a regir a futuro el régimen económico contemplado para la sociedad conyugal.

En este mismo sentido (Acacio, 2009) precisa que las capitulaciones matrimoniales se refieren al estatuto o reglamento establecido por los propios contrayentes o cónyuges, ya sea antes o posteriormente a la celebración del matrimonio. Este documento aborda la regulación de los bienes aportados por cada parte, así como aquellos que se adquieran durante la unión matrimonial, también se establecen cuáles serán las disposiciones a seguir respecto a las donaciones y concesiones recíprocas que las partes deseen realizarse entre sí, tanto de forma presente como a futuro, detallando la situación que se generará tras la terminación del vínculo matrimonial a través de un divorcio o, una nulidad. Estas capitulaciones pueden ser denominadas asimismo convenios matrimoniales, régimen económico matrimonial o en su caso régimen de bienes dentro el matrimonio, y se encuadran dentro del ámbito del Derecho de Familia contenido en un sentido amplio o del Derecho de Familia patrimonial privado (pág. 73).

La normativa civil ecuatoriana establece la forma como se encuentra regulado las capitulaciones matrimoniales definiéndolas como:

Se conocen con el nombre de capitulaciones matrimoniales las convenciones que celebran los esposos o los cónyuges antes, al momento de la celebración o durante el matrimonio, relativas a los bienes, a las donaciones y a las concesiones que se quieran hacer el uno al otro, de presente o de futuro (Código Civil, 2005, art. 150).

De su lado, en la legislación española se encuentra regulado lo atinente al régimen económico matrimonial contemplando que, el régimen económico del matrimonio será determinado por los cónyuges mediante las capitulaciones matrimoniales, (Código Civil Español, 1889, art. 1315), de igual manera el artículo 1316 del mismo código regula que, cuando no se han realizado las capitulaciones o en su caso habiéndose celebrado resultaren “ineficaces”, el régimen adoptarse será el de la sociedad de gananciales.

De igual manera dentro de la legislación chilena las capitulaciones matrimoniales se las conceptualiza como convenciones que tienen carácter patrimonial, mismas que son celebradas por los esposos antes de celebrar el matrimonio o durante su celebración (Código Civil Chileno, 1855, art. 1715).

Asimismo, la normativa mencionada establece que, en el momento de procederse a la celebración del matrimonio, las capitulaciones matrimoniales únicamente pueden contemplar el régimen de separación total de bienes o, en su defecto, el régimen de participación en las ganancias. No obstante, en el caso de que las parejas conformadas por esposos del mismo sexo, se dispone que únicamente tienen la facultad de suscribir capitulaciones matrimoniales, sin que puedan establecer entre ellos el régimen de la sociedad conyugal.

3.1.4 Separación de bienes / Disolución de la sociedad conyugal

Al tiempo de la celebración del matrimonio, los cónyuges de manera consensuada deberán determinar cuál será el régimen económico que regirá su unión; en virtud de ello, podrán de común

acuerdo, establecer el régimen de separación de bienes conforme a cualquiera de las modalidades jurídicas que se encuentran previstas por la ley, dicho régimen patrimonial permitirá la plena diferenciación de los bienes de cada uno de los cónyuges, figura que se constituye con la finalidad de proteger el patrimonio de uno de ellos, así como las adquisiciones que realicen durante el matrimonio, al estar debidamente individualizados los bienes propios de cada cónyuge. Igualmente, se procederá a la diferenciación e individualización de las posibles acreencias o ganancias que pudieran generarse en el futuro, otorgando a cada uno de los cónyuges plena libertad para la administración y en consecuencia la disposición de sus respectivos bienes.

Dentro de la normativa ecuatoriana se encuentra regulado que, la sociedad conyugal se disuelve por la sentencia judicial que así lo declare a petición de cualquiera de los cónyuges, (Código Civil, 2005, art. 189), de su lado, los artículos 215 y 216 de la norma citada contempla una diferenciación de bienes correspondientes a cada uno de los cónyuges al referir la realización de una donación, herencia o legado que se hubiere realizado en favor de uno solo de ellos estableciendo que dichos bienes ingresarán al patrimonio propio del cónyuge beneficiario.

De su lado la legislación peruana, al regular el régimen de separación patrimonial, establece que, “En el régimen de separación de patrimonios, cada cónyuge conserva a plenitud la propiedad, administración y disposición de sus bienes presentes y futuros y le corresponden los frutos y productos de dichos bienes” Código Civil Peruano, 1984, art. 327).

En este mismo sentido el artículo 301 de la misma norma, hace una reseña respecto a la existencia de los bienes que se encuentran contemplados dentro de la sociedad de gananciales indicando que pueden existir bienes que son propios de cada uno de los cónyuges como también pueden existir bienes sociales, para a continuación en el artículo 302 hacer una diferenciación respecto a lo que se debe considerar como bienes propios de cada cónyuge refiriendo que ingresan en esta categoría, los bienes que fueron aportados al inicio de la sociedad de gananciales, mismos que fueron adquiridos durante la permanencia de la sociedad a título gratuito, entre otros.

De la misma manera como regula sobre el régimen del patrimonio y la separación de bienes, en el mismo sentido hace una distinción en cuanto a los pasivos propios de cada cónyuge,

al establecer que, cada uno de los cónyuges debe responder por sus deudas con sus bienes propios, y que, las deudas que hubieren sido adquiridas con anterioridad al establecimiento del régimen de gananciales deben ser pagadas con los bienes propios de quién las adquirió, estableciendo como excepción a esta disposición que dicha obligación hubiese sido adquirida para beneficio mutuo del futuro hogar por lo que en esta consideración a falta de bienes propios, serán los bienes sociales los que deban responder por dicha deuda (Código Civil del Perú, 1984, art. 307 - 308).

Concordante con estos articulados consta la disposición que regula sobre la responsabilidad por las deudas adquiridas por la sociedad estableciendo que, “Los bienes sociales y, a falta o por insuficiencia de éstos, los propios de ambos cónyuges, responden a prorrata de las deudas que son de cargo de la sociedad” (Código Civil del Perú, 1984, art. 317).

El marco normativo chileno establece que, en las capitulaciones matrimoniales efectuadas al momento de contraer matrimonio, únicamente se permite convenir el régimen de separación total de bienes o el de participación en las gananciales (Código Civil Chileno, 1885, art. 1715).

En este régimen, todos los bienes que sean adquiridos con posterioridad a la celebración del matrimonio constituyen propiedad exclusiva de la persona que los adquiere, quien podrá disponer de ellos libremente. Asimismo, en lo que concierne a las deudas contraídas bajo este régimen de separación de bienes, si éstas se generan durante la vida matrimonial, la responsabilidad recaerá únicamente sobre la parte que contrae dichas obligaciones, sin que el otro cónyuge asuma ninguna responsabilidad en relación con su pago.

Por otro lado, la legislación de España dentro del régimen económico del matrimonio que comprende la separación de los bienes, se encuentra caracterizado por la autonomía que ostentan los cónyuges sobre sus bienes disponiendo “(...) pertenecerán a cada cónyuge los bienes que tuviese en el momento inicial del mismo y los que después adquiriera por cualquier título. Así mismo corresponderá a cada uno la administración, goce y libre disposición de tales bienes” (Código Civil Español, 2011, art. 1437).

La sociedad conyugal concluye con su disolución; sin embargo, no se extingue de forma inmediata, ya que es necesario llevar a cabo la liquidación de los bienes, lo que implica proceder al pago de los pasivos y la consecuente adjudicación de los gananciales.

La realización de la disolución de la sociedad conyugal acarrea consigo una serie de efectos significativos. A partir de este momento, los cónyuges mantendrán un régimen económico de separación total de bienes, lo que implica que ya no compartirán los gananciales derivados de la administración de los bienes del otro.

De la misma manera, siguiendo el estudio de las distintas legislaciones, se contempla también en las regulaciones mexicanas en las cuales se encuentra regulado que, bajo la figura del régimen de separación de bienes, cada uno de los cónyuges mantendrán para sí la propiedad y la administración de los bienes que les pertenecen. Por ende, todos los frutos y accesiones que se hubiesen generado por esos bienes serán de dominio exclusivo de su propietario y no serán considerados de dominio común (Código Civil Federal, 2024, art. 212).

3.1.5 Régimen de participación en las gananciales.

Dentro del régimen de participación en las gananciales, éstas se componen de la diferencia que se obtiene mediante la valoración comparativa entre el patrimonio original y el patrimonio resultante al término de la sociedad conyugal de cada cónyuge. Para llevar a cabo este análisis, es indispensable realizar el inventario correspondiente, en el cual se deberán incluir tanto los activos como los pasivos, con el fin de efectuar una comparativa entre los patrimonios inicial y final.

De acuerdo con la legislación ecuatoriana, el patrimonio que conforma la sociedad conyugal debe ser dividido en partes iguales entre los mismos cónyuges o sus herederos al momento de su disolución; sin embargo, dentro de la legislación chilena se puede encontrar la adopción de una nueva figura denominada régimen de participación en las gananciales, la cual se da por intermedio de la creación de la Ley 19.335 (1994), en la misma se generan cambios en el Código Civil y en la Ley de Matrimonio Civil, dichos cambios se enfocan en el establecimiento de un nuevo régimen económico para el matrimonio, este nuevo régimen contempla que, los bienes

que pertenecen de manera particular al patrimonio propio de cada cónyuge se conserva completamente separado durante la permanencia del matrimonio.

En este sentido, la Ley 19.335 contemplando ésta nuevo régimen y que a su vez modifica la normativa civil chilena establece:

En el régimen de participación en los gananciales los patrimonios de los cónyuges se mantienen separados y cada uno de los cónyuges administra, goza y dispone libremente de lo suyo. Al finalizar la vigencia del régimen de bienes, se compensa el valor de los gananciales obtenidos por los cónyuges y éstos tienen derecho a participar por mitades en el excedente (Ley de Matrimonio Civil, 1994, art. 1792-2).

En el mismo sentido, al momento de proceder con la liquidación de la sociedad y como consecuencia de ésta a la división del patrimonio, el artículo 1792-19 dispone que, si el resultado final del patrimonio de uno de los cónyuges resulta inferior a su patrimonio original, sólo él será a quién le corresponderá sobrellevar las pérdidas, más sin embargo, si fuere en sentido contrario, resultando solo uno el que ha obtenido ganancias, le asiste al otro cónyuge el derecho de participar en la mitad del valor correspondiente a dichas gananciales.

También puede suceder el caso en el que los dos cónyuges hubiesen obtenido ganancias, en este sentido serán los dos quienes deban compensarse de tal manera que, el cónyuge que haya tenido menos ganancias con relación al otro, le corresponde por derecho ser compensado con un valor igual a la mitad del excedente de gananciales que hubiere generado el cónyuge que obtuvo mayores ganancias.

La terminación de la sociedad conyugal puede darse por distintas causas entre las que podemos anotar la terminación del vínculo matrimonial o, aún dentro del propio matrimonio a petición de cualquiera de los cónyuges que obtuviere una sentencia judicial que declare la nulidad del matrimonio.

Tabla 1. - Régimen Económico del matrimonio

País	Sociedad Conyugal / Sociedad de Gananciales	Separación de Bienes / Disolución de la Sociedad Conyugal	Capitulaciones Matrimoniales	Participación en las gananciales
Ecuador	“Por el hecho del matrimonio celebrado conforme a las leyes ecuatorianas, se contrae sociedad de bienes entre los cónyuges” (Código Civil, 2005, art. 139).	“La sociedad conyugal se disuelve: 3°.- Por sentencia judicial, a pedido de cualquiera de los cónyuges” (Código Civil, 2005, art. 189).	“Se conocen con el nombre de capitulaciones matrimoniales las convenciones que celebran los esposos o los cónyuges antes, al momento de la celebración o durante el matrimonio, relativas a los bienes, a las donaciones y a las concesiones que se quieran hacer el uno al otro, de presente o de futuro” (Código Civil, 2005, art. 150).	
Chile	“Por el hecho del matrimonio se contrae sociedad de bienes entre los cónyuges” (Código Civil, 1885, art. 135).	“En las capitulaciones matrimoniales que se celebren en el acto del matrimonio, sólo podrá pactarse separación total de bienes o régimen de participación en los gananciales” (Código Civil, 1885, art. 1715).	“Se conocen con el nombre de capitulaciones matrimoniales las convenciones de carácter patrimonial que celebren los esposos antes de contraer matrimonio o en el acto de su celebración” (Código Civil, 1885, art. 1715).	“En el régimen de participación en los gananciales los patrimonios de los cónyuges se mantienen separados y cada uno de los cónyuges administra, goza y dispone libremente de lo suyo (...)” (Ley de Matrimonio Civil, 1994, art. 1792-2).

Perú	<p>“Antes de la celebración del matrimonio, los futuros cónyuges pueden optar libremente por el régimen de sociedad de gananciales o por el de separación de patrimonios, el cual comenzará a regir al celebrarse el casamiento” (Código Civil, 1984, art. 295).</p>	<p>“Antes de la celebración del matrimonio, los futuros cónyuges pueden optar libremente por el régimen de sociedad de gananciales o por el de separación de patrimonios, el cual comenzará a regir al celebrarse el casamiento” (Código Civil, 1984, art. 295).</p>		
Colombia	<p>“Por el hecho del matrimonio se contrae sociedad de bienes entre los cónyuges” (Código Civil, 1887, art.108).</p>			
México	<p>“La manifestación de los cónyuges de contraer matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal o de separación de bienes” (Código Civil Federal, 2024, art. 103).</p> <p>“El contrato de matrimonio debe celebrarse bajo el régimen de sociedad conyugal, o bajo el de separación de bienes”</p>	<p>“La manifestación de los cónyuges de contraer matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal o de separación de bienes” (Código Civil Federal, 2024, art. 103).</p> <p>“El contrato de matrimonio debe celebrarse bajo el régimen de sociedad conyugal, o bajo el de separación de bienes”</p>	<p>“Las capitulaciones matrimoniales pueden otorgarse antes de la celebración del matrimonio o durante él” (Código Civil Federal, 2024, art. 180).</p>	

	(Código Civil Federal, 2024, art. 178).	(Código Civil Federal, 2024, art. 178).		
España	“A falta de capitulaciones o cuando éstas sean ineficaces, el régimen será el de la sociedad de gananciales” (Código Civil, 1889, art. 1316).	“(…) pertenecerán a cada cónyuge los bienes que tuviese en el momento inicial del mismo y los que después adquiera por cualquier título” (Código Civil, 1889, art. 1437).	“El régimen económico del matrimonio será el que los cónyuges estipulen en capitulaciones matrimoniales” (Código Civil, 1889, art. 1315).	

Fuente. - Elaboración Propia.

3.2 Terminación de la Sociedad conyugal

La terminación de la sociedad conyugal puede darse por distintas causas entre las que podemos anotar la terminación del vínculo matrimonial o, aún dentro del matrimonio a petición de cualquiera de los cónyuges que obtuviere una sentencia judicial lo declare en ese sentido, por declaratoria de la nulidad del matrimonio en virtud de esta situación, la disolución de la sociedad conyugal acarrea como consecuencia dar por finiquitada la existencia legal de la sociedad de bienes, teniendo en esta virtud que iniciar un proceso de liquidación y división del patrimonio que se ha formado dentro del período de permanencia del matrimonio y mientras tuvo vigencia la sociedad de bienes.

En este sentido, la legislación ecuatoriana dentro de las disposiciones contempla, cualquiera de los cónyuges puede solicitar en cualquier momento, a través de una acción judicial la disolución de la sociedad conyugal y a su vez, la liquidación de todos los bienes que formen parte del patrimonio social (Código Civil, 2005, art. 207).

En tanto la legislación peruana contempla que la sociedad de gananciales llega a su final el momento en el cual se da el fallecimiento o a su vez la se procede a la realizar la declaratoria de muerte presunta, por el divorcio, la separación de cuerpos o en el caso por el hecho de la

declaratoria judicial de la separación de bienes y, en el tema de la sociedad de gananciales finaliza en el instante en el que se origina la separación de hecho (Código Civil Peruano, 1984, art. 319).

Las casuales para la disolución de la sociedad conyugal dentro de la legislación chilena se encuentran contempladas dentro del artículo 1764 de (Ley 19.947, Ley de Matrimonio Civil, 2004) entre las relativas a la terminación de la sociedad se pueden considerar la tercera y la quinta.

En la tercera causal, se establece que por la emisión de la sentencia que resuelva la separación judicial o la disolución total de los bienes debiendo considerar que, en el caso de que la separación sea parcial, la sociedad continuará existiendo respecto a los bienes que no estén incluidos en dicha separación. Por otro lado, la quinta causal se refiere al pacto acordado sobre la participación de los bienes gananciales o sobre la separación total de dichos bienes.

De manera similar, la Ley 19. 947, establece en consonancia con el artículo 147 de la normativa civil chilena que la separación declarada judicialmente da por concluida la sociedad conyugal o el régimen de participación en las ganancias que los cónyuges hubieran acordado (Ley de Matrimonio Civil 1994, art. 34).

La legislación mexicana concretamente la normativa para el estado de Veracruz contempla que la sociedad conyugal termina por la disolución del matrimonio (Código Civil para el Estado de Veracruz, 2022, art. 185).

Al finalizar un matrimonio, es fundamental evitar un desequilibrio económico entre las partes que pueda derivarse del enriquecimiento injusto de uno de los cónyuges, lo que conllevaría al empobrecimiento del otro, resultado de la convivencia familiar a lo largo del tiempo juntos.

En este contexto, la doctrina establece que se debe respetar el principio de prohibición del enriquecimiento sin causa legítima a expensas del otro cónyuge. Así, al disolverse el matrimonio, puede surgir el derecho a compensar económicamente al cónyuge afectado, considerando que tiene que existir una relación de causa y efecto que vincule directamente el empobrecimiento de uno con el enriquecimiento del otro.

Cuando se presentan situaciones de desigualdad, surge la obligación de eliminar cualquier beneficio que derive del enriquecimiento indebido de una parte y el empobrecimiento de la otra. Este enriquecimiento no solo se genera por el aumento del patrimonio, sino también por la conservación del mismo. De igual manera, el empobrecimiento no puede considerarse únicamente desde la perspectiva de la pérdida de los bienes materiales; también puede resultarse de la pérdida de expectativas futuras y oportunidades de crecimiento personal y patrimonial, especialmente cuando se ha priorizado el bienestar de la pareja por encima del propio.

En este sentido para considerar como una fuente de enriquecimiento injusto es necesario considerar la diferencia existente entre el aprovechamiento común o conjunto por los dos cónyuges de algún negocio común; y, la colaboración que presta uno de los cónyuges a una actividad lucrativa del otro, considerando a uno de ellos como el titular del negocio que genera ingreso y al otro colaborador para el progreso de dicha actividad, siendo algo natural que tanto el cónyuge no titular de la actividad lucrativa como los hijos del matrimonio participen dentro del negocio familiar que funciona como una fuente de ingresos económicos y sustento del núcleo familiar.

Sánchez García (2018) manifiesta que, la naturaleza compartida de ciertos que fueron adquiridos durante la convivencia de la pareja puede complicar su división. En estos casos, especialmente cuando alguno de estos bienes está registrado únicamente a nombre de uno de los miembros de la pareja, puede ser necesaria la asistencia de un mediador, más aún cuando se trata de bienes que soportan económicamente al hogar.

En el contexto de la convivencia matrimonial, puede surgir la situación en la que se elige un régimen patrimonial específico. En este caso, el apoyo de un mediador se convierte en una herramienta esencial para que ambas partes reconozcan su decisión conjunta de escoger por un régimen económico particular. Sin embargo, es importante señalar que, aunque solo uno de los cónyuges aparezca como titular del bien, ambos han contribuido económicamente a su adquisición.

La primera regla orientada a liquidar los efectos económicos de la sociedad conyugal se establece de manera voluntaria por las partes al definir un régimen patrimonial dentro del

matrimonio. Este régimen establece cómo se repartirá el patrimonio social, teniendo en cuenta que el enriquecimiento o empobrecimiento de cada uno de los cónyuges debe ser el resultado del período en que el matrimonio estuvo vigente, y no de su finalización. Así, la disolución del vínculo matrimonial no es la causa del daño; es en ese momento cuando se hacen evidentes las diferencias patrimoniales y, por ende, el enriquecimiento o empobrecimiento de cada parte.

3.3 Liquidación y división de los bienes sociales.

La liquidación de la sociedad conyugal desde la perspectiva de la doctrina se considera como un proceso técnico - jurídico, de compleja ejecución, que determina la distribución del patrimonio social entre los cónyuges y su posterior entrega, liquidando así las obligaciones de la sociedad.

Cuando se produce la finalización del matrimonio y en esta virtud la terminación la sociedad conyugal se debe proceder a realización un inventario en el cual se procederá a individualizar cada uno de los bienes existentes dentro de la extinta sociedad conyugal y que han sido aportadas por cada uno de los cónyuges así como las deudas adquiridas dentro del matrimonio, siendo necesario conocer el tipo de régimen económico que mantuvieron en el período matrimonial a fin de individualizar los bienes que son propios de cada uno de los cónyuges y los bienes sociales para poder iniciar el proceso de liquidación.

Zaldívar, quién es citado por (Ruíz Rueda, 2019) manifiesta que la liquidación de la sociedad, considerada desde un aspecto doctrinal se conceptualiza como Un proceso técnico-jurídico compuesto por diversas operaciones complejas, cuyo objetivo es determinar el patrimonio social que se distribuirá entre los socios y su posterior entrega, con el fin de extinguir las obligaciones sociales.

En este mismo sentido la autora citada manifiesta que, una vez que se procede a realizar la disolución de la sociedad conyugal nace una comunidad de bienes con lo cual se establece una indivisión patrimonial, ante esta situación surge la necesidad de dar inicio a un proceso de partición.

Es precisamente por esa necesidad de establecer la propiedad que corresponda a cada uno de los ex cónyuges para que podada usar y disponer de manera libre respecto de su patrimonio, ninguna persona puede ser obligada a permanecer de manera indefinida en la indivisión; (Código Civil, 2005, art. 1388) y, que de manera similar la legislación chilena establece: “Ninguno de los coasignatarios de una cosa universal o singular estará obligado a permanecer en la indivisión” (Código Civil, 2005, art. 1317).

El carácter de la comunidad de los bienes nace de la terminación o disolución de la sociedad conyugal haciendo necesaria su división, sin embargo surge como una problemática la de establecer cuál es la naturaleza jurídica de esta comunidad, si parte de una naturaleza universal en la cual se encuentran tanto activo y pasivos de manera general como por ejemplo en el caso de una herencia o, en su defecto hay la consideración de una comunidad que trata sobre bienes que son considerados de manera individual.

Considerando esta situación y en referencia a las distintas formas de indivisión, en las cuales se hace relación a las cosas tanto singulares como universales, Somarriva, citado por Aedo Barrena, (2011) manifiesta que, estamos frente a una indivisión respecto de una cosa universal el momento en el que la comunidad recae sobre un patrimonio, considerando la totalidad de activos y pasivos distintos al patrimonio que antes de pertenecer a las personas que se encuentran actualmente en la indivisión, han tenido otro propietario (herencia); por otro lado, si el objeto de la comunidad son bienes determinados la indivisión radica sobre cosas singulares, aspecto que es contemplado para la liquidación de los bienes matrimoniales.

Es en este sentido que las distintas regulaciones normativas contemplan la forma en la cual se ha de proceder para salir de esta indivisión patrimonial, ante lo cual; la legislación civil ecuatoriana establece que, una vez que se ha procedido a la disolución de la sociedad se deber proceder de manera inmediata a formar un inventario y avalúo de todos los bienes sociales respetando los términos contemplados en la propia ley, (Código Civil, 2005, art. 191), en el mismo sentido lo regula la normativa civil chilena en el artículo 1765.

El procedimiento para inventariar los bienes sociales se tramita en procedimiento voluntario; y, siguiendo las reglas de procedimiento para establecer de manera detallada e individualizada cada uno de los bienes que forman parte del peculio matrimonial y a su vez cual es la valoración que corresponde a cada bien adquirido por la pareja (Código Orgánico General de Procesos, 2015, art. 334).

Una vez formado el inventario y consecuente avalúo de bienes, se procede a su aprobación ya sea mediante acuerdo y aceptación voluntaria de los cónyuges en el valor que ha sido establecido para cada uno de los bienes o por intermedio de la administración de justicia y mediante una sentencia en la cual es el juez quién resuelve aprobar el inventario y tasación que ha sido realizado por un perito.

Esto a su vez, de no mediar acuerdo entre las partes, genera nuevamente la necesidad de dar inicio a un nuevo proceso jurisdiccional para que se proceda a repartir el patrimonio social y establecer de manera individualizada la propiedad que corresponderá a cada uno de los ex cónyuges.

La partición de los bienes considerados sociales se la puede definir como el conjunto de las operaciones que se consideren necesarias para establecer los derechos que corresponden de forma individual a cada uno de los cónyuges, quienes ostentan la calidad de socios proindiviso al momento de haberse formado ya el inventario e iniciar el proceso de división mediante un procedimiento sumario, conforme disposición contemplada en las reglas procedimentales contempladas en la norma adjetiva (Código Orgánico General de Procesos, 2015, art. 333).

3.3.1 Subrogación de bienes.

Ema Carozzi quién es citado por (Turturiello, 2023) manifiesta que, dependiendo de si la sustitución ocurre en una persona o en una cosa, se tratará de una subrogación personal o real. La subrogación real se refiere al reemplazo jurídico de un bien por otro bien, de manera que el nuevo bien asume el lugar del anterior, sometiéndose al mismo régimen jurídico una vez que se cumplan con los presupuestos contemplados en la ley.

Para que se produzca una subrogación, es necesario que exista una relación de causalidad, lo que implica una conexión directa entre el bien vendido y el nuevo bien que lo sustituirá. Esta conexión debe ser proporcional y equitativa. La subrogación real no tiene como base las características materiales del objeto, sino en su valor económico. Por lo tanto, es esencial que haya una equivalencia entre el valor del bien adquirido y aquel que se está reemplazando.

En esta virtud, la subrogación real posibilita la preservación del patrimonio en su forma original, a pesar de los cambios específicos que pueda sufrir en su estructura interna. En términos generales, se puede afirmar que la subrogación real tiene como principal función la conservación de la integridad del patrimonio personal de cualquiera de los cónyuges a través de su libre administración y disponibilidad de manera independiente.

En la definición de distintos autores se considera que:

La subrogación real debe ser normalmente admitida siempre que se trate de conservar para su propio destino el valor de un bien sometido a una afectación especial, y siempre que se trate de asegurar la restitución de una masa de bienes (Planiol y Ripert, 2020).

En este sentido los bienes subrogados mantienen las mismas características de los bienes originarios y se encuentran sometidos a las mismas regulaciones normativas, como así se encuentra determinado en la legislación ecuatoriana estableciendo que, éstos no ingresan a la sociedad de bienes al disponer: “El inmueble que fuere debidamente subrogado a otro inmueble propio de alguno de los cónyuges” (Código Civil, 2005, art. 159).

Perú contempla distintas reglas para realizar la calificación de los bienes contemplando dentro de sus disposiciones que, los bienes que hubiesen sido sustituidos o subrogados por otros se consideran tener la misma naturaleza o condición de los bienes a los que sustituyeron o subrogaron, en el mismo sentido contempla que si una vez que el o los bienes que son vendidos y cuyo precio no se hubiere invertido y se produce una compra posterior con valores semejantes, se

presumirá que esa compra se la ha realizado con el producto de la venta anterior, salvo que se pruebe lo contrario (Código Civil Peruano, 1984, art. 31).

En el mismo sentido, el artículo 165 contempla que, para que un bien inmueble se considere como subrogado a otro perteneciente a uno de los cónyuges, es preciso que el segundo bien haya sido intercambiado por el primero. Alternativamente, si el segundo inmueble fue vendido durante la vigencia del matrimonio, debe haber sido adquirido el primero con el precio obtenido de esa venta. En ambos casos, ya sea en la escritura de permuta o en las escrituras de compra y venta, es fundamental que se manifieste claramente la intención de subrogación.

De igual manera regula la legislación chilena dentro de su normativa con respecto a la subrogación de bienes inmuebles estableciendo que:

Para que un inmueble se entienda subrogado a otro inmueble de uno de los cónyuges es necesario que el segundo se haya permutado por el primero, o que, vendido el segundo durante el matrimonio, se haya comprado con su precio el primero; y que en las escrituras de permuta o en las escrituras de venta y de compra se exprese el ánimo de subrogar (1855, art. 1733).

En lo que respecta a los bienes que han sido subrogados dentro de la sociedad conyugal, esto es, aquellos bienes que son reemplazados dentro de una relación jurídica, se pueden identificar dos tipos de figuras jurídicas respecto a la subrogación. En primer lugar, se encuentra la subrogación de un inmueble por otro inmueble en el cual debe predominar la proporcionalidad respecto a los avalúos entre los inmuebles; y, como segundo lugar, la subrogación de un inmueble por un título valor, refiriéndose éste a la administración que realiza el cónyuge respecto de sus bienes y, producto de esta disposición y administración se genera la compra de otro bien, debiendo dejar entado por escrito que, el objeto adquirido y con el cual se produce una subrogación, su valor resulta ser proporcional al bien subrogado.

La subrogación debe fundamentarse en la equidad, tratando de mantener el equilibrio patrimonial por el cual la relación económica de la pareja debe mantenerse su estabilidad, evitar el perjuicio y enriquecimiento sin justa causa de uno de los cónyuges con abuso del derecho.

Roca califica la subrogación como el fenómeno de la permanencia de una determinada situación jurídica se refiere a la continuidad de esta, a pesar de que el objeto originalmente afectado haya cambiado. En este sentido, el escenario jurídico se mantiene inalterado sobre el elemento fundamental que ha sido sustituido por el que lo reemplaza. (2020)

3.3.2 Incremento en el valor de un bien propio

La normativa civil ecuatoriana contempla que bienes no se considera que ingresan a formar parte de la sociedad conyugal, estableciendo que: “Todos los aumentos materiales que acrecer a cualquiera especie de uno de los cónyuges, formando un mismo cuerpo con ella, por aluvión, edificación, plantación o cualquiera otra causa” (Código Civil, 2005, art. 159).

De igual manera se puede adquirir el dominio de un bien y por ende acrecentar el valor de un patrimonio propio con el valor de aquel que se incorpora mediante la figura conocida como accesión, definida como “un modo de adquirir por el cual el dueño de una cosa pasa a serlo de lo que en ella se produce, o de lo que se junta a ella (...)” (Código Civil, 2005, art. 659), una definición idéntica tiene contemplada la legislación civil chilena en el artículo 643; en igual sentido la legislación peruana refiriéndose también como una forma de adquirir el dominio o propiedad de un bien refiere que “el propietario de un bien adquiere por accesión lo que se uno o adhiere materialmente a él” (Código Civil del Perú, 1984).

La legislación ecuatoriana al referirse a la accesión de las cosas muebles a Inmuebles contempla que, cuando se construya en un terreno propio utilizando materiales que pertenecen a otra persona, el propietario del terreno adquirirá la propiedad de esos materiales al integrarlos en la edificación. Sin embargo, deberá compensar al dueño de los materiales con su precio justo, o mediante un equivalente que posea las mismas características, calidad y utilidad (artículo 684).

Cuando la sociedad conyugal, bajo el régimen de sociedad de gananciales, construye sobre un terreno que pertenece a uno de los cónyuges, se genera, por mandato legal, la transformación en bien social de toda la propiedad (en la que se incluye tanto la construcción como el terreno), a menos que se demuestre que se conserva su carácter de propiedad privada.

De esta manera se encuentra contemplado en la legislación civil peruana, inciso segundo del art. 310 (1984) que establece lo que comprenden los bienes sociales, regulando que, los edificios que fueren construidos con recursos de la sociedad en terrenos que constituya propiedad de uno de los cónyuges se clasifican como bienes sociales, y al cónyuge propietario del terreno se le compensará con su valor al momento de realizar el reembolso respectivo; en este sentido, cuando la sociedad conyugal edifica con dineros que le pertenecen sobre un terreno que pertenece uno de los cónyuges se establece una coexistencia de titularidades separadas, la cual se mantendrá así a menos que la sociedad conyugal realice el pago correspondiente al cónyuge que es propietario del terreno al momento en que se proceda a realizar la liquidación de la sociedad de gananciales.

En igual sentido se acoge en la legislación española regula que las construcciones, cultivos y cualquier otra mejora que se lleve a cabo en los bienes comunes y en los de propiedad particular tendrán la naturaleza de los bienes que se vean afectados, sin perjuicio del reembolso de los valores que hayan sido pagados (Código Civil de España, 2011).

Pesantes Escobar (2022) manifiesta que, si la mejora realizada en bienes privados se debe a la inversión de fondos comunes o a la labor de cualquiera de los cónyuges, será la sociedad quién tendrá derecho a reclamar el incremento en el valor que dichos bienes hayan experimentado como resultado de las mejoras, ya sea el momento de disolverse la sociedad o al momento de vender el bien mejorado.

En igual sentido, existen casos en los cuales los bienes sociales se incrementan a expensas de los bienes individuales o, los bienes que pertenecen de manera individual a un cónyuge aumentan su valor con bienes de la sociedad, en estas situaciones se genera la figura de las recompensas dado que, en el primer caso ocurre cuando se vende un bien propio y se compra uno nuevo, sin recurrir a la subrogación de inmuebles, en el segundo se presenta cuando se saldan

deudas personales, en lugar de las del patrimonio social, utilizando recursos que deberían haber sido destinados a la sociedad. En los dos casos, es necesario que se realice un pago en beneficio de la parte que se vio afectada o de la masa social, según las circunstancias.

En consecuencia, las compensaciones aplican para restablecer la pérdida del equilibrio económico que puede reclamarse el momento en que se proceda a la liquidación de la sociedad conyugal.

La persona que solicita una compensación para la sociedad en la liquidación del haber social, debe demostrar que los pagos efectuados para la ejecución de un contrato provenían de recursos que no pertenecían al cónyuge o compañero de manera exclusiva, sino que son parte del patrimonio común, en contrapartida, quien pretenda beneficiarse de manera exclusiva debe justificar que los valores por un acto o contrato fueron cancelados con recursos propios y que a pesar de aquello se produjo un eventual incremento en la masa social, reclamando a su vez una compensación en su favor.

En este sentido las legislaciones ecuatoriana y chilena regulan de igual forma el tema de los beneficios que recibe uno de los cónyuges como consecuencia del incremento en la valoración de sus bienes propios como consecuencia de que, con los frutos que se generan dentro de la sociedad se realiza mantenimiento o mejoras a los bienes que corresponden al patrimonio particular de cualquiera de los cónyuges durante el período matrimonial.

Las regulaciones se encuentran contempladas en los artículos 171 numerales 3 y 4 de Código Civil ecuatoriano y 1740 numerales 3 y 4 de la normativa civil chilena que en similares términos mandan que la sociedad se encuentra obligada a pagar, “Las deudas personales de cada uno de los cónyuges, quedando el deudor obligado a compensar a la sociedad lo que ésta invierta en ello; De todas las cargas y reparaciones usufructuarias de los bienes sociales o de cada cónyuge” (Código Civil Chileno, 1855, art. 1740).

Consecuentemente las compensaciones o también denominadas recompensas en la legislación colombiana, corresponden al conjunto de devoluciones y restituciones que los

cónyuges deben realizarse entre sí, de la misma manera en relación con la sociedad conyugal, o de ésta hacia ellos, lo que se debe efectuar al momento de realizarse la correspondiente liquidación de bienes.

3.3.3 Ocultamiento de bienes.

Dependiendo del régimen económico adoptado por la pareja durante su relación marital, la naturaleza compartida de ciertos bienes que fueron adquiridos durante la convivencia en pareja puede complicar su división. En tales casos, puede ser necesaria la intervención de un mediador, especialmente si algunos de estos bienes están registrados únicamente a nombre de uno de los miembros de la pareja. (Sánchez García, 2018, pág. 116)

De su lado, (Sarmiento Trigos, 2024) manifiesta que, en la individualización del patrimonio que se encuentra compuesto de activos y pasivos dentro del haber social, de manera especial en el caso de que los bienes se encuentran a nombre de una tercera persona como sucede en el caso de un contrato de leasing habitacional plantea que se deben analizar a detalle todas las obligaciones que mantienen cada una de las partes con la finalidad conseguir un reparto equitativo y, de esta forma se pueda evitar el menoscabo o aumento sin justa causa en los gananciales (pág. 58)

El marco normativo civil ecuatoriano en su artículo 193 al igual que la legislación civil chilena en el artículo 1768 regulan de forma idéntica el tema del ocultamiento de bienes que corresponden a la sociedad conyugal manifestando que, el cónyuge o en su caso sus herederos que hayan ocultado o distraído de manera dolosa algún bien de la sociedad perderán su derecho sobre dicho bien y estarán obligados a restituirlo en el doble de su valor.

La legislación colombiana contempla que, “Aquel de los dos cónyuges o sus herederos, que dolosamente hubiere ocultado o distraído alguna cosa de la sociedad, perderá su porción en la misma cosa, y será obligado a restituirla doblada” (Código Civil, 1887, art. 1824),

En este sentido, la distracción u ocultamiento de los bienes que constituyen parte integrante de la sociedad puede incurrir en una conducta dolosa tomando en consideración las características de esta conducta, contemplada como una sanción aplicada dentro del ámbito civil.

Teniendo en cuenta el principio de buena fe en la administración de los bienes sociales y en la celebración de los negocios jurídicos dentro del matrimonio, es igualmente trascendental que cada cónyuge actúe con el máximo cuidado para proteger los bienes del matrimonio. Un descuido o una gestión fraudulenta del patrimonio podría, en ciertos casos, dar lugar a una causa para solicitar la separación de los bienes por cuanto dicha actuación puede perjudicar de manera grave los intereses del otro cónyuge dentro de la sociedad (Código Civil, 1887, art. 200).

Ruíz Rueda (2019) manifiesta que, es común encontrarse, en el transcurso de un litigio, con situaciones en las que el cónyuge que posee la titularidad de un bien, efectúa traspasos de manera injustificada a familiares o amigos con la intención de eludir el reconocimiento del derecho a las ganancias que, por ley, corresponden al otro cónyuge. Por esta razón, es fundamental identificar el surgimiento del interés jurídico del cónyuge que se considera víctima de un ocultamiento o distracción de los bienes pertenecientes a la sociedad conyugal, especialmente en aquellos casos donde se evidencian simulaciones y dolo en el encubrimiento de los activos sociales. Esto permitirá la restitución de dichos bienes a la comunidad familiar.

3.4 Análisis de Jurisprudencia.

Se considera jurisprudencia al conjunto de decisiones que son emitidas por el máximo tribunal de administración de justicia mediante el cual se establecen criterios interpretativos mediante los cuales se procederá a la aplicación de las distintas leyes para cada caso específico, al ser reiterados y dictados en el mismo sentido en casos similares, transformándose en un precedente jurisprudencial de aplicación obligatoria para los jueces en la aplicación de la ley para los casos futuros que sean puestos en su conocimiento.

En este sentido, los máximos tribunales de administración de justicia de distintos países se han pronunciado respecto a ciertas causas que han sido puestas en su conocimiento; y, que se refieren a distintas situaciones que han derivado en un conflicto que se presente en relación al haber patrimonial generado dentro del matrimonio, problemas que se han presentado al momento en que se procede a realizar la liquidación de la sociedad conyugal.

Entre las principales controversias generadas y la forma en la que ha sido resuelta, para conocer el criterio emitido, se procede al análisis de distintas situaciones conflictivas y las decisiones tomadas por las Cortes Supremas de Justicia de países como, Ecuador, Chile, Perú, Colombia, mismas que se analizan a continuación.

3.4.1 Ecuador.

La Sala especializada de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador, dentro del juicio 140-2013, (2014) conoció y resolvió un recurso de hecho mediante el cual la accionante señora Marcela Mancheno, reclama el hecho de que su ex esposo César Palma, de manera dolosa ha procedido a distraer y ocultar bienes sociales pertenecientes a la extinta sociedad conyugal lo que le ha generado un perjuicio, debiendo anotar que mantenían el régimen económico de sociedad conyugal dentro del matrimonio; y, ha solicitado se proceda a su restitución conforme manda la ley esto es, conforme disposición del artículo 193 del Código Civil que establece la obligación de restitución doblada de los bienes que dolosamente hubieren sido ocultados o distraídos y que pertenezcan a la sociedad.

A este respecto el análisis de la Corte Nacional de Justicia se centra de manera preferente en la prueba de la existencia de dineros en una cuenta de ahorros dentro de la sociedad conyugal y que, una vez terminada, los dineros han sido retirados y cerrada dicha cuenta por parte del esposo, en esta virtud, al subir mediante recurso de hecho por haberse negado la casación, se emite la resolución número 139-2014 dentro del juicio ordinario en el cual se acepta el recurso y casa la sentencia declarando de manera parcial con lugar la demanda, además declara que el ex esposo señor César Palma, ha perdido su parte de las gananciales en los dineros por haberlos distraído del proceso de inventarios, estando en la obligación de restituir dichos valores doblados con los intereses legales que se hubieren generado desde la fecha en la que fue citado con la demanda.

3.4.2 Chile.

La Corte Suprema de Chile, al conocer un recurso extraordinario de casación respecto a un juicio ordinario que trata sobre la distracción u ocultación de manera dolosa de bienes que pertenecieron a la sociedad conyugal (2014) la parte actora Eliana Quinteros, alega que su ex esposo Francisco Beltrán, distrajo de manera dolosa bienes que pertenecían a la extinta sociedad conyugal una vez que esta finalizó con la sentencia de divorcio, en virtud de que durante la vida matrimonial se acogieron al régimen de sociedad conyugal; en esta virtud, el demandado Francisco Beltrán presenta un recurso extraordinario de casación respecto de la sentencia que fuera emitida por la Corte de Apelaciones de Concepción, en la cual se le ha procedido a sancionar con la pérdida de la parte que le correspondía en los derechos que mantenía en las sociedades Inversiones Nicimat y Matinic Ltda., lo cual equivale al cincuenta por ciento de los derechos sociales además que debe restituir dichos valores doblados.

Para resolver el recurso la Corte realiza el análisis respecto a las motivaciones esgrimidas por la Corte de Apelaciones para emitir su resolución y en este aspecto razona, primero respecto a la existencia de la sociedad conyugal y luego sobre la coexistencia de los bienes de carácter social, habida cuenta que el régimen matrimonial imperante fue el de la sociedad conyugal, analiza que, dentro de los hechos expuestos se establece, antes de producirse el divorcio entre Francisco Beltrán y Eliana Quinteros, el esposo mantenía otra relación de pareja con Elsa Irribarra con la cual procreó dos hijos, en esta situación, mientras estaba vigente la sociedad conyugal, el esposo Francisco Beltrán formó la sociedad “Inversiones Nicimat y Matinic Ltda.” estableciendo como socia de dicha sociedad a la señora Elsa Irribarra.

Otro hecho que es motivo de análisis radica en que, el señor Beltrán transfirió parte de sus acciones a la señora Irribarra, posterior a este hecho y una vez que obtuvo el divorcio de Eliana Quinteros, procede a contraer matrimonio con la señora Irribarra sin embargo, el hecho más relevante dentro del proceso es que, el demandado ha comprado varios bienes raíces que han sido inscritos a nombre de la señora Irribarra y sus hijos procreados con esta señora, pero dichos bienes fueron adquiridos antes de que se dé por terminado su matrimonio por la sentencia de divorcio con la señora Quinteros, actora dentro del proceso, posterior a esta sentencia el demandado procede a

vender la total de los derechos sociales que mantenía en distintas compañías, derechos que también eran parte de los bienes sociales que mantuvo con la actora, cesiones en las cuales la actora no ha participado con lo cual se ha configurado un actuar doloso por parte del demandado, acogiendo el razonamiento y los criterios de la Corte de Apelaciones, la Corte Suprema de Chile, rechaza el recurso de casación confirmando la sentencia que ha sido puesta en su conocimiento.

3.4.3 Perú.

La Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, a través de la Sala Civil Permanente, al conocer el proceso signado con el número 4563-2018, (2022) en el cual las partes procesales están constituidas por la actora señora Victoria Quichca y el demandado señor Claudio Paucarcaja, el problema planteado deviene en que, las partes al mantener una unión de hecho mediante su convivencia por más de treinta años, han adquirido un bien inmueble, el mismo que consta registrado solo a nombre del demandado, manifiesta que al momento de dar por terminada la relación de hecho dicho bien que han sido adquirido durante este período debe ser objeto de división, para este fin la señora Victoria Quichca presenta una demanda en la cual solicita se proceda al reconocimiento de la existencia de concubinato y en tal virtud declaren que dicho bien corresponde a un bien social y en esta consideración se proceda a realizar la liquidación de la sociedad de gananciales, (división del bien inmueble que ha sido adquirido por la pareja) acción que en primera instancia no fue aceptada aduciendo que no se ha justificado la cohabitación de las partes como tampoco la notoriedad y/o exclusividad de la vida en pareja por lo que a decir del tribunal de primera instancia no se pudo establecer si se trataba de una unión de hecho estable o, de una relación ocasional y, con relación al inmueble aducen que no se pudo demostrar con la inscripción en la partida registral que el mismo fue adquirido por la pareja, por lo que bien puede tratarse de un bien propio de cualquiera de las partes.

La sentencia de apelación emitida por la Primera Sala Mixta y Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de la Selva Central, por su parte procede a confirmar la sentencia emitida en primera instancia de manera parcial confirmando la negativa en cuanto a la petición para la liquidación de la sociedad de gananciales sobre el bien inmueble objeto de la disputa; y, revocando la declaratoria de infundada la petición para que se proceda a la declaratoria de la

existencia de la unión de hecho, en tal virtud se procede a reformar en parte la sentencia recurrida, declarando la procedencia de la existencia de la unión de hecho entre las partes e improcedente la declaración de bien social y por ende de la liquidación del mentado inmueble bajo los siguientes argumentos, las partes de manera expresa reconocen la existencia de la relación de convivencia sin haber sido objetada de ninguna manera, como tampoco se ha justificado que exista algún impedimento para contraer matrimonio, además que durante el período de convivencia procrearon cinco hijos.

En cuanto al bien inmueble se analiza que el mismo ha sido adquirido mediante sucesión, sin embargo, al no existir un documento formal que acredite esta situación, sin embargo, refieren que en la época de adquisición de dicho inmueble no era costumbre formalizar por escrito las transferencias de dominio de los bienes y, en esta virtud resuelven que el inmueble no entra a formar parte de la sociedad de gananciales a pesar de que en el mismo se ha verificado la existencia de construcción que si fueron realizadas durante el período de convivencia, estas construcciones si corresponden a bien social y así deberían ser declaradas pero, el bien al haber sido objeto de una transferencia de dominio a terceras personas mediante escritura pública y, al constar registrados otras personas como propietarios del inmueble se indica que es imposible declararlo como bien social y en consecuencia no se puede ordenar se proceda a su liquidación, dejando a salvo el derecho que tiene la actora de reclamar en el trámite que corresponda, los dineros que apporto para realizar las construcciones que constan en el inmueble.

De la decisión tomada por La Corte Superior de Justicia, La Corte Suprema de Justicia realiza el análisis respectivo y considera que, no hay oposición y por lo tanto queda en firme la declaratoria de la existencia de la unión de hecho, centrándose en analizar el problema jurídico en torno al bien inmueble en esta virtud, al haber analizado la prueba aportada como la solicitud de un préstamo del Banco de Materiales realizado dentro del período que se mantuvo la unión de hecho, préstamo que fue destinado a la construcción del inmueble, el certificado de cancelación de deuda, además de que en el proceso el demandado no se ha justificado que el referido bien fue producto de una herencia, la Sala de la Corte Suprema concluye que, el inmueble fue adquirido y la construcción en el existente fue realizada en el periodo de vigencia de la sociedad de gananciales dentro de la unión de hecho que ha sido declarada.

En esta virtud y por las consideraciones que han sido realizadas por el máximo Tribunal de Administración de Justicia, La Sala de la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia acoge el recurso de casación y declara que el bien inmueble que ha sido objeto de la controversia si se constituye en un bien social por lo tanto, pasa a formar parte de la sociedad de gananciales adquiridas durante la unión de hecho que ha sido declarada judicialmente sin embargo, a pesar de que el bien ha sido declarado parte de la sociedad de gananciales, no dan paso para realizar la liquidación de dicha sociedad en virtud de que dicho inmueble ha sido enajenado a un tercero, no obstante dejan a salvo el derecho de la actora para reclamar sus derechos sobre el precio por el cual dicho bien ha sido vendido.

3.4.4 Colombia.

La Sala de Casación civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia de Colombia (2024) conoce mediante Radicación, el Recurso de Casación presentado respecto al proceso número 11001-31-03-005-2013-00160-01, y emite la Sentencia número SC3239-2024, proceso que trata sobre la distracción de dineros correspondientes a la sociedad conyugal que se ha terminado pero que no ha sido liquidada entre los señores Alberto Joseph Verswyvel Bulcke y Myriam Gómez, quienes procrearon tres hijos de nombres Sonia María, Myriam Astrid y Denise Verswyvel. El matrimonio formado por las partes al no haber estipulado capitulaciones matrimoniales, mantuvo el régimen económico de sociedad conyugal.

El reclamo fue presentado por la una de las hijas del matrimonio señor Miryam Astrid Verswyvel, en contra de su señora madre y hermanos alegando que, al fallecimiento del señor Alberto Joseph Verswyvel Bulcke la señora Myriam Gómez ha realizado donaciones en favor de terceras personas que también fueron demandados por lo que solicito que los actos de donación sean declarados nulos y como consecuencia sean rescindidos, además de que dichos valores sean devueltos duplicados con los intereses que se hubieren generado desde el fallecimiento del causante en virtud de que los dineros que alega fueron distraídos pertenecen a la extinta sociedad conyugal que no ha sido liquidada, n el juzgamiento de primera instancia no se dio paso a las peticiones de la parte demandada.

La Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, al conocer el recurso de apelación presentado por la parte actora, procede a revocar de manera parcial la sentencia de primera instancia, declarando que, la demandada Myriam Gómez en su calidad de cónyuge sobreviviente ha procedido a distraer la cantidad de 940.220.000 dólares, dineros que pertenecían a la extinta sociedad conyugal, de la misma manera resolvió que, Denise Verswyvel de Palacios en calidad de heredera también procedió a distraer dineros pertenecientes al haber social por la cantidad de 200.000.000 dólares, que son parte del total de dineros distraídos por la suma antes descrita, en tal virtud las condeno a perder su parte sobre dichos dineros, además de la obligación de restituirlos doblados, para llegar a esta decisión el tribunal de segunda instancia realiza las siguientes consideraciones.

Se considera que se encuentra probado que, todos los bienes que se encuentran a nombre de la cónyuge sobreviviente y que, fueron presentados ante el juez de familia no se ha incluido \$ 973.062.111 que le han sido entregados por concepto de utilidades en la sociedad de inversiones Ajoveco S.A., con esta consideración se considera que si se procedió al ocultamiento o distracción de \$ 940.2220.000, dineros pertenecientes a la sociedad conyugal, al no existir duda que los mismos pertenecen al haber social, al no haber estipulado el régimen de capitulaciones matrimoniales durante el matrimonio, de la misma manera el tribunal razona que también se acreditó la existencia de préstamos y donaciones efectuados con los bienes sociales, hecho que fue aceptado por los demandados, refutando la donación de \$ 940.000.000 e indicando que, en realidad la donación corresponde a \$ 50.000.000 y la diferencia se trata de un préstamo de mutuo, con lo cual se prueba que la cónyuge supérstite y una heredera han dispuesto de bienes que corresponden al haber social con anterioridad a la presentación y admisión de la demanda de sucesión y liquidación de la sociedad conyugal, siendo claro su objetivo de distraer de los bienes sociales dineros que correspondían tanto a la cónyuge sobreviviente como a los herederos.

El Tribunal de casación, luego del análisis pertinente determina que ante la acusación dentro del recurso de que el Tribunal de Segunda instancia violentaron la norma en el sentido de que, cometieron un falso juicio de valor lo que los condujo a cometer un manifiesto error de hecho al valorar medios probatorios inexistentes, a este respecto, La Sala de Casación Civil, Agraria y

Rural de la Corte Suprema de Justicia en su argumentación analiza que, la fundamentación del recurso no puede simplemente basarse en la oposición del recurrente ante la apreciación probatoria realizada por el juzgador de segunda instancia sino que, deber estar debidamente fundamentada poniendo de relieve de manera clara y precisa, cuáles son los errores fácticos que pudo cometer el juez ad quem al momento en que procedió los elementos probatorios que constan dentro del proceso, lo cual no ha sido debidamente acreditado en su presentación y en esta virtud los yerros alegados no fueron probados por lo que, el recurso planteado no puede prosperar, consideraciones que llevan al Tribunal de Casación a no casar la sentencia recurrida.

Capítulo 4.- Las ventajas y alcances de la liquidación del régimen económico matrimonial a través de la mediación familiar.

Todo proceso de separación dentro de un matrimonio lleva implícito cierto grado de conflictividad al momento de dividir el patrimonio social, es por ello que, es necesario analizar las ventajas que puede tener un proceso de mediación familiar para liquidar la sociedad de bienes de los cuales se encuentra constituido un matrimonio al momento del divorcio.

4.1. Principios Generales

Los métodos alternos de solución de conflictos se los puede entender a partir de sus principios y por la utilización de ciertas técnicas que son aplicadas a un determinado caso orientados a buscar una solución a la controversia que se ha presentado, sus principios tienen como una característica principal la voluntariedad y flexibilidad en su tramitación, lo cual se constituye en una opción a la administración de justicia.

Por otro lado, la mediación se la puede concebir como una negociación en la cual se cuenta con la asistencia de una tercera persona que proporciona ayuda a las partes a buscar un acuerdo que resulte satisfactorio y que pueda perdurar; esta puede ser presentada como una opción previa al proceso jurisdiccional o, una vez que éste se encuentre en trámite. (Sánchez García, 2015)

La mediación familiar involucra no solo aquellas parejas que atraviesan por dificultades dentro de su relación sino, que puede ser utilizada en la gestión de conflictos entre los distintos miembros de una misma familia, problemas que tengan relación con herencias, liquidación de haberes conyugales, etc. Cualquier clase de conflicto de índole familiar puede ser tramitado por intermedio de la mediación.

Este proceso de mediación presenta ciertas ventajas que han sido anotadas las mismas que buscan satisfacer las justas aspiraciones de las partes a través de un proceso ágil rápido y eficaz en comparación con la administración de justicia, al ser un procedimiento ágil también tiene la particularidad de ser más flexible por cuanto las partes son las que por su cuenta establecen los lineamientos a seguir sin que esto signifique apartarse de ciertas formalidades básicas que deben

observarse en todo procedimiento, esta flexibilidad coadyuva a facilitar los canales de comunicación entre las partes facilitando la presentación de posibles soluciones y ayuda a mantener buenas relaciones interpersonales no solamente durante el proceso de mediación sino que también puede influir en lo posterior a prevenir futuros conflictos.

Para establecer estas ventajas se presentan ciertas variables las mismas que tienen dos aspectos básicos que son los principios y las técnicas, sin embargo; las variables que presentamos se van encuadrar en circunstancias personales de las partes que se van a ver afectadas por la aplicación de dichos principios u técnicas.

Entre los principios que rigen el ámbito de la mediación familiar podemos anotar, neutralidad, confidencialidad, voluntariedad, dichos principios funcionan siempre y cuando se rijan por un procedimiento, mismo que no sería factible su utilización como tampoco entendible en la realidad sino se operan con la utilización de ciertas técnicas.

Sánchez García (2020) manifiesta que los principios dan coherencia a la actuación de las personas estableciendo sus límites, en este sentido según Dworkin, citado por Sánchez García refiere que los principios son estándares extrajurídicos, que saturan niveles de actuación con lo cual se permite el actuar de las personas repercutiendo en la naturaleza ética que motiva al ser humano.

Consecuentemente para este autor el principio se constituye en la razón propia del actuar de las personas en base a un estándar que se encuentra determinado y estructurado por la ley que sin sobrepasar la estructura contenida en el principio consolida su estructura de una manera armónica. (pág. 28)

Dentro del contexto general de la mediación, ésta debe regirse por ciertas técnicas que determinan su actuación dentro en el procedimiento entre éstos se pueden anotar:

4.1.1 Una concepción positiva del conflicto.

A pesar de que éste ha sido conceptualizado de manera general como algo negativo que se debe evitar no siempre es así, puede constituirse en un obstáculo que hay que superar, éste no necesariamente significa la existencia de conductas negativas sino constituyen acciones que no son aceptadas por las partes.

4.1.2 La utilización del diálogo como herramienta predominante.

Con la utilización del dialogo lo se busca es, evitar oposiciones menos productivas así como cualquier tipo de confrontaciones que puedan generar circunstancias más conflictivas, aunque el contenido de todo lo que se expresa dentro de una audiencia de mediación resulta fundamental, la forma en que se comunica también juega un papel importante en este sentido, profesionales de diversas áreas del conocimiento manifiestan que, se ha descubierto que la comunicación no verbal tiene un impacto significativo en el momento de generar relaciones.

Las relaciones interpersonales que se establezcan y su forma de comunicación, se componen de tres maneras de expresión: la Proxemia, que se refiere a la relación en el espacio; la Kinesia, que se enfoca principalmente en los movimientos o la inmovilidad del cuerpo; y, la Paralingüística, que se relaciona con el ritmo, el tono y el volumen de la voz. Ninguno de estos niveles tiene prevalencia sobre los otros, sin embargo, la combinación de estos tres canales genera una mayor fuente de información.

Con la finalidad de conseguir una comunicación no verbal efectiva, es fundamental comprender los componentes de los cuales se encuentra conformado y cuál es su significado, en este sentido, el mediador debe ser capaz de reconocer lo que sucede para poder gestionar estos mecanismos con la finalidad de mantener la coherencia entre su mensaje verbal y el mensaje corporal.

Gorjón Gómez (2023) en relación al diálogo manifiesta que, éste implica un reconocimiento mutuo entre las partes. Si no se establece esta condición y no se da una validación al interlocutor como alguien con capacidad de decisión, el proceso se verá frustrado. Por lo tanto, es fundamental que el mediador identifique como prioritarios a interlocutores genuinos en su

estrategia de gestión. Solo así podrá garantizar que el diálogo fluya de manera adecuada y se consiga una comunicación positiva entre todos los involucrados.

En el mismo sentido el autor citado refiere que, el diálogo mantiene poder dentro del proceso de mediación, el cual está orientado a sistematizar todo el proceso de comunicación de las partes que se encuentran inmersas dentro de una relación determinada, indistintamente del tipo de relación que mantengan, manteniéndose las condiciones adecuadas que puedan garantizar la libertad a las partes para emitir sus opiniones y que la información obtenida será tomada en consideración y utilizada de manera conveniente, caso contrario el proceso de mediación no resultará adecuado.

4.1.3 La potenciación de la cooperación en las relaciones interpersonales.

Orientada hacia la búsqueda de intereses y beneficios comunes lo que sobrellevará a obtener una negociación más proporcionada en los beneficios generales, lo que no necesariamente significa que al alcanzar una de las partes sus objetivos, la otra quede desprovista de los suyos, sino que, los resultados deben ser mutuamente satisfactorios.

En este sentido la mediación está orientada en la prevención y solución del conflicto cuyo objetivo se encuentra enfocado a la consecución de un justo equilibrio entre las partes enfocando su atención en los intereses de los mediados antes que en sus posiciones.

4.1.4 Desarrollo de actitudes como la comprensión, las empatías y la apertura.

La empatía es considerada por Gorjón Gómez (2023) como una herramienta utilizada con la finalidad de conseguir un acercamiento entre el mediador y el mediado, constituyéndose en un factor de comunicación que resulta eficiente para los procedimientos de los métodos de solución de conflictos, considerada también como una habilidad del mediador. (El poder de la mediación, pág. 90)

En el mismo sentido el autor define lo que se considera como empatía refiriéndola como una técnica consistente en generar una escucha activa situando el interés de las partes que se encuentran involucradas en un conflicto, si bien el proceso de mediación requiere de un procedimiento, éste requiere de acciones orientados a fomentar el dialogo; en este sentido, la empatía además de ser utilizada como una herramienta también implica una acción de:

Ponerse en el lugar del otro. En un proceso de mediación es necesario que el facilitador propicie la generación de empatía entre los participantes, porque solo de esa forma podrán comprender la visión del conflicto del otro, de manera que se tengan en cuenta sus necesidades y preferencias. Empatía no significa estar de acuerdo con el otro, significa comprender la visión y el impacto del conflicto en el mediado. (Gorjón & Sánchez, 2021)

4.1.5 Respetar el protagonismo de las partes.

En la forma en que las partes mantengan el protagonismo dentro del proceso, éste orientará el procedimiento de una manera más sencilla, será más factible que, se alcancen mejores resultados del proceso de negociación y en tal virtud se conseguirá la garantía de que los acuerdos alcanzados sean respetados y cumplidos.

En este sentido, (Gorjón & Sánchez, 2021) mencionan lo que se conoce como los anclajes de reconocimiento, como la técnica que se utiliza por parte del mediador para suministrar la importancia o claridad necesaria al valor que se ha formado por intermedio de los discursos que han aportado los mediados en cualquier tiempo que se considere bueno de tal manera que, el momento en el cual las negociaciones se interrumpan o compliquen en virtud de la carga emocional que mantengan las partes, el mediador podrá hacer uso de esta técnica haciéndoles presente a los participantes cualquier palabra de reconocimiento que haya sido utilizada por cualquiera de las partes con referencia a la otra parte durante el transcurso de la mediación, cuyo objetivo sea el conseguir un resultado positivo alcanzando generar empatía. (pág. 49)

4.2 Voluntariedad a la mediación.

Al conllevar la mediación un proceso orientado a conseguir un fin determinado que satisfaga a las partes, el mismo se encuentra revestido de ciertas características que sobrellevan diversos principios para el cumplimiento de su fin, entre los principios básicos que orientan un proceso de mediación podemos anotar e de voluntariedad y flexibilidad.

Voluntariedad: Dentro de la doctrina existente sobre la temática de la mediación se encuentra comprendido de manera fundamental el principio de voluntariedad entendido como aquel en el cual se establece que, todas las personas que intervengan en un proceso de mediación deben acudir de manera libre y voluntaria esto es, tener la libertad absoluta de acudir y sobre todo para decidir; primero ser parte de dicho proceso; y, segundo llegar a solucionar conflictos mediante acuerdos mutuos.

La Carta Magna del Ecuador dentro del Capítulo sexto en el que se contemplan los derechos de libertad, establece que, “ninguna persona puede ser obligada a hacer algo prohibido o a dejar de hacer algo no prohibido por la ley” (Constitución de la República del Ecuador, 2008, art. 66).

En países como Argentina a través de la ley 26.589 se regula la Mediación y la Conciliación, a través de esta norma se ha establecido el carácter obligatorio del proceso de mediación previo a iniciar un procedimiento judicial, para determinados casos, regulación que se encuentra establecido en el artículo primero de la ley en mención, por su parte el artículo segundo contempla como un requisito obligatorio para la presentación de una acción judicial, presentar el acta expedida debidamente firmada por el mediador interviniente. (2010)

Pese a que la legislación argentina contempla la obligatoriedad de la mediación conforme a lo anotado, sin embargo, también reconoce la opción de sujetarse al procedimiento de mediación prejudicial de manera obligatoria en los procesos de ejecución; y, el principio de libertad y voluntad de las partes de participar en el proceso de mediación, situaciones que se encuentran contempladas en los artículos 6 y 7 de la ley 26.589, esta situación no se refiere precisamente que la mediación en si sea obligatoria sino que existe un procedimiento o sesión informativa previa, ésta si es obligatoria por cuanto en el literal h) del artículo 7 establece que, el mediador tiene que

informar obligatoriamente a las partes en la primera audiencia cuales son los principios con los cuales se regirá el procedimiento prejudicial obligatorio, lo cual conlleva a garantizar el principio de voluntariedad de las partes involucrada para decidir luego de esta primera sesión informativa si es su voluntad continuar o no en el proceso, pudiendo retirarse en cualquier momento.

En este sentido, la manifestación libre de vicio respecto de la elección por un lado de someter un conflicto a mediación; y, por otro lado, la de elegir un mediador calificado se traduce en la aspiración de las partes de solucionar el conflicto. La voluntariedad unida a la neutralidad e imparcialidad se constituyen en requisitos necesarios e indispensables para el buen funcionamiento de la mediación.

Al ser un proceso voluntario les dota a las partes del protagonismo necesario para buscar soluciones convirtiéndolas en las autoras de todas las gestiones que se van desarrollando, haciéndolas responsables tanto de las acciones como de las consecuencias derivadas de éstas, así como de los acuerdos que logren alcanzar como de los que no se lleguen a concretar. En el mismo sentido al haber elegido voluntariamente al mediador que participa del proceso, lo legitima en su papel, consintiendo su intervención en este sentido.

Por su parte en la legislación chilena, regula la existencia de la mediación previa, voluntaria y la que se considera prohibida, al respecto, en el artículo 106 (Ley 19.968, 2004) contempla que, toda causa que sea relativa a temas al derecho a los alimentos, cuidado personal, derecho de padres e hijos, tendrán que someterse a un proceso previo de mediación, antes de la presentación de una acción judicial, quedando exentas de este requisito si se justifica que antes de la presentación de la demanda, el conflicto suscitado ya fue sometido a mediación, de la misma manera están exentas de este requisito previo los casos que tienen relación con el estado civil salvo las excepciones dispuestas en la ley de Matrimonio Civil, declaratorias de interdicción, maltrato infantil, violencia intrafamiliar y los procedimientos relativos a la adopción.

4.3 Predisposición a la mediación.

La predisposición de las partes es fundamental para iniciar un proceso de mediación, más aún para llevarla adelante hasta su culminación esto es, basado en el poder de autodeterminación del ser humano en su capacidad de decidir de manera voluntaria someterse a un proceso de mediación para que por intermedio del diálogo se puedan obtener resultados favorables a un conflicto que se ha presentado.

Gorjón Gómez (2023) manifiesta que, “Dialogar es comunicarse ordenadamente, con un objetivo determinado;” lo cual implica que se puedan conservar vías de diálogo donde ya existían o en su defecto conseguirlas donde no las hay.

A pesar de este criterio resulta complicado contemplar la afirmación de que, el hecho de conservar o mejorar las relaciones interpersonales se contemplen como un elemento que se vea reflejado en la eficacia de la mediación en virtud de que, a criterio de Serrano (2008) una interpretación sencilla de la mediación considerada de manera estructural indica que, la mediación no persigue como primer objetivo la mejora de las relaciones interpersonales sino que busca la solución de un conflicto.

Un aspecto importante en la resolución de conflictos constituye la actitud positiva que tengan las partes frente a un proceso de mediación, lo cual abonará para el éxito del proceso, expresado el término actitud como la predisposición general que tengan los intervinientes hacia el proceso de mediación lo cual se traduce en la confianza en alcanzar acuerdos positivos que les sean satisfactorios ya que sin esta actitud o motivación al inicio de la mediación, resultaría poco probable continuar con el proceso, menos aún alcanzar resultados satisfactorios.

4.4 Reparto de los Activos Consensuado.

Cuando se genera un problema en el reparto de los activos habidos dentro de la sociedad conyugal, genera la necesidad de realizar una distribución de una cantidad específica constituida por un bien o varios bienes entre los ex cónyuges, a este respecto se debe tomar en cuenta ciertas particularidades propias que se encuentren relacionadas con cada una de las partes.

Al respecto, las partes de manera voluntaria pueden llegar a un acuerdo sobre la forma en cómo se han de repartir los bienes que han sido adquiridos durante el matrimonio, lo cual conlleva a evitar que se tenga que acudir ante la administración de justicia mediante una acción para liquidar el régimen patrimonial adquirido dentro de la sociedad conyugal, lo que puede resultar en un proceso largo, con mayores costos y sobre todo desgastante emocional para las partes.

Gorjón Gómez (2023) manifiesta que, dentro de un conflicto en el cual se pone en juego la propiedad, de la naturaleza que sea, el que la ostenta, mantiene poder sobre el que aspira tener la propiedad o, se encuentra en un estado de vulnerabilidad ante una posible pérdida de la misma, en este escenario es necesario tener en cuenta que, no se trata solo de un aspecto material sino que deben considerarse ciertas aptitudes que pueden originar un cambio en la persona sea este en un aspecto positivo o negativo por lo que, al tener en consideración esta situación es necesario orientar el conflicto hacia un proceso de negociación dentro del cual las partes puedan resultar fortalecidos con sus resultados.

Ante este aspecto es necesario considerar que, la negociación se constituye e el proceso mediante el cual las partes pueden interactuar con la finalidad de alcanzar un acuerdo que se es deseado. Aunque cada individuo posee esta habilidad personal que le es innata, tratándose de una capacidad idónea para alcanzar un buen resultado dentro de la negociación.

Del mismo modo se puede entender a la negociación como la ciencia y el arte de conseguir un acuerdo entre dos o más partes. Estas partes buscan maximizar sus propios resultados, reconociendo que podrán obtener un mayor beneficio si colaboran de manera conjunta en lugar de insistir en la confrontación. Así, la negociación se concentra en buscar soluciones que resulten más satisfactorias mediante una acción conjunta.

4.5 Asunción de Pasivos Consensuado.

Al igual que la voluntad de las partes al decidir cómo se van a dividir los activos, de la misma manera se puede llegar a acuerdos de la forma en que se va responder por los pasivos habidos en el matrimonio, pudiendo llegar a consensos sobre quién asumirá su pago, lo que

también conlleva a evitar acciones judiciales para determinar la forma en la que los pasivos se van a respaldar frente a los acreedores de la sociedad.

Son varios los aspectos que se deben tener en cuenta a la hora de discutir sobre los pasivos al momento de finalizar la sociedad y los consecuentes problemas que pueden derivarse en relación a los acreedores con la sociedad, estos problemas puede ser de diversa índole considerando ciertos aspecto tales como, el límite de los bienes sociales que van a responder frente a una obligación que ha sido contraída por un solo cónyuge, el estado civil de la persona que se obliga o, la consideración de la naturaleza jurídica de los bienes que pertenecen a la sociedad.

Uno de los aspectos que tiene que ser considerado es el referente a la aptitud o característica propia de la persona que interviene dentro de una relación jurídica de carácter económico, siendo esta característica principal la que hace relación a su estado civil, si las personas que se comprometen con un acto o contrato que genere obligaciones es soltero o en su defecto son los cónyuges los que se obligan pero que se han decidido por el régimen de separación de bienes, en esta situación no se generaría problema alguno en virtud de que, se procede a la aplicación de las normas generales del derecho civil en cuanto dichas obligaciones deben respaldarse con los bienes propios del deudor. Sin embargo, se pueden generar inconvenientes que deben ser considerados cuando los bienes sociales se ven comprometidos y son los que deben responder por las obligaciones contraídas por uno de los cónyuges sin que el otro haya intervenido en el acto o contrato.

Veloso Valenzuela (2006) refiere que, “En una perspectiva distributiva de los costos del divorcio entre los sujetos intervinientes, podría incentivarse la responsabilidad compartida a nivel individual de cada pareja. Es este caso el costo lo asumen el marido y la mujer” (pág. 177).

La legislación ecuatoriana contempla los supuestos de obligaciones que hubieren sido contraídas por los cónyuges ya sea de manera individual o conjunta al respecto se dispone que, el esposo y la esposa son, frente a terceros, propietarios de los bienes compartidos. Durante la permanencia de la sociedad conyugal, los acreedores de ambos cónyuges tendrán la opción de reclamar sus acreencias sobre los bienes de carácter social, siempre que la obligación haya sido

contraída por ambos. Solo de manera subsidiaria responderá con su patrimonio propio el cónyuge que se haya beneficiado de la deuda.

Sin embargo, la regulación también abarca a las obligaciones personales de cada cónyuge estableciendo que solo afectarán su propio patrimonio. Los acreedores de cada uno podrán reclamar la cancelación de sus créditos en los bienes personales, y de manera subsidiaria, en los bienes sociales, pero únicamente hasta el monto del beneficio recibido y que haya generado el acto o contrato en cuestión. Todo esto se entiende sin perjuicio de los abonos o las compensaciones que, como resultado, deban los cónyuges a la sociedad o viceversa.

Por su lado la normativa civil refiere que, “Si un cónyuge ha realizado un acto relativo a sus bienes propios, pero con tal acto ha beneficiado a la sociedad conyugal, ésta queda subsidiariamente obligada hasta el monto del beneficio” (Código Civil, 2005, art. 147).

En esta virtud la sociedad según disposición legal se encuentra obligada a cancelar “las deudas personales de cada uno de los cónyuges, quedando el deudor obligado al compensar a la sociedad lo que ésta invierta en ello” (Código Civil, 2005, art. 171).

Disposición concordante con la legislación chilena, en su artículo 174, numeral 3° que de la misma manera regula la obligación que mantiene la sociedad conyugal de pago respecto a las deudas personales que cada uno de los cónyuges hubiere contraído, consecuentemente éste beneficio que recibe un cónyuge debe compensarlo a la sociedad en el monto con el cual fue beneficiado.

Por su parte, en igual sentido la legislación del Perú, en las disposiciones del Código Civil regula que, toda deuda que haya sido adquirida por cada uno de los cónyuges y que sea anterior al matrimonio y en consecuencia se de inicio al régimen de gananciales deben ser canceladas con sus propios bienes, sin embargo contempla una salvedad en el sentido de que, si dichas obligaciones contraídas hubieran sido dirigidas de manera exclusiva al beneficio del futuro hogar, en esa situación las mismas serán pagadas con los bienes sociales cuando no existiesen bienes propios del cónyuge deudor. (Código Civil Peruano, 1984, art. 307)

En cuanto a las deudas personales la regulación civil peruana contempla que, “Los bienes propios de uno de los cónyuges, no responden de las deudas personales del otro, a menos que se pruebe que se contrajeron en provecho de la familia” (Código Civil Peruano, 1984, art. 308). En igual sentido la misma normativa manda: “cada cónyuge responde de sus deudas con sus propios bienes” (Código Civil Peruano, 1984, art. 328).

Para Pizarro & Fuenzalida (2021) la compensación tiene como objetivo subsanar los patrimonios tras el pago efectuado por uno de los cónyuges debido a un compromiso que no le correspondía, buscando así equilibrar el patrimonio perteneciente a la sociedad y el de ambos cónyuges, hace referencia a las devoluciones o créditos a los que cualquiera de los cónyuges puede solicitar al finiquitar su vínculo matrimonial. En otras palabras, se trata de una indemnización que una de las partes debe a la otra. Dicha compensación se llevará a cabo por los créditos que surjan en relación con el auxilio patrimonial prestado, así como por el reintegro de bienes que no han sido clasificados para su división, pero que generaron ganancias. Estas ganancias deberán ser recompensadas monetariamente y ajustadas según la fecha en la que se produjo el evento.

Las obligaciones también se constituyen por préstamos que se hubieran realizado entre los cónyuges, capaces de ser solicitados al instante en que finaliza la sociedad conyugal, debiendo ser reconocidos y entregados cuando se proceda a realizar la liquidación de la sociedad, debiendo además ser reconocida por cada uno de los cónyuges por haber cubierto una obligación que no le correspondía de manera directa, derivando consecuentemente en una obligación por parte del otro cónyuge.

Pinochet Olave quién es citado por Pizarro & Fuenzalida (2021) indica que una de las características relevantes de la figura de las recompensas o devoluciones entre los cónyuges por las obligaciones que han sido cubiertas sin que se haya generado una obligación respecto de quién las cubre es que, éstas pueden ser renunciadas, pero solamente una vez que ha ya disuelto la sociedad conyugal. Antes de esa disolución, solo se tiene una mera expectativa, y lo que realmente puede ser renunciado son los derechos ya adquiridos.

En esta virtud, las compensaciones en cuanto se refieren al patrimonio deben tener relación directa con el valor cancelado, consecuentemente; la cantidad que recibe un cónyuge debe ser equivalente al monto que fue entregado en bien de la sociedad.

4.6 Determinación de compensaciones.

Veloso Valenzuela (2006) al referirse a la compensación manifiesta que, “la compensación económica tiene una fisonomía propia y responde a una mirada de género de las relaciones entre los cónyuges” (pág. 187).

La Corte Interamericana de Derechos Humanos en cuanto a reparaciones, ha definido un concepto relevante en el caso Loayza Tamayo, que puede asemejarse al tema de las compensaciones por cuanto trata respecto al daño que se puede causar a un proyecto de vida, (2011) fundamentándose en cuanto a las opciones que puede tener una persona para llevar su vida esto es, va más allá de los aspectos económicos que deja de recibir con ocasión de un daño que se le pueda ocasionar centrándose en el potencial de cada persona y de que ésta aún este en posibilidades de realizarla, en este sentido, fue la Corte Interamericana de derechos Humanos quién estableció: “El “proyecto de vida” se asocia al concepto de realización personal, que a su vez se sustenta en las opciones que el sujeto puede tener para conducir su vida y alcanzar el destino que se propone” (Herencia Carrasco, 2011, pág. 397).

La afección al proyecto de vida a criterio de la CIDH refiere que esta especie de daño no puede ser cuantificado de manera pecuniaria ya que a la final de cuentas el proyecto de vida suele afectar a la realización integral de una persona en todo su potencial, tomando en consideración sus aptitudes, vacación, sus anhelos que le permiten establecerse ciertas expectativas orientadas a ser cumplidas; y, no necesariamente la pérdida de oportunidades.

En el mismo sentido, Sergio García Ramírez (1999) refiere: “La reparación del daño al proyecto de vida implica una indemnización, pero no se reduce necesariamente a ésta. Puede traer consigo otras prestaciones o compensaciones, que aproximen la reparación al ideal de la *restitutio in integrum*” (pág. 343).

En el contexto general en el que se consideran las compensaciones, teniendo en cuenta la concepción de un proyecto de vida que se encuentra asociado a la posibilidad de una realización personal y que, como consecuencia del matrimonio y una dedicación exclusiva al hogar por parte de uno de los cónyuges se ve suspendido, realizando una actividad que, si bien es productiva, la misma no es remunerada, haciendo lo que se conoce como trabajo no remunerado.

El trabajo se lo puede definir como toda actividad sea esta de carácter físico o intelectual que realizan las personas y que se encuentran orientadas a satisfacer sus necesidades a través de la producción de bienes y servicios.

Sin embargo, al referirnos al trabajo lo más común es considerarlo como un sinónimo de empleo esto es, una actividad productiva remunerada sin embargo, tomando en consideración el término trabajo propiamente dicho; y, con la finalidad de poder conceptualizarlo se debe tener en cuenta el tipo de actividad productiva que genera en esta virtud, se lo podría considerar desde dos puntos de vista por un lado, el trabajo remunerado, mediante el cual se produce un beneficio recíproco a través del intercambio de bienes y servicios ya sea por dinero, o cualquier otra forma de compensación; y, por otro lado, también se debería considerar el trabajo no remunerado en el cual no se ocasiona intercambio de ninguna naturaleza a pesar de que; en los dos casos se trata de una actividad productiva, se diferencian al momento en que se generan los resultados, en cuanto al tipo de compensaciones o contraprestaciones que se producen, un claro ejemplo del trabajo no remunerado se consideran las tareas propias del hogar, esto es, tareas domésticas.

La naturaleza Jurídica de la compensación económica en las distintas legislaciones que contienen esta figura legal es distinta en virtud de que, en unas legislaciones como la francesa el fundamento de esta compensación está basado en el pensamiento de compensar la diferencia resultante del estilo de vida que se ocasiona después de un divorcio, sin embargo también ha sido considerado de cierta manera el carácter de la prestación de alimentos, teniendo en ciertos casos fundamentos diversos como los de corte indemnizatorio, alimenticios y en otras ocasiones se toma en consideración la equidad de las partes, en esta virtud se procederá analizar algunas legislaciones que contienen dentro de su ordenamiento jurídico la figura de la compensación.

4.6.1 Legislación Ecuatoriana.

El artículo 325 de la Constitución Ecuatoriana contempla la garantía que brinda el Estado al derecho que tienen todas las personas al trabajo, teniendo en consideración no solo las distintas modalidades de relación de dependencia o de manera autónoma sino también incluyen dentro de esta clasificación el trabajo que se realiza para el autosustento y el cuidado humano.

Esta garantía se encuentra reconocida en la norma Constitucional en la cual se dispone: “Se reconoce como labor productiva el trabajo no remunerado de autosustento y cuidado humano que se realiza en los hogares” (Constitución de la República del Ecuador, 2008, art. 333).

De igual manera en la parte final del segundo inciso se establece como una obligación por parte del Estado de promover un régimen laboral que funcione en armonía con las necesidades de las personas pues establece: “(...) impulsará la corresponsabilidad y reciprocidad de hombres y mujeres en el trabajo doméstico y en las obligaciones familiares” (Constitución de la República del Ecuador, 2008, art. 333) sin embargo, esta disposición está orientada a brindar protección a los miembros del núcleo familiar en cuanto al amparo y asistencia que brinda a través de la seguridad social ampliando su cobertura no solo a la persona que ejerce su actividad económica sino también para el cónyuge que se dedica a las labores del hogar.

En este sentido las normas referentes a la Seguridad Social en su última reforma establecen de manera clara quienes son las personas que se encuentran protegidas por el seguro universal obligatorio en calidad de afiliados, contemplando en el literal g., “las personas que realicen trabajo del hogar no remunerado” (Ley de Seguridad Social, 2024, art. 2).

Se establece una definición en el artículo 9 literal i., como: “Es persona que realiza trabajo no remunerado del hogar quién desarrolla de manera exclusiva tareas del cuidado del hogar sin percibir remuneración o compensación económica alguna (...)” (Ley de Seguridad Social, 2024, art. 2).

Por su parte, la misma norma refiere el alcance y tipo de protección al que pueden acceder las personas afiliadas, “La persona que realiza trabajo no remunerado del hogar estará protegida contra las contingencias de vejez, muerte o invalidez que produzca incapacidad permanente total o absoluta” (Ley de Seguridad Social, 2024, art. 10); y, para hacer efectiva esta garantía se regula de la misma manera estableciendo lo que se debe considerar como materia gravada para estos fines estableciendo que se considera: “todo ingreso susceptible de apreciación pecuniaria, percibido por la persona afiliada, o en caso del trabajo no remunerado del hogar, por su unidad económica familiar” (Ley de Seguridad Social, 2024, art. 11).

En este sentido se hace referencia al pago mensual de aportes por parte de todas las personas que realizan una actividad productiva en base a sus ingresos; y, en el caso de las personas que ejecutan un trabajo no remunerado del hogar dichos aportes dependerán del monto de ingresos que perciban las personas que formen parte de su entorno familiar, para lo cual se deberá solicitar la afiliación al sistema de la seguridad social.

En el Capítulo III que se refiera a la pensión jubilar, regula la condiciones que debe cumplir una persona que desempeña el trabajo no remunerado en el hogar, en el artículo innumerado primero establece que la persona que cumple el trabajo no remunerado en el hogar tiene que cumplir con los requisitos generales para acceder a los beneficios que presta el Seguro Social además, requerirá tener un mínimo de doscientos cuarenta aportes mensuales y haber cumplido sesenta y cinco años de edad como mínimo para tener derecho a percibir una pensión por jubilación ordinaria.

En este contexto, no se trata de una compensación entregada por el ex cónyuge sino un beneficio que otorga el Estado a quién durante la vida matrimonial realizó labores no remunerados del hogar, sin embargo esta concepción fue considerada como una forma de protección a las personas quienes para tener acceso a este beneficio tienen que cumplir con los requisitos exigidos en la ley como son, edad mínima y tiempo necesario de aportes para tener acceso a una pensión jubilar, muy distinto a una compensación que se podría otorgar de mutuo acuerdo entre los ex cónyuges por esta misma labor teniendo en consideración diversas circunstancias tales como la edad, recursos económicos, tener una profesión o, las posibilidades reales que mantenga el ex

cónyuge de incorporarse al ámbito laboral y generar sus propios ingresos para su posterior sustento.

Por su parte la norma civil ecuatoriana establece:

En todo divorcio el cónyuge que carece de lo necesario para su congrua sustentación tiene derecho a que se le entregue la quinta parte de los bienes del otro, salvo que sea el causante del divorcio. Si tuviere bienes, pero no de tanto valor como esa quinta parte, solo tendrá derecho al complemento. Entre esos bienes se tomará en cuenta, para ese efecto, el valor de sus gananciales en la sociedad conyugal (Código Civil, 2005, art. 112).

Si bien este articulado hace relación al derecho que tendría el cónyuge a percibir un beneficio económico sobre los bienes del otro cónyuge, este beneficio hace relación a que dichos valores serán destinados exclusivamente para su congrua subsistencia, en este sentido se debe distinguir la figura jurídica de la compensación económica de la del derecho a la prestación de alimentos, teniendo éstos como objetivo propender a la satisfacción de las necesidades de manutención de uno de los cónyuges, lo cual viene a responder a la obligación de auxiliarse mutuamente entre los cónyuges, obligación que se encuentra reglada en el artículo 81 del Código Civil en el cual se encuentra conceptualizado lo que se debe entender por matrimonio refiriéndose a éste como un contrato solemne mediante el cual se establece la obligación que tienen los cónyuges de auxiliarse mutuamente en este sentido, el reclamo de uno de los cónyuges para la prestación del derecho de alimentos congruos va a depender de, por un lado las necesidades del alimentario; y, por otro lado la capacidad económica que ostente el alimentante.

En referencia a esta disposición normativa, la Corte Nacional de Justicia al conocer y resolver un recurso extraordinario de Casación, (2012) procedió a emitir la resolución número 307-2012 en la cual, ante el reclamo realizado por la actora de nombres Angélica María Pintado en contra de su ex cónyuge Leonardo Zari, para que conjuntamente con la sentencia de divorcio se le conceda la quinta parte los bienes que éste posee en aplicación de los artículo 112 y 113 del Código Civil, en virtud de que ella carecía de recursos económicos necesarios para su congrua subsistencia,

siendo negada esta petición por la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, ante lo cual, la Sala de la Corte Nacional, haciendo un análisis de las circunstancias planteadas en el análisis de la disposición contemplada en el artículo 113 del Código Civil que establece la facultad de petición que tiene cualquiera de los cónyuges para solicitar o no dentro del mismo proceso de divorcio que se proceda a realizar la liquidación de la sociedad conyugal, además de las pruebas presentadas por la recurrente justificando sus necesidades, refiere que le correspondía al tribunal de segunda instancia ordenar la entrega de la quinta parte de los bienes de propiedad del demandado Leonardo Zari, sin que haya sido necesario que de manera conjunta con la demanda de divorcio se hubiera pedido la liquidación de la sociedad conyugal por lo que, acoge el recurso y casa de manera parcial la sentencia en la que se acepta el divorcio y ordena que se proceda a la entrega de la quinta parte de los bienes de propiedad del ex esposo Leonardo Zari, en favor de la señora Angélica Pintado por concepto de alimentos congruos, para lo cual ordena además que se deberá proceder a realizar la liquidación de la sociedad conyugal.

Sin embargo, cuando se trata de compensación económica, se tiene un sentido distinto por cuanto, a criterio de Domínguez Agila (2007) mediante ésta se pretendería de alguna manera el resarcir a uno de los cónyuges por una pérdida patrimonial que se le ha producido con lo que, este razonamiento aleja del todo el sentido de carácter alimenticio de subsistencia derivado de la obligación de socorro entre los cónyuges del concepto de compensación que más bien tiene un carácter reparatorio por la pérdida de oportunidades laborales o de crecimiento profesional que dejó pasar uno de los cónyuges por su dedicación al hogar en consecuencia, durante el tiempo que duro el matrimonio dicho cónyuge realizo un trabajo gratuito y es precisamente esos valores dejados de percibir dentro de este período los que deben ser compensados de alguna manera, por lo tanto dentro de la legislación ecuatoriana no se cuenta con una normativa específica que regule de manea clara el tema de las compensaciones económicas derivadas del trabajo y dedicación de manera exclusiva al hogar por parte de uno de los cónyuges una vez que se ha producido el divorcio.

4.6.2 Legislación Chilena.

En el capítulo VII de la Ley 19.947 chilena, desde el artículo 61 al 66 se encuentran contempladas ciertas reglas que son comunes a determinados temas de separación, nulidad y divorcio,

Es precisamente en estos casos que se encuentra contemplada la posibilidad de la entrega de una compensación económica al cónyuge que durante la vida matrimonial no pudo desarrollar actividades económicas, conteniendo en el artículo 61 la siguiente disposición:

Si, como consecuencia de haberse dedicado al cuidado de los hijos o a las labores propias del hogar común, uno de los cónyuges no pudo desarrollar una actividad remunerada o lucrativa durante el matrimonio, o lo hizo en menor medida de lo que podía y quería, tendrá derecho a que, cuando se produzca el divorcio o se declare la nulidad del matrimonio, se le compense el menoscabo económico sufrido por esta causa (Ley de Matrimonio Civil, 2004, art. 61).

La Corte Suprema de Justicia de Chile (Sentencia, 2024) ha emitido pronunciamiento con relación al pago de las compensaciones económicas que se deben otorgar después de producirse un divorcio, al respecto dentro del proceso N.º 133294-2023, pronunciada por la Corte Suprema – Sala Cuarta Mixta, dentro de un proceso de familia, acoge el recurso extraordinario de casación interpuesto por la esposa, en dicha sentencia se revoca la decisión tomada por la Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago la cual revocó el fallo del Cuarto Juzgado de familia de la ciudad de Santiago, este juzgado acogió la demanda de divorcio y fijo un monto como compensación económica para la cónyuge que se dedicó al hogar y cuidado de los hijos habidos dentro del matrimonio fijando la suma de mil Unidades de Fomento que debían ser cancelados dentro del plazo máximo de un año que debía contarse desde que la sentencia fuera notificada en un solo pago, o antes de dicha notificación al momento en que se produzca la venta de un bien inmueble que pertenecía a los cónyuges, decisión que fue revocada por la sala de apelaciones al considerar que la cónyuge si ejerció actividades económicas y en esta virtud la dedicación al hogar no fue total sino parcial.

El fundamento de la Corte Suprema para aceptar el recurso de casación radica principalmente en que, no es necesario que la dedicación al cuidado del hogar por parte de uno de los cónyuges sea de manera total y excluyente de ejercer cualquier actividad económica para tener derecho a recibir una compensación de carácter económico, por lo que la corte considera que esta dedicación es opcional de cualquiera de los cónyuges, pudiendo hacer compatible el trabajo con las responsabilidades familiares.

El artículo 61 de la Ley de Matrimonio Civil Chileno refiere que, la dedicación al hogar no debe ser exclusiva, sino que, puede haberla ejercido en menor medida, normativa que fue interpretada por parte de la sala de la corte de apelaciones para no conceder la compensación económica argumentando que, por no existir dedicación total, no existió menoscabo económico.

En este sentido, en la sentencia de casación se considera que la norma no exige que la dedicación sea exclusiva, sino que la normativa permite ciertas alternativas, como el hecho de no haber trabajado o hacerlo de manera parcial, pudiendo estas situaciones provenir de la imposición del cónyuge, acuerdo entre los dos o, por una decisión propia en virtud de que no existe prohibición al respecto en este sentido, la norma contempla los distintos criterios para establecer la cuantía de la compensación más no su procedencia, procediendo a casar la sentencia y aceptar la petición de la entrega de una compensación económica a la cónyuge que labora en menor medida de la que quiso o pudo durante la vigencia del matrimonio.

Por lo tanto la legislación chilena contempla que; para la determinación de si, se ha producido un perjuicio económico y en base a esta determinación realizar un cálculo respecto al valor que correspondería por una compensación, se ha de considerar el tiempo de duración de la vida matrimonial, las condiciones patrimoniales de los dos, buena fe o mala fe, la edad, el estado de salud del cónyuge que será el beneficiado, también las posibilidades que tuviere de acceder al mercado laboral, además se considera en la legislación chilena la forma en la que se ha prestado cierta colaboración en las actividades productivas del otro cónyuge sin embargo, dicha compensación puede no ser concedida o al menos ser rebajada de manera considerable en su monto, cuando el cónyuge que hubiere resultado beneficiado de la compensación resulte ser el

causante del divorcio por haber faltado gravemente a sus deberes y obligaciones, ocasionando inaguantable la convivencia común.

La compensación no es tomada como una forma de resarcir un daño o pérdida que se hubiere producido por cuanto uno de los cónyuges tomo la decisión de dedicarse de manera exclusiva a labores propias del hogar y el cuidado de los hijos, por esta situación se ha visto impedido de ejercer alguna actividad económica remunerada que le hubiere permitido sustentarse económicamente una vez que se produzca el divorcio.

En cuanto a lo que se debe entender por menoscabo, autores como Contardo González citando la opinión de Pizarro y Vidal, (2010) manifiesta que,

El menoscabo económico se produce primordialmente por el divorcio o la nulidad, y no por el solo hecho de no haber desarrollado actividad remunerada o lucrativa, o por haberlo hecho en menor medida de lo que podía y quería por haberse dedicado al cuidado del hogar común y de los hijos (pág. 493).

Por su parte Domínguez Aguila (2007) manifiesta que, “El menoscabo económico es la pérdida en cuanto a que no se obtuvo el beneficio económico que habría podido obtenerse si se hubiese trabajado” (pág. 87). Para este autor, el menoscabo sufrido procede de una circunstancia legítima de elección del cónyuge de dedicarse a las labores del hogar y que tras un divorcio no estaría en condiciones de económicas óptimas de sustentarse en el futuro existiendo en consecuencia un nexo entre la dedicación exclusiva al hogar y el menoscabo económico ocasionado que provocaría una situación de necesidad.

En este sentido, la legislación chilena lo que ha regulado no es la forma de igualar los patrimonios entre los cónyuges sino crear las condiciones óptimas para que los dos puedan contar con los recursos económicos necesarios para poder sustentarse después de un divorcio.

De la misma manera, en la legislación chilena se encuentra regulado que, tanto la compensación económica, el monto, así como la manera como ha de ser cancelada, deben ser

acordadas por las partes mediante la suscripción de un acuerdo que debe constar en una escritura pública misma que deberá ser aprobada por el tribunal; en caso de que no exista dicho acuerdo, será potestad del juez determinar la procedencia o no de dicha compensación económica y a su vez fijar el monto que corresponda, estableciendo además en la sentencia que la fija la forma en la que se ha de proceder al pago, contemplando para este efecto dos posibilidades que se encuentran reguladas en la normativa chilena las cuales son:

1. Entrega de una suma de dinero, acciones u otros bienes. Tratándose de dinero, podrá ser entregado en una o varias cuotas reajustables, respecto de las cuales el juez fijará seguridades para su pago.
2. Constitución de derechos de usufructo, uso o habitación, respecto de bienes que sean de propiedad del cónyuge deudor (...) (Ley de Matrimonio Civil, 2024, art. 65).

Si habiendo considerado estos criterios resulta que la parte deudora no posee bienes suficientes al efecto para cumplir con el pago de la compensación, el juzgador puede respecto del monto fijado establecer que el pago se lo realice por cuotas estableciendo las que considere necesarias en relación a la capacidad económica del cónyuge que deba cumplir con esta obligación misma que, para garantizar su fiel cumplimiento, deberán serán consideradas como pago de alimentos, salvo la oferta de otro tipo de garantías.

En el caso de la compensación no comprende de ninguna manera el carácter de una indemnización en virtud de que no corresponde a una responsabilidad de índole civil atribuible a uno de los cónyuges sino que se trata de una decisión libre y voluntaria el haberse dedicado exclusivamente al hogar y cuidado de los hijos, lo que se busca es resarcir cierta pérdida por la dedicación exclusiva al hogar lo cual le ha impedido realizar actividades remuneradas con lo que luego de un divorcio le hubiera permitido afrontar de mejor manera su vida futura.

Por regla general será el esposo a quién se le requiera el pago de una compensación económica mas no será el responsable directo del menoscabo económico causado a la esposa, sino que, éste proviene de una opción legítima de elección para dedicarse al hogar, y dicho pago será

porque en cierta medida quién desarrollo actividades remuneradas resulta mayormente beneficiado de aquel que no las realizó y en tal virtud se encuentra en una mejor situación económica.

En estas consideraciones la legislación chilena lo que busca no es en sentido estricto el igualar los patrimonios de los cónyuges una vez que se ha procedido al divorcio, sino que procura equiparar las condiciones económicas orientadas a afrontar el futuro por lo que, se hace mención al principio constitucional de igualdad, en el sentido estricto de la paridad en los hechos, lo que implica que una vez producido el divorcio las dos partes se encuentren en las mismas condiciones para afrontar el futuro partiendo desde un punto de equilibrio en común, como lo es la igualdad de hecho que se refiere a los bienes materiales o situaciones económicas similares.

Sin embargo, esta compensación económica no debe ser confundida con la figura jurídica de la participación en las ganancias que de la misma manera se encuentra contemplada en la legislación chilena (1994), en virtud de la cual los patrimonios de cada uno de los cónyuges se mantienen por separado y solamente al final de la sociedad se procede a la división de los mismos, haciendo una comparativa entre el patrimonio inicial y el patrimonio final de cada cónyuge, en esta situación quién hubiese obtenido mayores ganancias durante el matrimonio debe compensar a su cónyuge con un valor igual a la mitad del excedente.

En este sentido, según esta disposición normativa lo que se compete compensar es la diferencia de las ganancias entre los patrimonios original y final obtenido entre los cónyuges durante la época dentro de la cual duró el matrimonio.

4.6.3 Legislación Argentina

Dentro del Código Civil y Comercial Argentino, se encuentran contempladas dentro de sus disposiciones el pago de una compensación económica como el resultado del producto originado por la terminación de la vida matrimonial así, dentro de los artículos 441 y 442 de dicho código se contemplan cuáles serán las condiciones por las que, se considera la presencia de un desequilibrio de tipo económico y en tal virtud el empeoramiento de la situación de uno de los

cónyuges para acceder al derecho de obtener una compensación otorgada por el otro cónyuge, de su lado el artículo 442 contiene la regulación respecto a los requisitos que deben ser observados por el juzgado al momento de, primero establecer la procedencia o no de otorgar una compensación y en segundo lugar, una vez que se haya decidido sobre su procedencia, fijar dicha compensación si en el tiempo contemplado por la ley las partes no han llegado a un acuerdo en esta consideración se contempla en dicha normativa que:

El cónyuge a quién el divorcio produce un desequilibrio manifiesto que signifique un empeoramiento de su situación y que tiene por causa adecuada el vínculo matrimonial y su ruptura, tiene derecho a una compensación. Esta puede consistir en una prestación única, en una renta por tiempo determinado o, excepcionalmente, por plazo indeterminado. Puede pagarse con dinero, con el usufructo de determinados bienes o de cualquier otro modo que acuerden las partes o decida el juez (Código Civil y Comercial, 2024, art. 441).

Esta disposición tiene ciertas coincidencias con la normativa española en virtud de que, tienen como fundamento justificativo para que se proceda a la aplicación de la compensación económica el principio de solidaridad familiar por cuanto, no es importante la forma en la cual termino el matrimonio sino cuales son las consecuencias económicas que éste provoca tras el divorcio.

Por su parte el artículo 442 respecto a la fijación judicial de la compensación económica dispone que, cuando no exista un acuerdo entre los cónyuges respecto a un convenio que regule la entrega de una compensación, siendo el juez quién determine su procedencia y el valor de dicha compensación, para lo cual se tomará en consideración ciertas circunstancias tales como:

- a. el estado patrimonial de cada uno de los cónyuges al inicio y a la finalización de la vida matrimonial;
- b. la dedicación que cada cónyuge brindó a la familia y a la crianza y educación de los hijos durante la convivencia y la que debe prestar con posterioridad al divorcio;

- c. la edad y el estado de salud de los cónyuges y de los hijos;
- d. la capacitación laboral y la posibilidad de acceder a un empleo del cónyuge que solicita la compensación económica;
- e. la colaboración prestada a las actividades mercantiles, industriales o profesionales del otro cónyuge;
- f. la atribución de la vivienda familiar, y si recae sobre un bien ganancial, un bien propio, o un inmueble arrendado. En este último caso, quién abona el canon locativo (Código Civil y Comercial, 2024, art. 442).

Contemplando también dentro de esta disposición un tiempo límite dentro del cual se puede ejercer la acción tendiente a reclamar dicha compensación, estableciéndose en seis meses que deben ser considerados desde el momento en el cual se ha dictado la sentencia declarando el divorcio, de no presentarse la acción dentro de este límite temporal, el derecho habrá caducado.

4.6.4 Legislación Mexicana.

La normativa mexicana, dentro del capítulo II, en el cual se encuentra regulado sobre el derecho de alimentos, si bien se establece que esta obligación culmina con el divorcio, sin embargo; en la propia ley se establece en qué casos esta obligación se mantiene subsistente después de que se haya producido el divorcio y las condiciones en las cuales se prestará este derecho para lo cual se establece que:

Los cónyuges o concubinos que demanden el pago de alimentos con el argumento de que se dedicaron preponderantemente al trabajo del hogar o al cuidado y educación de los hijos, tienen a su favor la presunción de necesitarlos y tendrán derecho a una pensión compensatoria por el mismo lapso que duro el matrimonio o el concubinato o hasta en tanto se encuentren en posibilidades de proporcionarse a sí (sic) mimos (sic) los medios necesarios para sus subsistencia y mientras no contraigan nuevo matrimonio o se unan en concubinato (Código Civil para el Estado de Chiapas, 2024, art. 298).

Por su lado el artículo 307, establece que los alimentos a otorgarse deben ser proporcionales dependiendo de las posibilidades de la persona que se encuentra obligado a otorgarlos y de la misma manera considerando las necesidades de la persona que deba recibirlos.

La Normativa Civil establecida para el Estado de Veracruz (20224) en el artículo 148 contempla la posibilidad de que sea el órgano jurisdiccional el que establezca una pensión de alimentos, compensatoria o a su vez las dos en favor de uno de los cónyuges que, como resultado de la disolución del vínculo matrimonial hubiere quedado en desventaja económica, para que pueda fijarse esta pensión se tomará en cuenta el desequilibrio económico que se pueda presentar.

Diferenciando la pensión de alimentos de la compensatoria, tenemos que, la primera contempla el pago de un valor mensual que debe sufragar uno de los cónyuges para el sustento necesario del otro en sus gastos obligatorios como son, alimentación, vivienda, vestimenta entre otros, mientras que la segunda es aquella que se otorga al cónyuge que ha sido perjudicado de manera económica como consecuencia del divorcio.

En cuanto a la pensión compensatoria dentro de la misma norma, en el artículo 252 se encuentra regulada como un deber asistencial y resarcitorio que se da como consecuencia del desequilibrio económico que se puede presentar entre los cónyuges o parejas en unión de hecho y que pueden situar a cualquiera de ellos en situación de desventaja económica, estableciendo en los subsiguientes artículos las causales por las cuales se podría otorgar la pensión compensatoria tales como:

Pérdidas económicas que se deriven como consecuencia no haber podido uno de los cónyuges dedicarse a una actividad económica remunerada o en su caso no haberse desarrollado laboralmente en las mismas condiciones y con el mismo tiempo que el otro cónyuge.

Los perjuicios que se hubieren derivado por la pérdida de oportunidades e impedimentos que lo ocasionaron no haber obtenido una formación o capacitación ya sea esta profesional o

técnica y como consecuencia de esto su inclusión en el ámbito laboral y por ende el derecho acceder a la seguridad social.

En este sentido la pensión compensatoria adquiere el carácter de asistencial o resarcitorio, contemplando el desequilibrio económico que sufre el cónyuge que en el transcurso de su vida matrimonial se dedicó a labores propias del hogar y el cuidado exclusivo de los hijos en el que prima el derecho a la igualdad entre las partes por lo que, el valor a entregar se toma como un reconocimiento a los valores que dejó de percibir por los sacrificios que realizó durante el matrimonio al enfocar su dedicación realizando trabajo gratuito en el hogar, esta pensión no está dirigida a igualar los patrimonios de las partes si no que busca un justo equilibrio económico para la parte que ha resultado perjudicada por no haberse podido desarrollar profesionalmente.

En cuanto a la perspectiva de concebirlo con el carácter de asistencial que tiene como finalidad garantizar al cónyuge en desventaja que tenga los recursos necesarios no solo para su subsistencia, sino que apuntan a que pueda conservar el modo de vida al que estaba acostumbrada siendo obligación del juzgador garantizar la existencia de un equilibrio económico entre las partes una vez que se produzca un divorcio aunque su aplicación pudiera no reflejar de manera adecuada las circunstancias particulares en cada caso, siendo el objetivo situar al cónyuge perjudicado en una posición de igualdad en cuanto a su formación profesional y de oportunidades tanto laborales como económicas con relación a las que habría tenido de no haber contraído matrimonio y haberse dedicado a las labores del hogar.

Al igual que en la legislación chilena, también la legislación mexicana concretamente la establecida para el Estado de Veracruz contempla cuáles son las circunstancias que se deben considerar para otorgar esta pensión compensatoria, las mismas son:

- I. Edad y estado de salud de los excónyuges y exconcubinos;
- II. Su calificación profesional y posibilidad de acceso a un empleo;
- III. Duración del matrimonio o el concubinato y, dedicación pasada y futura a la familia y al hogar;
- IV. Colaboración con su trabajo en las actividades del excónyuge o exconcubino;

- V. Medios económicos de uno y otro excónyuge o exconcubino, así como de sus necesidades;
- VI. Las obligaciones que tenga el deudor; y
- VII. La existencia de la doble jornada (Código Civil para el Estado de Veracruz, 2022, art. 252)

Dentro de la Jurisprudencia mexicana, la Primera Sala de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, al conocer un Amparo Directo de Revisión, (2024) ha considerado que, el artículo 342-A del Código Civil para el Estado de Guanajuato concede el derecho de requerir una compensación económica por la dedicación al hogar, a cualquiera de los cónyuges, sin hacer distinción alguna en razón del género y otra condición por lo tanto considera que en la disposición normativa no existe discriminación en razón del género del solicitante con relación al rol que desempeña tanto el hombre como la mujer dentro del entorno familiar, siendo lo jurídicamente relevante que el cónyuge solicitante se haya dedicado a las labores propias del hogar y el cuidado de su pareja, empleando los términos de cónyuge o concubino, situación que le originó como consecuencia un desequilibrio económico al finalizar el vínculo matrimonial.

En este sentido, la Primera Sala de la Corte Suprema de Justicia de la Nación sostiene que, la figura de la compensación económica tiene su sustento en el derecho a la igualdad de género que tiene como finalidad corregir las desigualdades que se general por la distribución inequitativa de las labores caseras y cuidado de los miembros del entorno familiar.

Al respecto, cuando se toca el argumento de la igualdad y no discriminación, es necesario referirse al pronunciamiento que ha realizado la Corte interamericana de derechos humanos en el siguiente sentido:

El principio de igualdad y no discriminación posee un carácter fundamental para la salvaguardia de los derechos humanos tanto en el derecho internacional como en el interno. Por consiguiente, los Estados tienen la obligación de no introducir en su ordenamiento jurídico regulaciones discriminatorias, de eliminar de dicho

ordenamiento las regulaciones de carácter discriminatorio y de combatir las prácticas discriminatorias (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2021).

La compensación radica en la asignación económica de un porcentaje consistente de un monto que puede llegar hasta el cincuenta por ciento del total de los bienes que se hubieren adquirido durante la etapa del matrimonio y que hubiere sido celebrado bajo la figura de la separación de bienes o del concubinato, que serán otorgados en favor del cónyuge que, se dedicó en mayor o menor medida a labores doméstica sin que por dicho trabajo hubiere recibido alguna remuneración incluso, si hubiere realizado algún trabajo a la par de su dedicación al hogar, esta situación no implica la exclusión de la posibilidad de solicitar el pago de una compensación, lo que conlleva como consecuencia a una desventaja económica al momento de terminarse el vínculo conyugal.

4.6.5 Legislación Española.

En la legislación española, al igual que sucede con la regulación chilena, se encuentra contemplado el reconocimiento del derecho que se le otorgará a uno de los cónyuges que como resultado de la separación o del divorcio se genere en él, una inestabilidad económica en comparación a la situación del otro cónyuge lo que se traduzca en un escenario de deterioro económico a las condiciones que mantenía antes del matrimonio, así se encuentra contemplada en el artículo 97 que establece:

El cónyuge al que la separación o el divorcio produzca un desequilibrio económico en relación con la posición del otro, que implique un empeoramiento en su situación anterior en el matrimonio, tendrá derecho a una compensación que podrá consistir en una pensión temporal o por tiempo indefinido, o en una prestación única, según se determine en el convenio regulador o en la sentencia.

A falta de acuerdo de los cónyuges, el Juez, en sentencia, determinará su importe teniendo en cuenta las siguientes circunstancias:

- 1.º Los acuerdos a que hubieran llegado los cónyuges.
- 2.º La edad y el estado de salud.
- 3.º La cualificación profesional y las probabilidades de acceso a un empleo.
- 4.º La dedicación pasada y futura a la familia.
- 5.º La colaboración con su trabajo en las actividades mercantiles, industriales o profesionales del otro cónyuge.
- 6.º La duración del matrimonio y de la convivencia conyugal.
- 7.º La pérdida eventual de un derecho de pensión.
- 8.º El caudal y los medios económicos y las necesidades de uno y otro cónyuge.
- 9.º Cualquier otra circunstancia relevante (Código Civil de España, 2011, art. 97).

En este mismo sentido, se contempla que dicha compensación también procede para los casos de nulidad del matrimonio pudiendo llegar a un acuerdo en cualquier tiempo respecto a la pensión pudiendo ésta sustituirse por el establecimiento de una renta que tiene la característica de ser vitalicia, el usufructo en ciertos bienes, o la entrega de un capital que bien puede estar constituido por el traspaso de algunos bienes o simplemente por una cantidad determinada en dinero.

Dentro de La jurisprudencia española, el Tribunal Supremo de España, la Sala de lo Civil de Madrid, dentro de la Sentencia número 1.423/2023, que fue emitida el 17 de octubre de (2023), resuelve desestimar el recurso extraordinario de casación que ha sido presentado por el demandado, de la sentencia número 520/2021 que fuera emitida por la sección primera de la Audiencia Provincial de Palencia, en la cual se ha fijado una pensión compensatoria para la esposa en la suma de cincuenta mil euros por cuanto se analiza el régimen de separación de bienes que mantenían los cónyuges lo cual genera un desequilibrio económico en el momento en que, uno de los cónyuges se dedica a cuidar del hogar y la familia lo cual hace que merezca ser compensada a través de la fijación de una compensación cuando se da la extinción del matrimonio.

Dentro de un régimen consistente en la separación de bienes que mantengan los cónyuges se puede dar el derecho de reclamar una compensación por parte del cónyuge que se dedicó al hogar durante el matrimonio considerando que el trabajo realizado dentro del hogar es atribuido como una contribución para las cargas familiares.

La contribución del trabajo en el hogar es realizada de manera gratuita, sin que perciba remuneración alguna con cargo al patrimonio del cónyuge que realiza actividades remuneradas, lo cual no significa que no tenga que ser compensada por cuanto esta situación constituye un derecho de la cónyuge a recibir dicha compensación por haber sufrido un desequilibrio económico como consecuencia de la extinción del vínculo matrimonial, argumentando el tribunal que dicha dedicación al ser exclusiva al hogar como al cuidado y protección de los hijos tiene que ser valorada de manera económica en virtud de constituir una contribución que le permitió a su cónyuge dedicarse de manera íntegra a sus actividades profesionales derivando en la acumulación de patrimonio.

Dicha compensación a falta de acuerdo fue fijada por los jueces tomando en consideración lo dispuesto en la normativa española en la cual se contempla que los cónyuges tienen la obligación de contribuir al sostenimiento de las cargas matrimoniales, teniendo en cuenta que este trabajo que se lo realice dentro del hogar debe ser considerado como contribución para las cargas lo cual le dará derecho a recibir una compensación que deberá ser fijada por el juez cuando no exista un acuerdo entre las partes en cuanto a su monto, éste fijará la periodicidad, forma de pago, la forma en la debe ser actualizado el monto, duración, interrupción y las cauciones para hacer efectivo el pago (Código Civil Español, 2011, art. 1438).

La compensación se constituye en una ayuda económica destinada para uno de los cónyuges, cuando producto de la terminación del vínculo matrimonial su situación económica se desmejora y en consecuencia se genera un desequilibrio económico respecto de su cónyuge por cuanto mientras se mantiene el matrimonio no se hace evidente la necesidad de desarrollo personal y económico de uno de los cónyuges sino hasta el momento en el que se da la ruptura del vínculo siendo en ese momento en el cual se hace necesaria la entrega de una compensación.

Dentro del modelo español, con la compensación no se pretende igualar las situaciones patrimoniales de ambos cónyuges, sino que surge para suplir las necesidades económicas que ocasiona la finalización del matrimonio y que lleva consigo la extinción del deber de socorro y asistencia mutua que se impone legalmente a los cónyuges.

En igual sentido que la legislación española, ciertas legislaciones europeas como la francesa y la alemana contemplan dentro de sus ordenamientos jurídicos la obligación de compensar al cónyuge que como efecto de la terminación del matrimonio resulte perjudicado en su patrimonio, así lo encontramos en la disposición constante en la legislación francesa en la cual se establece que, se puede forzar a uno de los esposos a que entregue una compensación que, en la medida de lo posible, alivie la disparidad que la separación matrimonial ocasiona en sus condiciones de vida respectivas.

En este sentido, dentro del modelo francés, se pretende conservar para el peticionario, en todo lo que sea posible, el estilo de vida que mantenía antes de producirse el divorcio.

Por otro lado, la legislación alemana cuenta con una regulación relativa por un lado a la prestación de alimentos en beneficio del cónyuge divorciado y por otro lado una pensión compensatoria.

Los ex cónyuges pueden acordar la entrega de manera libre y voluntaria de una compensación de tipo económico para el otro cónyuge que como consecuencia de la liquidación del régimen económico habido dentro del período matrimonial se queda en desventaja económica en relación al otro cónyuge, esta situación de desventaja puede darse por algunas razones como, por la dedicación exclusiva al hogar mientras su pareja pudo ejercer actividades económicas que le pudieron significar incrementos en su patrimonio y que se ven reflejados en una mayor cantidad de activos y pasivos; ya sea porque, en el reparto se queda con una menor cantidad de bienes o, porque tenga que asumir más pasivos y tener mayores gastos para su subsistencia, generándose una situación de desigualdad en el sentido de que, el cónyuge que mantuvo una relación económica activa y genero ingresos para el hogar podrá seguir haciéndolo luego del divorcio a diferencia del

que se dedicó exclusivamente al hogar, le resultará más difícil estabilizarse económicamente luego del divorcio.

La determinación de una posible compensación voluntaria en estas condiciones puede resultar más beneficiosa si es consensuada entre las partes a diferencia de una que sea impuesta por un juez en virtud de que, se trata de consensuar sobre derechos disponibles privilegiando la vía no contenciosa; por lo tanto, no se trata de conseguir cualquier arreglo entre las partes sino un arreglo justo con el cual los intervinientes queden satisfechos.

Tabla 2. – Determinación de Compensaciones

Ecuador	No contiene una regulación respecto a la entrega de compensaciones tras el divorcio
Chile	Si se encuentra una normativa que contempla el pago de compensaciones luego de un divorcio, específicamente en el art. 61 de la ley que regula el matrimonio civil.
Argentina	En la legislación argentina se contempla tanto el pago como las formas en las que se la realizará el mismo, cuando se haya determinado que por ocasión del divorcio se hubiere producido un desequilibrio económico, se lo regula en el art. 441 de la legislación civil.
México	Dentro del contexto mexicano también se pueden encontrar disposiciones relativas a las compensaciones, tanto en las disposiciones constantes para el Estado de Chiapas como para el de Veracruz, las mismas se encuentran contenidas en los artículos 298 y 148 de los Códigos Civiles respectivos.
España	España es otro de los países dentro de los cuales se concibe la figura de las compensaciones luego de producida una ruptura del vínculo matrimonial, su regulación se encuentra contenida en el art. 97 del Código Civil.

Fuente. – Elaboración Propia

Capítulo 5.- Comprobación Cualitativa

La metodología cualitativa tiene como objetivo identificar y describir la situación o la conducta de las personas en torno a la problemática que se presenta al momento de liquidar el régimen económico patrimonial post divorcio.

Entendiéndose que el objetivo de la investigación está orientado a entender la realidad a partir de las circunstancias individuales de las personas, consiguiendo datos descriptivos expresados de manera personal, con las palabras que son propias de los entrevistados; y, la observación de su conducta con la finalidad de comprobar la hipótesis planteada en la investigación, para este fin se utilizó el método mixto cualitativo y cuantitativo, por un lado la cualitativa admite conocer la naturaleza del problema de estudio en tanto que, la cuantitativa facilita entender sus alcances complementándose entre sí para conseguir los objetivos planeados.

La metodología tipo cualitativa, a criterio de Valle Taiman et al, (2022) responde a un modelo que percibe la realidad como un producto social, de la misma manera al citar a Moreira indica que, “El interés central de esta investigación está en una interpretación de los significados atribuidos por los sujetos a sus acciones en una realidad socialmente construida” (pág. 11).

5.1 Método.

La metodología empleada ha sido con la inclusión de entrevistas semiestructuradas la cual consiste en una preparación previa de una serie de temas y preguntas que se encuentran orientadas a realizarlas al entrevistado, a diferencia de la entrevista estructurada en la cual se debe respetar cada una de las preguntas que han sido elaboradas.

Siendo la entrevista semiestructurada la que permite cierta libertad a la hora de formular las preguntas, al ser la aplicación de estas un tanto flexibles, resulta útil a fin de ajustar las preguntas a cada uno de los entrevistados, mejorando la predisposición de las personas por cuanto al ganar confianza brinda apertura en sus respuestas.

Para Folgueiras Bertomeu (2016) al referirse a la entrevista semiestructurada manifiesta:

La entrevista semiestructurada también decide de antemano qué tipo de información se requiere y en base a ello – de igual forma – se establece un guion de preguntas. No obstante, las cuestiones se elaboran de forma abierta lo que permite recoger información más rica y con más matices que en la entrevista estructurada.

En la entrevista semiestructurada es esencial que el entrevistador tenga una actitud abierta y flexible para poder ir saltando de pregunta según las respuestas que se vayan dando o, inclusive, incorporar alguna nueva cuestión a partir de las respuestas dada por la persona entrevistada (pág. 3).

En tanto que respecto a la entrevista no estructurada Trindade, (2016), expresa que:

El momento de la entrevista y la elección de la modalidad llevan impresa indefectiblemente cuestiones propias del investigador y su tarea cognitiva (...) serán los primeros acercamientos a la población de estudios los que nos darán los elementos característicos de los sujetos (...) Estas primeras aproximaciones debemos realizarlas cuidadosamente y teniendo en cuenta la importancia de no perder de vista la necesidad de evitar una situación invasiva y/o intrusiva, que ponga en riesgo los encuentros y la posibilidad del diálogo. (pág. 22)

El instrumento utilizado para la comprobación de la hipótesis fue la entrevista con las personas que han vivido la experiencia de una separación por divorcio; y, en muchos de los casos han tenido conflictos para realizar la liquidación del patrimonio adquirido dentro de la sociedad conyugal, entrevista que se ha realizado con el objetivo de conocer cuáles han sido las experiencias y sobre todo la situación personal y económica en la que han quedado las partes antes y después de un divorcio.

En este capítulo se muestra la información que se refiere a la demostración cualitativa, basadas en rasgos empíricos orientados a demostrar la hipótesis que es considerada como la respuesta o solución planteada a la pregunta planteada en la investigación, con este objetivo es necesaria la revisión y análisis de bibliografía orientada a conseguir información útil, que resulte relevante para confirmar la relación de las variables.

La investigación tiene características descriptivas, referida a ésta, Valle Taiman et al., citando a Guevara et al., (2022) indica que, “El objetivo de la investigación descriptiva consiste en llegar a conocer las situaciones, costumbres y actitudes predominantes a través de la descripción exacta de las actividades, objetos, procesos y personas” (pág. 15).

5.2 Instrumento.

Se ha realizado una entrevista semiestructurada por cuanto permiten un mayor grado de flexibilidad al momento de obtener la información al ser más factible que los entrevistados al ganar confianza se manifiesten de mejor manera respecto a sus puntos de vista en cuanto a su experiencia vivida; con la finalidad de conseguir interpretaciones que se ajusten de mejor manera a los propósitos de la presente investigación.

El instrumento utilizado para la compilación de datos constaba de preguntas abiertas con la finalidad de que, quién proporcione la información se pueda expresar de manera libre incluso desviándose del guion planteado por el investigador al inicio.

5.3 Sujetos de estudio.

Los sujetos de estudio fueron considerados respecto a una muestra de la población escogida entre los distintos despachos jurídicos de abogados de la ciudad de Cuenca, que se dedican al litigio de casos de familia, entre esos casos, los referentes a la liquidación de la sociedad conyugal; y, que haya pasado por la experiencia de un divorcio, escogiendo este tipo de población en virtud de que, con la finalidad de comprobar la hipótesis planteada era imperioso que las personas que

participaran en las entrevistas haya tenido la experiencia de un proceso de liquidación de la sociedad conyugal.

5.4 Muestra y Tipo de Muestreo.

En relación a la muestra se ha considerado un muestreo no probabilístico. Para tener acceso a la muestra de la población y llevar a cabo la entrevista, se visitó de manera personal a distintos despachos jurídicos de abogados que litigan casos de familia, solicitando autorización y facilidades necesarias a fin de poder realizarles la entrevista, obteniendo una respuesta favorable y la apertura para la colaboración, se contactó a 9 personas intentando equilibrio de género y experiencia según el acceso otorgado, 5 mujeres y 4 hombres, todos profesionales del derecho, quienes mostraron predisposición para colaborar en la realización de las entrevistas, siendo su participación de manera voluntaria.

5.5 Instrumento Preliminar.

Tabla 3. Instrumento Preliminar

VARIABLE	PREGUNTA	PALABRAS ASOCIADAS
Reparto de activos consensuado	¿Por qué usted considera importante llegar a un acuerdo entre los ex cónyuges para realizar el reparto de los activos existentes tras el divorcio?	Armonía Respeto Buenas relaciones interpersonales Tranquilidad Saber lo que le toca
Asunción de Pasivos Consensuado	¿Por qué considera usted que sería conveniente el acuerdo de los ex cónyuges para decidir quién asumirá las deudas adquiridas durante el matrimonio?	Responder Garantizar el pago Asumir
	¿Cómo se puede garantizar el pago de las deudas adquiridas en el matrimonio tras el divorcio?	Mutuo acuerdo Documento firmado
Determinación de una Posible	¿Qué opinión tiene respecto a compensar al ex cónyuge que durante la vida matrimonial se dedicó exclusivamente a labores del hogar?	Acto de Justicia Necesario

compensación de manera libre y voluntaria	¿De qué manera se puede compensar al ex cónyuge que durante la vida matrimonial se dedicó exclusivamente a labores del hogar?	Entregando Bienes Entregar un valor mensual Una sola cantidad
Predisposición a la mediación	¿Qué opinión tiene respecto a repartir el patrimonio adquirido por los cónyuges durante el matrimonio a través de un proceso de mediación?	Conveniente Más rápido Menos costos Diálogo
	¿Qué predisposición tiene en repartir el patrimonio adquirido por los cónyuges durante el matrimonio a través de un proceso de mediación?	Positiva Acuerdos Celeridad Confidencialidad

Fuente. - Elaboración Propia

5.6 Prueba Piloto uno.

La entrevista en la prueba piloto uno se la realizó a dos profesionales del derecho conocedores de temas de familia, concretamente temas de liquidación de la sociedad conyugal el día 12 de marzo del 2024, misma que se desarrolló con total normalidad.

Luego de realizada la entrevista los resultados obtenidos fueron los siguientes:

En relación a la pregunta uno, de la primera variable, se tiene una comprensión correcta, manteniéndose la pregunta conforme ha sido formulada.

Con relación a las palabras asociadas de la misma pregunta uno, se agregaron ciertas palabras a fin de acoger las recomendaciones de los profesionales entrevistados.

En el mismo sentido de la primera variable, acogiendo las recomendaciones de los profesionales expertos se consideró la necesidad de agregar una pregunta adicional que se la formulo de la siguiente manera:

¿Cuáles son los factores que pueden contribuir para que las partes lleguen a acuerdo justo y equitativo respecto al reparto de los activos generados dentro del matrimonio a través de un

proceso de mediación?, a la cual también se le han incorporado palabras asociadas que tengan relación directa con la pregunta.

En lo que respecta a la segunda pregunta que corresponde a la segunda variable se presenta con una construcción comprensible razón por la que se mantiene en los términos en los que ha sido formulada.

En cuanto a las palabras asociadas a esta pregunta siguiendo las recomendaciones de los expertos, se ha procedido agregar otras que no fueron contempladas en un inicio.

La tercera pregunta que se relaciona a la segunda variable, los entrevistados manifiesta que es comprensible conservando su redacción en los que ha sido planteada.

Las palabras asociadas de esta pregunta, han sido coincidentes con las planteadas, en esta razón no se hacen modificaciones.

La pregunta cuatro que tiene relación a la variable tres, al no ser del todo comprensible y por el contenido de las respuestas recibidas por parte de las personas entrevistada, se resolvió modificar la pregunta quedando de la siguiente manera:

¿Qué opinión tiene respecto a entregar una compensación al ex cónyuge que durante la vida matrimonial se dedicó exclusivamente a labores del hogar?

En cuanto a la redacción de la pregunta cinco, relacionada con la variable tres, no se han encontrado inconvenientes a la pregunta por lo que se mantiene en los términos en los que ha sido planteada.

por las personas entrevistadas, en esta virtud no se realizan modificaciones ni agregados.

En el mismo sentido de la variable tercera, se agregó la siguiente pregunta cuya redacción es la siguiente:

¿Qué impacto tendrían los acuerdos respecto a compensaciones, sobre la situación financiera de las partes después del divorcio?, agregando de la misma manera algunas palabras asociadas con el objetivo de que tengan relación directa con la pregunta planteada.

Las respuestas otorgadas a pregunta seis dieron como resultado una correcta formulación de la pregunta, en esta consideración se la mantiene sin ninguna modificación.

En el mismo sentido las palabras asociadas a esta pregunta, resultaron concordantes con las respuestas dados por los participantes en la entrevista razón por la que no se modifica como tampoco se agrega ninguna adicional.

Las respuestas que se obtuvieron respecto a la pregunta siete, hicieron ver la necesidad de reformular la pregunta, quedando de la siguiente manera:

¿Qué factores considera que influyen en la predisposición de las partes a elegir la mediación sobre el litigio para liquidar el régimen económico matrimonial tras el divorcio?

En el mismo sentido se ha procedido a modificar las palabras asociadas para que tengan relación directa con la pregunta planteada y ésta a su vez con la variable.

En base a las entrevistas realizadas en la primera prueba piloto; y, tomando en consideración las respuestas brindadas por los expertos en la materia, que exteriorizaron la necesidad de incrementar ciertas preguntas y reformular otras se tomó la decisión de modificar la redacción de ciertas preguntas e incluir otras, de igual manera con las palabras que se encuentran relacionadas a éstas.

5.7 Prueba Piloto 2.

Después de haber realizado las modificaciones necesarias a las preguntas tomando como base las entrevistas previas, se procedió a realizar dos entrevistas semiestructuradas a profesionales

del derecho expertos en materia de familia, concretamente en procesos de liquidación de la sociedad conyugal el día 15 de abril del 2024, las mismas se desarrollaron de manera normal sin ningún tipo de inconveniente.

De las respuestas obtenidas se determinó que las preguntas tenían una correcta redacción siendo comprensibles para los entrevistados, de la misma manera las palabras asociadas fueron concordantes en las referidas por los profesionales entrevistados, con los resultados obtenidos se procedió a estructurar el cuestionario definitivo y a la codificación correspondiente.

5.8 Instrumento Definitivo.

Una vez que se han realizado las pruebas preliminares, se procedió a la elaboración del instrumento definitivo, siendo estructurado de la siguiente manera:

Tabla 4. Instrumento definitivo

VARIABLE	PREGUNTA	PALABRAS ASOCIADAS
Reparto de activos consensuado	¿Por qué usted considera importante llegar a un acuerdo entre los ex cónyuges para realizar el reparto de los activos existentes tras el divorcio?	Saber lo que le toca Ahorro de tiempo y dinero Evitar un proceso judicial
	¿Cuáles son los factores que pueden contribuir para que las partes lleguen a acuerdo justo y equitativo respecto al reparto de los activos generados dentro del matrimonio a través de un proceso de mediación?	Acuerdo Justo Predisposición de las partes Confianza Buena relación Dialogo Voluntad Lealtad Actuar de buena fe
Asunción de Pasivos Consensuado	¿Por qué considera usted que sería conveniente el acuerdo de los ex cónyuges para decidir quién asumirá las deudas adquiridas durante el matrimonio?	Capacidad económica Garantizar el pago Responder Evitar el incumplimiento
	¿Cómo se puede garantizar el pago de las deudas adquiridas en el matrimonio tras el divorcio?	Bienes Documento firmado Mutuo acuerdo

Determinación de una Posible compensación de manera libre y voluntaria	¿Qué opinión tiene respecto a entregar una compensación al ex cónyuge que durante la vida matrimonial se dedicó exclusivamente a labores del hogar?	No está de acuerdo Necesario Justo
	¿De qué manera se puede compensar al ex cónyuge que durante la vida matrimonial se dedicó exclusivamente a labores del hogar?	De ninguna manera Entregando Bienes Económicamente Entregar una cantidad mensual Entregar una sola cantidad
	¿Qué impacto tendrían los acuerdos respecto a compensaciones, sobre la situación financiera de las partes después del divorcio?	Ningún impacto Estabilidad Económica Equidad Garantizar una vida digna
Predisposición a la mediación	¿Qué opinión tiene respecto a repartir el patrimonio adquirido por los cónyuges durante el matrimonio a través de un proceso de mediación?	Más rápido Evita un proceso judicial Económico Evita gastos Favorable Conveniente
	¿Qué factores considera que influyen en la voluntad de las partes a elegir la mediación sobre el litigio para liquidar el régimen económico matrimonial tras el divorcio?	Buen asesoramiento Ceder Bunas relaciones interpersonales Como termino el matrimonio Dialogo Voluntad Predisposición

Elaboración Propia.

Las preguntas elaboradas para el instrumento definitivo por cada una de las variables son las siguientes:

REPARTO DE ACTIVOS CONSENSUADO.

1.- ¿Por qué usted considera importante llegar a un acuerdo entre los ex cónyuges para realizar el reparto de los activos existentes tras el divorcio?

2.- ¿Cuáles son los factores que pueden contribuir para que las partes lleguen a acuerdo justo y equitativo respecto al reparto de los activos generados dentro del matrimonio a través de un proceso de mediación?

ASUNCIÓN DE PASIVOS CONSENSUADO.

3.- ¿Por qué considera usted que sería conveniente el acuerdo de los ex cónyuges para decidir quién asumirá las deudas adquiridas durante el matrimonio?

4.- ¿Cómo se puede garantizar el pago de las deudas adquiridas en el matrimonio tras el divorcio?

DETERMINACIÓN DE UNA POSIBLE COMPENSACIÓN DE MANERA LIBRE Y VOLUNTARIA.

5.- ¿Qué opinión tiene respecto a entregar una compensación al ex cónyuge que durante la vida matrimonial se dedicó exclusivamente a labores del hogar?

6.- ¿De qué manera se puede compensar al ex cónyuge que durante la vida matrimonial se dedicó exclusivamente a labores del hogar?

7.- ¿Qué impacto tendrían los acuerdos respecto a compensaciones, sobre la situación financiera de las partes después del divorcio?

PREDISPOSICIÓN A LA MEDIACIÓN.

8.- ¿Qué opinión tiene respecto a repartir el patrimonio adquirido por los cónyuges durante el matrimonio a través de un proceso de mediación?

9.- ¿Qué factores considera que influyen en la voluntad de las partes a elegir la mediación sobre el litigio para liquidar el régimen económico matrimonial tras el divorcio?

5.9 Codificación de la muestra

Una vez que ha sido definido el instrumento definitivo se ha procedido a su respectiva codificación.

Tabla 5. Codificación de la muestra

CODIGO	VARIABLE	CODIGO	PREGUNTA	CODIGO	PALABRAS ASOCIADAS
X1	Reparto de activos consensuado	X1. P1	¿Por qué usted considera importante llegar a un acuerdo entre los ex cónyuges para realizar el reparto de los activos existentes tras el divorcio?	X1.P1.PA1 X1.P1.PA2 X1.P1.PA3	Saber lo que le toca Ahorro de tiempo y Dinero Evitar un proceso judicial
		X1. P2	¿Cuáles son los factores que pueden contribuir para que las partes lleguen a acuerdo justo y equitativo respecto al reparto de los activos generados dentro del matrimonio a través de un proceso de mediación?	X1.P2.PA1 X1.P2.PA2 X1.P2.PA3 X1.P2.PA4 X1.P2.PA5 X1.P2.PA6 X1.P2.PA7 X1.P2.PA8	Acuerdo Justo Predisposición de las partes Confianza Buena relación Dialogo Voluntad Lealtad Actuar de buena fe
X2	Asunción de Pasivos Consensuado	X2. P1	¿Por qué considera usted que sería conveniente el acuerdo de los ex cónyuges para decidir quién asumirá las deudas adquiridas durante el matrimonio?	X2.P1.PA1 X2.P1.PA2 X2.P1.PA3 X2.P1.PA4	Capacidad económica Garantizar el pago Responder Evitar el incumplimiento
		X2. P2	¿Cómo se puede garantizar el pago de las deudas adquiridas en el matrimonio tras el divorcio?	X2.P2.PA1 X2.P2.PA2 X2.P2.PA3	Bienes Documento firmado Mutuo acuerdo
X3	Determinación de una Posible compensación de manera	X3. P1	¿Qué opinión tiene respecto a entregar una compensación al ex cónyuge que durante la vida matrimonial se dedicó exclusivamente a labores del hogar?	X3.P1.PA1 X3.P1.PA2 X3.P1.PA3	No está de acuerdo Necesario Justo

	libre y voluntaria	X3.P2	¿De qué manera se puede compensar al ex cónyuge que durante la vida matrimonial se dedicó exclusivamente a labores del hogar?	X3.P2.PA1 X3.P2.PA2 X3.P2.PA3 X3.P2.PA4 X3.P2.PA5	De ninguna manera Entregando Bienes Económicamente Entregar una cantidad mensual Entregar una sola cantidad
		X3. P3	¿Qué impacto tendrían los acuerdos respecto a compensaciones, sobre la situación financiera de las partes después del divorcio?	X3.P3.PA1 X3.P3.PA2 X3.P3.PA3 X3.P3.PA4	Ningún impacto Estabilidad Económica Equidad Garantizar una vida digna
Y	Predisposición a la mediación	Y1. P1	¿Qué opinión tiene respecto a repartir el patrimonio adquirido por los cónyuges durante el matrimonio a través de un proceso de mediación?	Y1.P1.PA1 Y1.P1.PA2 Y1.P1.PA3 Y1.P1.PA4 Y1.P1.PA5 Y1.P1.PA6	Más rápido Evita un proceso judicial Económico Evita gastos Favorable Conveniente
		Y1. P2	¿Qué factores considera que influyen en la voluntad de las partes a elegir la mediación sobre el litigio para liquidar el régimen económico matrimonial tras el divorcio?	Y1.P2.PA1 Y1.P2.PA2 Y1.P2.PA3 Y1.P2.PA4 Y1.P2.PA5 Y1.P2.PA6 Y1.P2.PA7	Buen asesoramiento Ceder Bunas relaciones interpersonales Como termino el matrimonio Dialogo Voluntad Predisposición

Fuente. - Elaboración Propia.

5.10 Aplicación del instrumento.

El instrumento definitivo fue aplicado a nueve profesionales del derecho expertos en el área de familia principalmente en temas de liquidación de la sociedad conyugal mismos que tiene relación directa con el tema de investigación, con el fin de contextualizar el objeto de estudio, realizando nueve preguntas semiestructuradas a las cuales cada uno de los entrevistados proporcionaron sus respuestas y emitieron sus comentarios respecto a la temática planteada indicando cuales son las percepciones que tienen cada uno.

Previo a la aplicación, se procedió a realizar una explicación de cada una de las preguntas que fueron realizadas y que estaban orientadas a comprender cuales son las razones del actuar de

las personas tras un proceso de divorcio, conocer la situación personal y económica en la que quedan los ex cónyuges después de su separación.

El objetivo de la aplicación de la encuesta fue conocer la experiencia vivida por las personas al momento de proceder a la liquidación el régimen patrimonial que fuera obtenido durante la sociedad conyugal después de un divorcio.

Luego de un acercamiento inicial se procedió a explicarles el objetivo del estudio y el contenido de cada una de las preguntas, siendo desarrolladas y realizadas las entrevistas en un lapso de un mes.

Se ha realizado una categorización de las respuestas obtenidas para finalmente proceder al análisis, codificación e interpretación de los datos obtenidos en las entrevistas.

5.11 Análisis de Resultados Cualitativos.

Se aplicó a 9 personas, profesionales del derecho que ejercen en el ámbito del derecho de familia, a quienes se les visitó en cada uno de sus consultorios jurídicos, la entrevista se desarrolló de una manera normal, sin ningún tipo de inconvenientes, las personas entrevistadas se mostraron receptivas y dispuestas a colaborar con la entrevista, los resultados de cada una de las preguntas aplicadas por cada una de las variables fueron los siguientes:

X1 - REPARTO DE ACTIVOS CONSENSUADO.

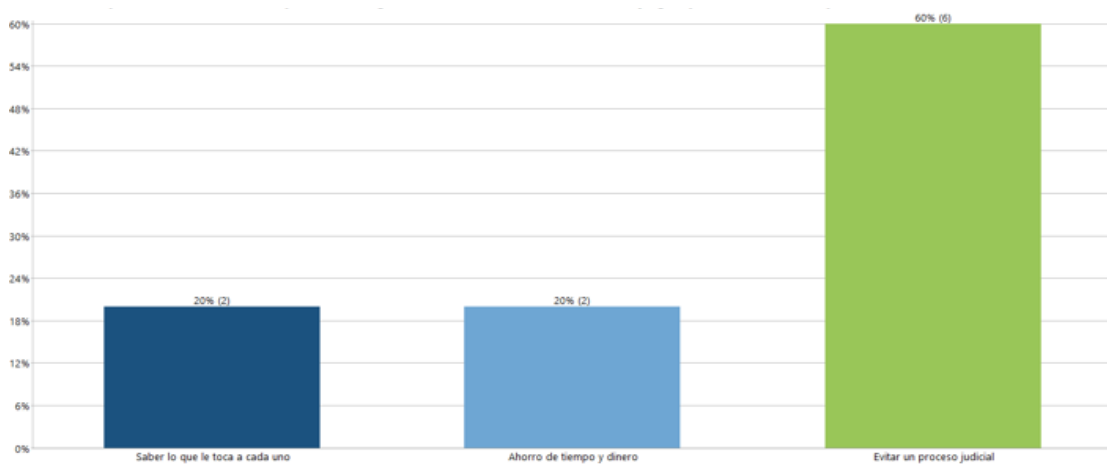
1.- ¿Por qué usted considera importante llegar a un acuerdo entre los ex cónyuges para realizar el reparto de los activos existentes tras el divorcio?

Tabla 6. Reparto de activos consensuado

	Segmentos	Porcentaje
Saber lo que le toca a cada uno	2	20,0
Ahorro de tiempo y dinero	2	20,0
Evitar un proceso judicial	6	60,0
TOTAL	10	100,0

Elaboración propia con información obtenida de las entrevistas realizadas en el sistema MAXQDA.

Figura 1. Reparto de activos consensuado



Elaboración propia con información obtenida de las entrevistas realizadas en el sistema MAXQDA.

Las respuestas brindadas por los entrevistados respecto a la importancia que tiene llegar a un acuerdo para repartir los activos que se han generado dentro de la sociedad conyugal se orientan en tres aspectos claramente definidos, empleando en sus respuestas tres expresiones coincidentes entre todos los entrevistados, en primer lugar manifiestan que la importancia de los acuerdos radica en saber con respecto a su patrimonio, que es lo que le toca a cada uno de los cónyuges después del divorcio, en este sentido al existir una apertura para participar dentro de un proceso de mediación se demuestra que existe el interés de las partes en dividir su patrimonio a través de un proceso alternativo al del litigio convencional, sin embargo a pesar de este criterio, se sigue considerando como una primera opción acudir a un proceso judicial para la liquidación del haber social.

Por otra parte, también se ha referido que otro factor que determina la importancia del reparto de activos a través de los acuerdos que se alcancen en un proceso de mediación radica en una reducción de tiempo en el cual cada uno podrá disponer de sus bienes, además con tiempo ahorrado también se ahorra dinero, evitando gastos que necesariamente de deberían realizar si se acude a un proceso judicial, lo cual se traduce en un beneficio para las partes.

El tema que trasciende de las respuestas recibidas radica en que alcanzar acuerdos además de ahorrar tiempo y dinero, el objetivo principal consiste en evitar un proceso judicial, lo que ha sido referido en un 60% de los criterios expuestos lo que claramente es observable en la figura 1.

En torno a las respuestas obtenidas se puede evidenciar que, el acudir a una mediación familiar de manera libre y voluntaria se considera la mejor alternativa y la más conveniente para dividir el haber patrimonial habido dentro del matrimonio.

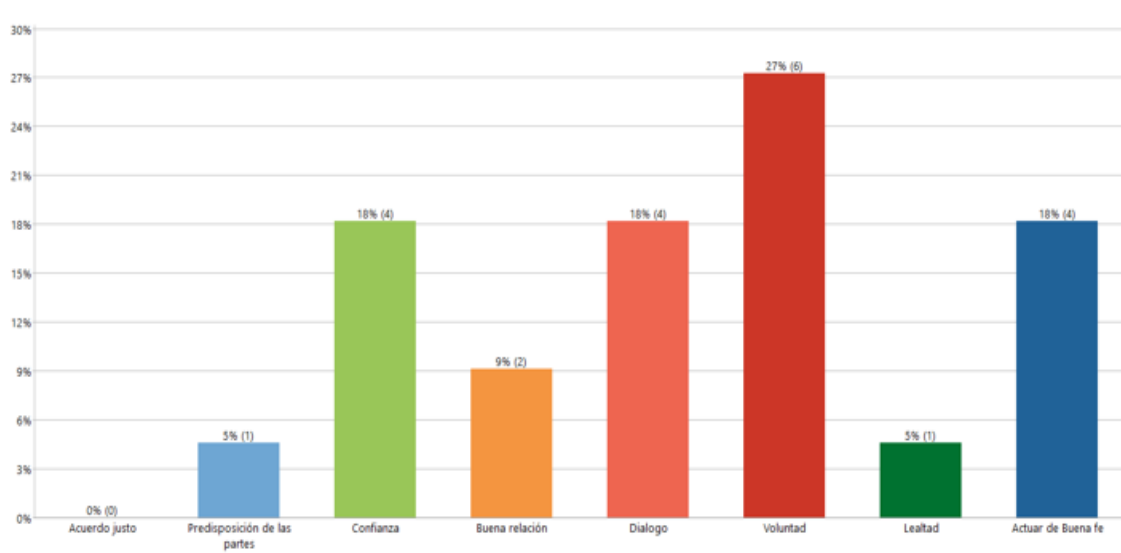
2.- ¿Cuáles son los factores que pueden contribuir para que las partes lleguen a acuerdo justo y equitativo respecto al reparto de los activos generados dentro del matrimonio a través de un proceso de mediación?

Tabla 7. Factores que pueden contribuir a un reparto de activos consensuado

	Segmentos	Porcentaje
Acuerdo justo	0	0,0
Predisposición de las partes	1	4,5
Confianza	4	18,2
Buena relación	2	9,1
Dialogo	4	18,2
Voluntad	6	27,3
Lealtad	1	4,5
Actuar de Buena fe	4	18,2
TOTAL	22	100,0

Elaboración propia con información obtenida de las entrevistas realizadas en el sistema MAXQDA.

Figura 2. Factores que pueden contribuir a un reparto de activos consensuado



Elaboración propia con información obtenida de las entrevistas realizadas en el sistema MAXQDA.

De la figura dos se puede observar que son varias las respuestas asociadas a los factores que pueden contribuir para que las partes lleguen a un acuerdo para repartir los activos obtenidos durante el matrimonio, teniendo mayor trascendencia la voluntad de las partes para someterse a un proceso de mediación a fin de conseguir un acuerdo en la partición de los bienes sin que exista presión de ninguna naturaleza para llevar a cabo esta división.

Otros aspectos considerados son que, partiendo de la predisposición de las partes, también debe existir una buena relación entre las partes por cuanto a través del diálogo surge la confianza, para someterse a un proceso de mediación, aunado a estos temas todas las actuaciones dentro de este proceso deben ir acompañadas de la buena fe para poder llegar a acuerdos justos que beneficien a las partes.

De los resultados obtenidos se puede evidenciar que, la gran mayoría de las personas entrevistadas considera a la mediación familiar una alternativa válida para dividir los bienes existentes de la extinta sociedad conyugal siempre y cuando sea de manera voluntaria y no condicionada por ninguna de las partes y, sin que se vea perjudicado ninguno de los intervinientes.

X2 – ASUNCIÓN DE PASIVOS CONSENSUADO.

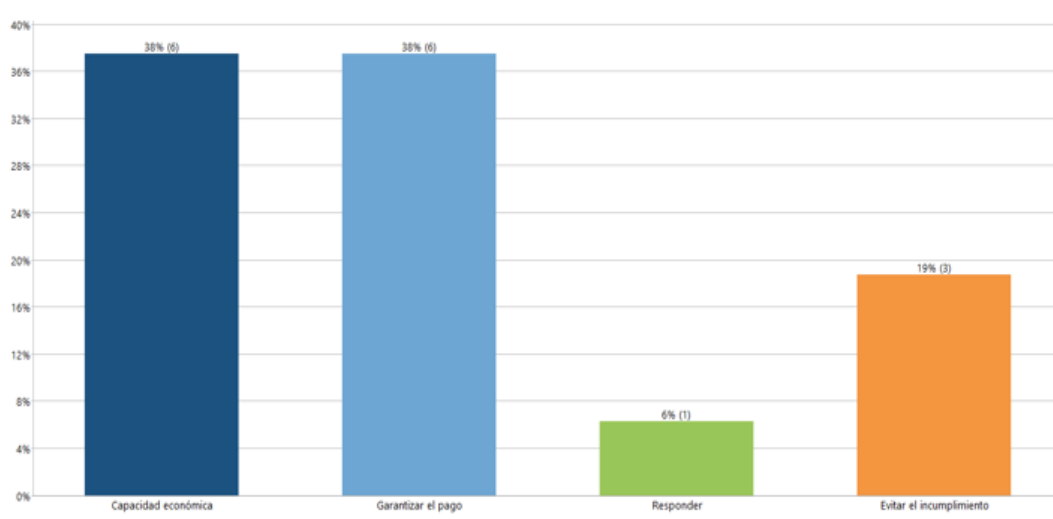
3.- ¿Por qué considera usted que sería conveniente el acuerdo de los ex cónyuges para decidir quién asumirá las deudas adquiridas durante el matrimonio?

Tabla 8. Asunción de pasivos consensuado

	Segmentos	Porcentaje
Capacidad económica	6	37,5
Garantizar el pago	6	37,5
Responder	1	6,3
Evitar el incumplimiento	3	18,8
TOTAL	16	100,0

Elaboración propia con información obtenida de las entrevistas realizadas en el sistema MAXQDA.

Figura 3. Asunción de pasivos consensuado



Elaboración propia con información obtenida de las entrevistas realizadas en el sistema MAXQDA.

Para la asunción de pasivos de manera consensuada; se considera que, a criterio de los entrevistados al momento realizar la división de bienes de mutuo acuerdo; se debe considerar la situación económica en la que quedan cada uno de los ex cónyuges; de consuno entre las partes y,

dependiendo de su capacidad económica, los dos deben asumir y responder por el pago de las deudas sociales a fin de evitar el incumplimiento y garantizar sus pagos.

En estas consideraciones el criterio mayoritario se orienta a un acuerdo de las partes para que sean los dos quienes asuman las obligaciones que adquirieron dentro del matrimonio sin orientar dicha responsabilidad solo a uno de los dos.

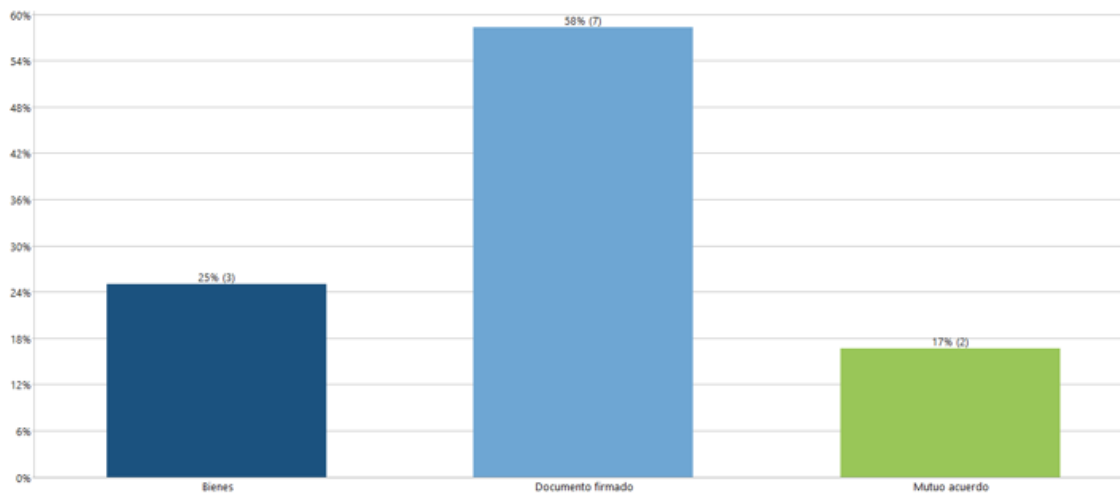
4.- *¿Cómo se puede garantizar el pago de las deudas adquiridas en el matrimonio tras el divorcio?*

Tabla 9. Forma de garantizar las deudas del matrimonio

	Segmentos	Porcentaje
Bienes	3	25,0
Documento firmado	7	58,3
Mutuo acuerdo	2	16,7
TOTAL	12	100,0

Elaboración propia con información obtenida de las entrevistas realizadas en el sistema MAXQDA.

Figura 4. Forma de garantizar las deudas del matrimonio



Elaboración propia con información obtenida de las entrevistas realizadas en el sistema MAXQDA.

En la gráfica se puede observar que, el criterio mayoritario de los entrevistados coincide en que, la mejor forma de garantizar el pago de las deudas adquiridas dentro del matrimonio es mediante un acuerdo alcanzado por las partes, mismo que debe quedar registrado en un documento escrito a fin de garantizar el cumplimiento de dicho acuerdo.

También se registran criterios respecto a que, el pago de las deudas sociales, puede garantizarse con los propios bienes de la sociedad.

En conclusión, todas las personas entrevistadas coinciden en que los pagos de las deudas adquiridas dentro del matrimonio se garantizan mediante el acuerdo voluntario de las partes¹; y, dicho acuerdo debe constar necesariamente por escrito estableciendo las condiciones en las que se va a cumplir con el acuerdo para subsanar las obligaciones pendientes.

X3 - DETERMINACIÓN DE UNA POSIBLE COMPENSACIÓN LIBRE Y VOLUNTARIA.

5.- ¿Qué opinión tiene respecto a entregar una compensación al ex cónyuge que durante la vida matrimonial se dedicó exclusivamente a labores del hogar?

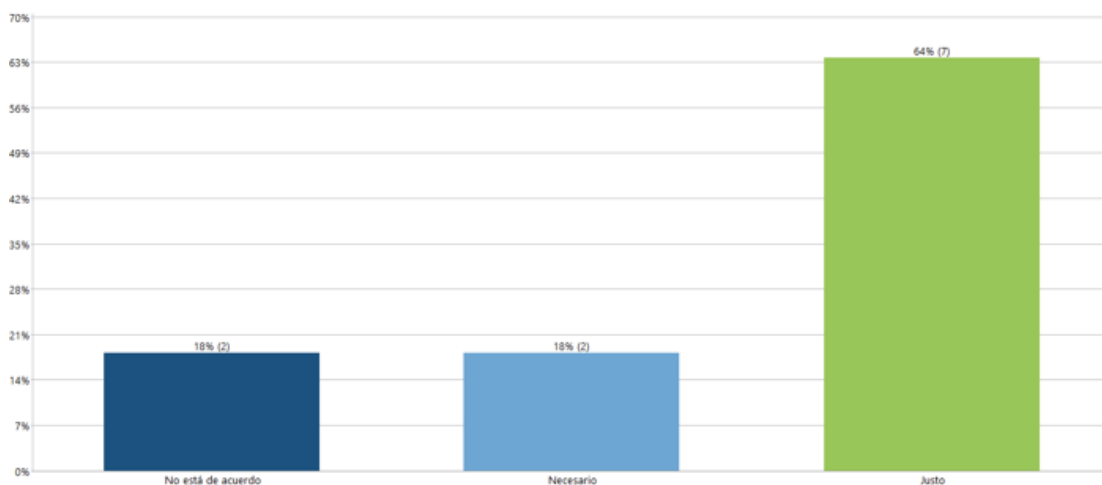
Tabla 10. Determinación de una posible compensación libre y voluntaria

	Segmentos	Porcentaje
No está de acuerdo	2	18,2
Necesario	2	18,2
Justo	7	63,6
TOTAL	11	100,0

Elaboración propia con información obtenida de las entrevistas realizadas en el sistema MAXQDA.

¹ En términos generales el mutuo acuerdo al que lleguen las partes puede ser garantizado y legalizado mediante un documento firmado, sin embargo; también puede darse el acuerdo verbal en el que no queda constancia por escrito y se deja a voluntad de las partes el cumplimiento de los acuerdos alcanzados.

Figura 5. Determinación de una posible compensación libre y voluntaria



Elaboración propia con información obtenida de las entrevistas realizadas en el sistema MAXQDA.

Las respuestas obtenidas orientan a la necesidad de llegar a un acuerdo voluntario para que se pueda dar una compensación económica al cónyuge que durante la etapa del matrimonio se dedicó de manera exclusiva al cuidado del hogar misma que debe ser entregada por parte del cónyuge que se dedicó a realizar actividades productivas, ayudando de esta manera al que menos recursos tenga después del divorcio.

Al haberse obtenido pocas respuestas en el sentido contrario que manifiestan no estar de acuerdo en que se entregue una compensación y que cada uno asuma sus obligaciones, la mayoría de las respuestas y criterios de los entrevistados se orienta en un sentido positivo de que, si es conveniente que se entregue una compensación económica al cónyuge menos favorecido luego del divorcio, lo que se podría traducir en un acto de justicia con el cónyuge que se dedicó exclusivamente al hogar dejando de ejercer actividades económicas.

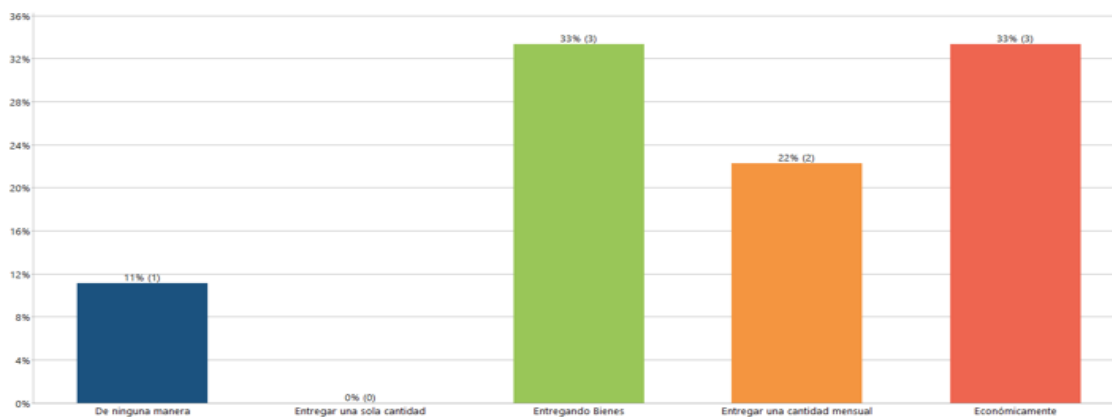
6.- ¿De qué manera se puede compensar al ex cónyuge que durante la vida matrimonial se dedicó exclusivamente a labores del hogar?

Tabla 11. Forma de establecer una compensación libre y voluntaria

	Segmentos	Porcentaje
De ninguna manera	1	11,1
Entregar una sola cantidad	0	0,0
Entregando Bienes	3	33,3
Entregar una cantidad mensual	2	22,2
Económicamente	3	33,3
TOTAL	9	100,0

Elaboración propia con información obtenida de las entrevistas realizadas en el sistema MAXQDA.

Figura 6. Forma de establecer una compensación libre y voluntaria



Elaboración propia con información obtenida de las entrevistas realizadas en el sistema MAXQDA.

Se han generado distintos criterios respecto a la entrega de una compensación económica al cónyuge que se dedicó de manera exclusiva a labores del hogar durante la vida matrimonial sin embargo, a pesar de que se ha expresado en unos casos no estar de acuerdo en la entrega de esta compensación y por ende no será factible compensar de ninguna manera, la mayoría de entrevistados considera que si es factible por un acto de justicia, considerando que la mejor manera de establecer una compensación es llegando a un acuerdo extrajudicial de manera voluntaria.

Al momento de dividir el patrimonio habido en la sociedad conyugal se considera el momento más conveniente entendiendo que el patrimonio se encuentra conformado tanto por activos y pasivos, en este momento por mutuo acuerdo se debería establecer la forma de compensar

al ex cónyuge puede ser de distintas maneras como entregando un pago como compensación o a su vez la entrega de bienes, pero todos los criterios mayoritarios se orientan a que la mejor manera de compensar es puramente económica.

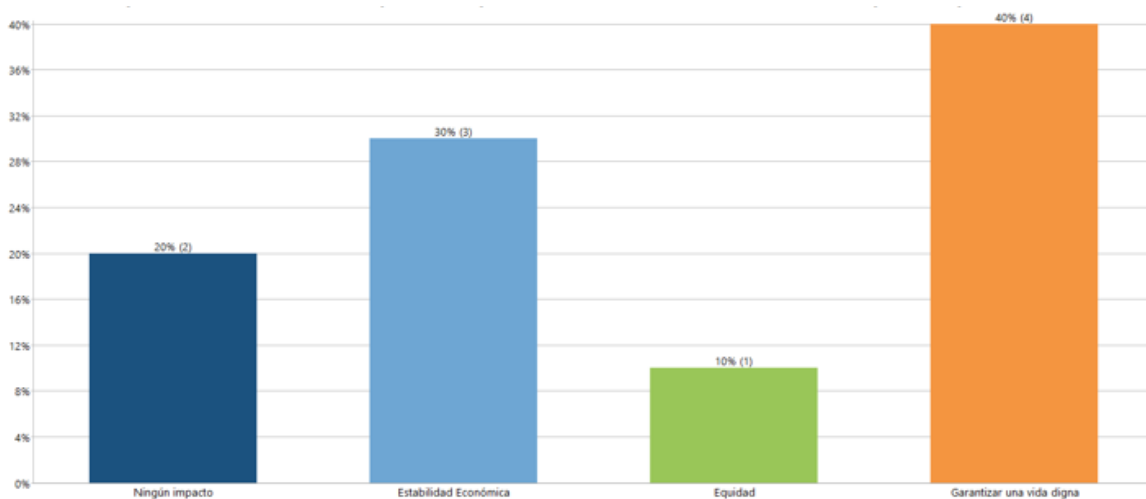
7.- *¿Qué impacto tendrían los acuerdos respecto a compensaciones, sobre la situación financiera de las partes después del divorcio?*

Tabla 12. Impacto de las compensaciones económicas sobre la situación financiera de los cónyuges

	Segmentos	Porcentaje
Ningún impacto	2	20,0
Estabilidad Económica	3	30,0
Equidad	1	10,0
Garantizar una vida digna	4	40,0
TOTAL	10	100,0

Elaboración propia con información obtenida de las entrevistas realizadas en el sistema MAXQDA.

Figura 7. Impacto de las compensaciones económicas sobre la situación financiera de los cónyuges



Elaboración propia con información obtenida de las entrevistas realizadas en el sistema MAXQDA.

Con el reparto justo del patrimonio generado dentro del matrimonio las partes pueden quedar satisfechas tanto personal como económicamente sin que esto signifique que en el reparto una de las partes se beneficie en perjuicio del otro, al existir mutuo acuerdo entre las partes para entregar una compensación a la pareja que tuvo una dedicación exclusiva al hogar lo que se traduce en garantizar a esta parte mantener una vida digna que le genere una estabilidad financiera después del divorcio hasta el momento en el que pueda procurarse sus propios recursos económicos conforme se puede observar en la gráfica.

De igual manera al existir criterios en los cuales se expresan no estar de acuerdo en la entrega de una compensación a uno de los ex cónyuges, en ese mismo sentido se han manifestado que al no entregarse dicha compensación tampoco puede generar ningún impacto económico sobre la situación financiera de las partes después del divorcio.

Y1 – PREDISPOSICIÓN A LA MEDIACIÓN.

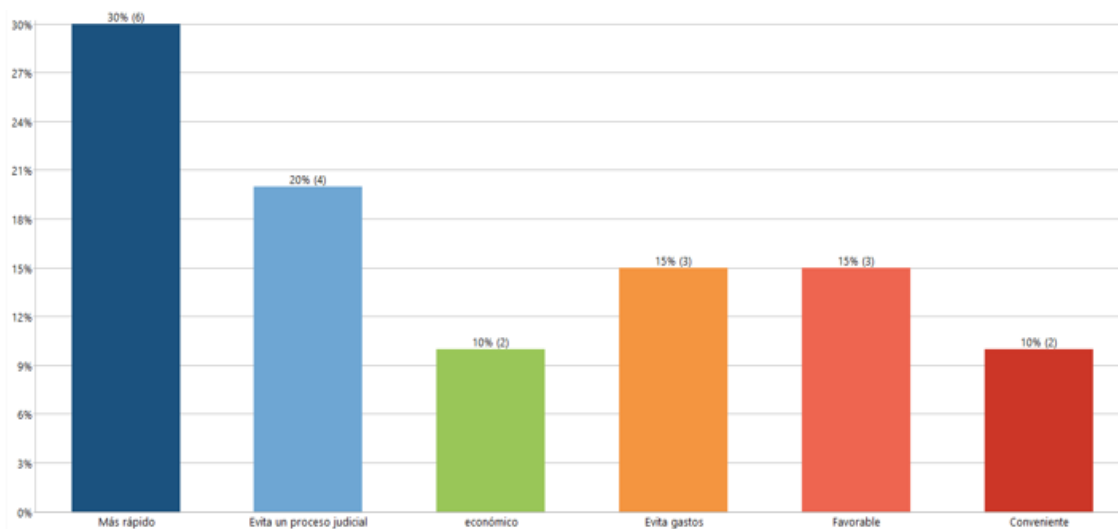
8.- *¿Qué opinión tiene respecto a repartir el patrimonio adquirido por los cónyuges durante el matrimonio a través de un proceso de mediación?*

Tabla 13. Predisposición a la mediación

	Segmentos	Porcentaje
Más rápido	6	30,0
Evita un proceso judicial	4	20,0
económico	2	10,0
Evita gastos	3	15,0
Favorable	3	15,0
Conveniente	2	10,0
TOTAL	20	100,0

Elaboración propia con información obtenida de las entrevistas realizadas en el sistema MAXQDA.

Figura 8. Predisposición a la mediación



Elaboración propia con información obtenida de las entrevistas realizadas en el sistema MAXQDA.

De las respuestas recibidas se puede observar que, existe una buena predisposición de las personas en participar en un proceso de mediación para liquidar el patrimonio de la sociedad conyugal por medio de un proceso alternativo a la vía jurisdiccional, esto se debe a varios factores que hacen que la utilización de un método alternativo a un proceso judicial sea considerado como una opción aceptable por cuanto la división del patrimonio será más conveniente y económico, resultando favorable para las partes por cuanto podrán disponer de una manera más rápida de sus bienes.

En este sentido existe una predisposición favorable de las personas para optar por la mediación familiar por considerarla un método alternativo de solución de conflictos para liquidar el régimen económico matrimonial.

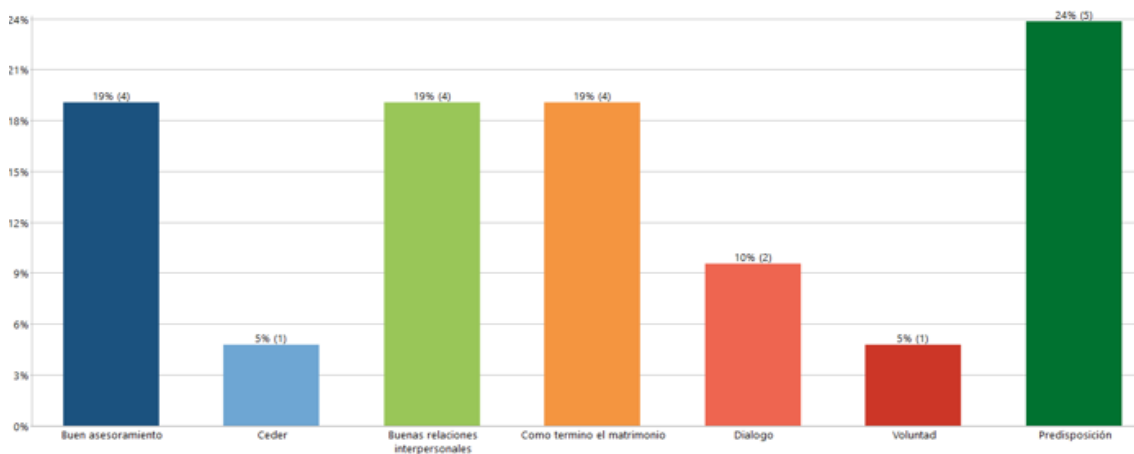
9.- ¿Qué factores considera que influyen en la voluntad de las partes a elegir la mediación sobre el litigio para liquidar el régimen económico matrimonial tras el divorcio?

Tabla 14. Predisposición a la mediación

	Segmentos	Porcentaje
Buen asesoramiento	4	19,0
Ceder	1	4,8
Buenas relaciones ...	4	19,0
Como termino el matrimonio	4	19,0
Dialogo	2	9,5
Voluntad	1	4,8
Predisposición	5	23,8
TOTAL	21	100,0

Elaboración propia con información obtenida de las entrevistas realizadas en el sistema MAXQDA.

Figura 9. Predisposición a la mediación



Elaboración propia con información obtenida de las entrevistas realizadas en el sistema MAXQDA.

Un factor preponderante para que las personas opten por un proceso de mediación en lugar de un proceso judicial para liquidar el régimen económico del matrimonio constituye la forma en la que terminó el matrimonio en tal virtud, dependiendo de este factor será la predisposición de las partes por cuanto si la terminación fue de mutuo acuerdo se conservarán buenas relaciones interpersonales lo que se traduce en la presencia de voluntad de las partes para elegir el diálogo en vez del litigio.

Otro factor que también se considera importante y que influye en la predisposición de las partes constituye el asesoramiento que puedan recibir las partes, esto depende mucho en cuanto están dispuesto a ceder en sus posturas iniciales a fin de llegar acuerdos que resulten favorables para las partes, sin que ninguna se vea perjudicada en la división, sino que puedan quedar satisfechas luego del proceso de mediación.

En conclusión, de las entrevistas aplicada se observa una orientación positiva hacia la utilización de la mediación como una forma alternativa para resolver los conflictos derivados de la división del haber patrimonial del matrimonio entre los ex cónyuges, lo que incluye tanto activos como pasivos, quienes mediante el diálogo pueden superar cualquier conflicto que se hubiere generado, basándose en la voluntariedad de las partes considerando que, todos los acuerdos que se obtengan deben quedar sentados por escrito y legalizados para que puedan ser efectivos.

Por otro lado, en el reparto de los bienes conyugales tras el divorcio una de las partes puede resultar afectada económicamente por cuanto durante todo ese período se dedicó de manera exclusiva al hogar, para que esta situación no afecta a ninguna de las partes se puede considerar la entrega de una compensación económica por parte del cónyuge que si generó ingresos propios durante este período, dependiendo de las circunstancias personales en cada caso con lo que se obtendría una satisfacción tanto personal como económica para los dos.

5.12 Hallazgos y Justificación de las variables.

En cuanto a la justificación de las variables planteadas se han podido establecer los siguientes hallazgos.

De los resultados de la aplicación del método cualitativo se puede establecer que, todas las variables han sido justificadas en mayor o menor medida existe una aceptación favorable hacia la mediación como un método alterno de solución de conflictos; y, de manera principal para liquidar el régimen económico matrimonial, sin embargo depende de ciertos factores para que sea realmente efectiva, partiendo del aspecto voluntario de la mediación, a medida que se va avanzando en el proceso y se van abordando cada uno de los temas a solucionar se va notando una

tendencia descendente, y una resistencia a conseguir acuerdos, en este sentido, al tratarse del reparto de activos, la variable se ve justificada por cuanto en una mayor medida las personas se ven dispuestas a conseguir acuerdos para evitar gastos y procesos judiciales innecesarios.

Por otro lado, en relación a los pasivos, a pesar de que existe cierta desconfianza entre las partes, se puede percibir una actitud positiva y dispuesta a consensuar, pero en menor medida, esta desconfianza se refleja en el deseo de que todo acuerdo que se logre con relación a este tema debe necesariamente ser consignado por escrito a fin de garantizar el cumplimiento del acuerdo como del pago de las obligaciones contraídas durante el matrimonio, razón por la cual también se ha justificada cualitativamente esta variable.

En el mismo sentido, la variable orientada a establecer una predisposición positiva de las personas a la entrega de una compensación de manera libre y voluntaria se justifica a medias por cuanto la mayoría de los entrevistados considera que dicha entrega se considera un acto de justicia con el cónyuge que durante su vida matrimonial se dedicó de manera exclusiva al hogar y cuidado de los hijos, apoyando a que su cónyuge puede desarrollarle laboralmente, en esta virtud si se encuentra cierta predisposición de los entrevistados hacia una compensación voluntaria que contribuirá a que el cónyuge beneficiario pueda mantener una vida digna después del divorcio sin embargo, a la hora de demostrar de manera efectiva dicha voluntad, poco o nada se demuestra por hacer efectiva la entrega de dicha compensación, en conclusión, en la teoría existe la predisposición a entregar una compensación pero en la práctica no se demuestra dicha voluntad, menos aún se toma la iniciativa o realiza alguna acción tendiente a realizar el pago de alguna manera.

La voluntad de las partes para participar en un proceso de mediación se refleja en tres aspectos principales, esta predisposición se origina en el hecho que da lugar a la terminación del matrimonio, dependiendo como termino el matrimonio, cuál fue su causa, se tendrá un punto de partida para conocer si se mantienen o no las buenas relaciones interpersonales entre la ex pareja, lo cual es un factor importante que influye en la decisión de participar en un proceso de mediación, de la misma manera se considera el asesoramiento que reciben de un profesional del derecho lo que también puede influir en la toma de esta decisión, siendo que las respuestas en mayor medida

se orientan a una actitud positiva a participar en un proceso de mediación para liquidar el régimen económico del matrimonio.

En conclusión, La mediación familiar es vista como una alternativa válida para los casos en los que se requiere liquidar el patrimonio generado dentro de la convivencia matrimonial, sin embargo, existen ciertos factores que pueden incidir en la predisposición de las partes hacia su participación, factores como la forma en la que termino el matrimonio, mantener buenas relaciones interpersonales entre la ex pareja o, el tipo de asesoramiento que reciben pueden incidir sobre su voluntad, no obstante, de los resultados obtenidos de la aplicación del método cualitativo, se concluye que existe una actitud positiva hacia la mediación familiar razón por la que, las variables presentadas han sido aceptadas.

Capítulo 6.- Comprobación Cuantitativa.

6.1 Descripción y justificación de Método cuantitativo.

El diseño de la Investigación es de tipo cuantitativa, observacional, relacional y de corte transversal.

Según la definición de Hernández et al. (2018), es cuantitativa por que se enfoca en la recopilación y análisis de datos numéricos, observacional no experimental porque no interviene el investigador ni se manipula ninguna de las variables; y, relacional en virtud de que se busca vincular dos variables y corte transversal debido a que la recolección de información se lo realizó en un momento específico.

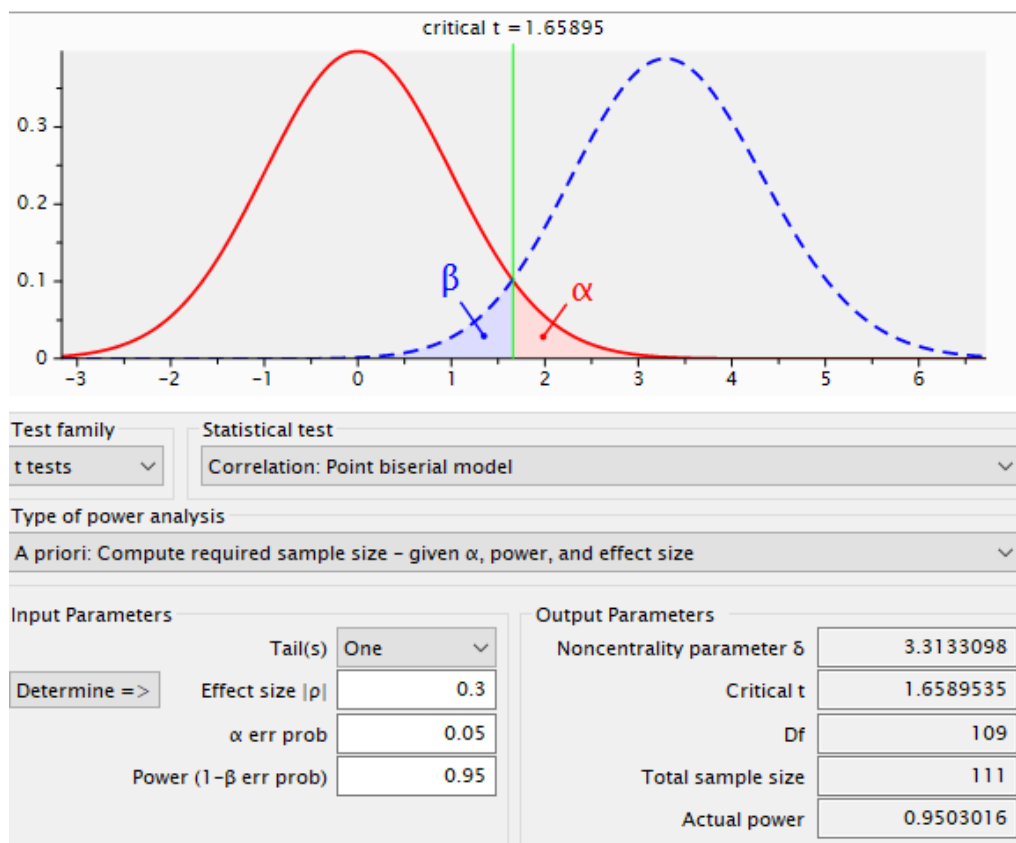
6.2 Descripción sujetos de estudio.

Población:

En la provincia del Azuay, en el año 2023, se registran 2500 profesionales en derecho, registrados en el Colegio de Abogados del Azuay, en ejercicio profesional (Registro de afiliaciones). Todos los abogados manejan algún caso relacionado a temas de familia.

6.3 Descripción de la muestra

Para calcular el tamaño de la muestra, se partió desde el tipo de estudio planteado y se utilizó el paquete G*Power para el cálculo. Al ser un estudio relacional, con la familia T-test con miras a un análisis correlacional, un tamaño de efecto esperado medio (0.3) según Cohen, 1988, con un error del 5% y confiabilidad del 95% en el cálculo. Según la aplicación G*Power, especializada en cálculo de muestras se requiere un mínimo de 111 profesionales para realizar la investigación.



Para acceder a la muestra se realizó una invitación a participar en la investigación a todos los profesionales inscritos en el colegio de abogados del Azuay, mediante correo electrónico y mensajes personales mediante plataformas digitales y se levantó la información hasta alcanzar en tamaño necesario calculado para esta investigación relacional ($n=111$), existieron dificultades en el acceso a la muestra debido a la falta de cultura investigativa en la ciudad de Cuenca y a la falta de tiempo de los profesionales, por lo que se realizaron llamadas y visitas personales para completar la información requerida. Por lo que el muestreo se encaja dentro de un probabilístico a conveniencia debido a que se accedió a los profesionales interesados según los recursos disponibles.

6.4 Operacionalización de variables

A continuación, se muestra la operacionalización de las variables utilizadas dentro de la comprobación cuantitativa de la investigación, en base al instrumento final utilizado. Ver tabla 15.

Tabla 15. Operacionalización de variables

Variable	Indicador	Items
Sexo	1= Hombre; 2= Mujer	1.
Edad	Tiempo transcurrido entre el nacimiento y la fecha de levantamiento de información (Valor numérico en años)	2.
Tiempo de experiencia	Tiempo transcurrido entre el inicio del ejercicio profesional y la fecha de levantamiento de información (Numérico en años)	3.
Percepción de cantidad de procesos en materia de familia	Especificación de un porcentaje aproximado de divorcios por causal y divorcios por mutuo acuerdo (Numérico en porcentaje)	4.
Predisposición a la mediación	Suma de los items	Desde el 5,1 hasta el 5,15
Reparto de activos consensuados	Suma de los Items - Escala tipo Likert (Nunca, Pocas veces, Algunas veces, Muchas veces, Siempre)	5,1 5,2 5,3 5,6 5,7
Asunción de pasivos consensuados	Suma de los Items - Escala tipo Likert (Nunca, Pocas veces, Algunas veces, Muchas veces, Siempre)	5,4 5,5 5,8 5,12 5,13
Determinación de una posible compensación libre y voluntaria	Suma de los Items - Escala tipo Likert (Nunca, Pocas veces, Algunas veces, Muchas veces, Siempre)	5,9 5,10 5,11 5,14 5,15
Comportamiento de los clientes (Comunicación)	Suma de los Items - Escala tipo Likert (Nunca, Pocas veces, Algunas veces, Muchas veces, Siempre)	Desde el 6,1 hasta el 6,5. Los Items, 6.2, 6.4 y 6.5 son inversos
Disposición según experiencia para la mediación	Valoración numérica del 0 al 10	7
Estimación de candidatos a la mediación	Valor numérico porcentual	8
Predicción de efectividad	Valores numéricos del 0 al 10 referidos a: reparto de activos consensuado, comunicación, asunción de pasivos consensuado y compensación de manera libre y voluntaria.	9

6.5 Instrumento preliminar.

El instrumento preliminar fue creado con 20 ítems:

Ítems del 1 al 3, preguntas demográficas dirigidas a los diferentes usuarios del proceso de mediación.

Items del 4 al 10, preguntas referentes a percepción de beneficios de los procesos de mediación en el proceso de LIQUIDACIÓN DEL REGIMEN ECONÓMICO MATRIMONIAL TRAS EL DIVORCIO

Items de la 11 al 14, preguntas referentes a la percepción del reparto de activos consensuado.

Items del 15 al 17, preguntas referentes a la percepción de la asunción de pasivos consensuado.

Items del 18 al 20, preguntas referentes a la percepción de la posible entrega de una compensación de manera libre y voluntaria.

Las preguntas se calificaron en escala tipo Likert del 1 al 5, siendo 1 totalmente de acuerdo, 2 = en desacuerdo, 3 = Ni en acuerdo ni en desacuerdo, 4= De acuerdo 5 =Totalmente en desacuerdo.

6.6 Descripción de la prueba piloto.

Una vez elaborado el instrumento preliminar se procedió a realizar el cuestionario y subirlo en el Google forms.

Se contactó con cada una de las personas para quienes iba dirigido el cuestionario.

Se les explico de que se trataba la investigación y el cuestionario.

Se les informo sobre la confidencialidad y objetivos de la información que iba a ser recabada.

Se les envió el link en donde se encontraba el cuestionario y solicito que contesten el mismo.

6.7 Resultados de la prueba piloto.

Se levantó la información de 18 personas, en su mayoría del género femenino con edades que se encuentran comprendidas entre los 40 y 60 años. En un 72.2% tenían conocimiento de los beneficios de la mediación para liquidar el régimen económico matrimonial tras el divorcio debido a que eran profesionales que trabajaban en centros de mediación, fueron además 3 personas que no tenían ninguna identificación dentro del proceso.

Tabla 16. Características de los participantes

Participantes		n	%
Género	Masculino	8	44,4
	Femenino	10	55,6
Rango de edad	20-40 años	3	16,7
	40-60 años	15	83,3
	Más de 60 años	0	0,0
Conoce usted los beneficios de la mediación para liquidar el régimen económico matrimonial tras el divorcio.Cuál sería su vivencia respecto del tema propuesto.	Personal lo he vivido	2	11,1
	Profesional	13	72,2
	No tengo ningún tipo de identificación	3	16,7

Fuente. – Elaboración Propia

Con respecto al proceso de mediación se identificó que la mayoría se encontraba de acuerdo con los beneficios generales, principalmente con el hecho de que constituye una alternativa más rápida y económica que el proceso judicial.

Tabla 17. Resultados del proceso de mediación

Proceso de mediación	Totalmente de acuerdo	En desacuerdo	Ni en acuerdo ni en desacuerdo	De acuerdo	Totalmente en desacuerdo
Considera que la mediación en los conflictos familiares es necesaria.	12	0	1	4	1
Constituye una herramienta eficaz para la liquidación del régimen económico matrimonial tras el divorcio.	12	0	1	4	1
Ayuda a las partes a llegar a un acuerdo consensuado sobre el reparto de activos y pasivos.	13	1	0	3	1
Constituye una alternativa más rápida y económica que el proceso judicial.	15	1	0	1	1
Ayuda a las partes a mejorar su comunicación y la relación interpersonal.	13	0	1	3	1
Ayuda a las partes a llegar a un acuerdo satisfactorio para los dos.	12	0	2	3	1
Ayuda a las partes a evitar el desgaste emocional por la liquidación del régimen económico matrimonial tras el divorcio.	12	1	2	2	1

Fuente. – Elaboración Propia

Por otra parte, con respecto a los beneficios, entre 10 y 12 personas se encontraban totalmente de acuerdo con los beneficios específicos de reparto de activos consensuados, asunción de pasivos y posible compensación libre y voluntaria.

Tabla 18. Resultados de beneficios

Beneficio específico	Item	Totalmente de acuerdo	En desacuerdo	Ni en acuerdo ni en desacuerdo	De acuerdo	Totalmente en desacuerdo
Percepción del reparto de activos consensuados	Resolución de acuerdos entre los ex cónyuges para repartir los activos existentes tras el divorcio.	12	0	3	3	0
	Ayuda a las partes a llegar a un acuerdo justo sobre el reparto de activos.	11	0	3	4	0
	Ayuda a las partes a evitar conflictos sobre el reparto de activos.	12	0	1	5	0
	Ayuda a las partes a llegar a un acuerdo que satisfaga a ambas, evitando el desgaste emocional por el reparto de activos.	12	0	5	1	0
Percepción de la Asunción de pasivos	Llegar a un acuerdo voluntario para determinar quién asume los pasivos de la sociedad conyugal.	11	0	4	3	0
	Ayuda a las partes a llegar a un acuerdo justo sobre quién asume los pasivos.	12	0	2	3	1
	Ayuda a las partes a evitar conflictos respecto a quién asume los pasivos.	12	0	0	5	1
Percepción de la posible compensación libre y voluntaria	Compensar económicamente al ex cónyuge que se dedicó exclusivamente a labores del hogar durante el matrimonio.	10	4	1	2	1
	Ayuda a las partes a llegar a un acuerdo justo sobre una posible compensación libre y voluntaria.	12	1	2	3	0
	Ayuda a las partes a evitar conflictos sobre la entrega de una posible compensación a una de ellas.	11	2	1	4	0

Fuente. – Elaboración Propia

Existen conocimientos sobre los beneficios, sin embargo, al consultar con los trabajadores y expertos, no existen casos en los centros de mediación en la ciudad de Cuenca sobre la LIQUIDACIÓN DEL REGIMEN ECONÓMICO MATRIMONIAL TRAS EL DIVORCIO. Por ello se tomó la decisión de cambiar los sujetos de estudio y enfocarse en determinar la predisposición de los clientes ex conyugues para optar por un proceso de mediación, esto según la mirada de los profesionales en derecho que ejercen funciones en casos de familia. Con una optimización de la escala de media en una escala tipo Likert más adecuada y solventando las dificultades encontradas en la estructura del cuestionario.

6.8 Instrumento definitivo.

Se creó un nuevo instrumento que tiene la finalidad de determinar la predisposición que tienen los clientes, ex cónyuges para optar por un proceso de medición en el proceso liquidación de REGIMEN ECONÓMICO MATRIMONIAL TRAS EL DIVORCIO según la perspectiva de los profesionales en derecho. Tiene un total de 27 ítems. Las secciones de predisposición y comunicaciones con medición en escala tipo Likert con la siguiente equivalencia: 0 = nunca, 1= pocas veces, 2= algunas veces, 3= muchas veces y 4= siempre.

3 ítems de información demográfica y de experiencia laboral.

15 ítems referentes a la predisposición de optar por un proceso de mediación, con enfoque en los tres beneficios: reparto de activos consensuados, asunción de pasivos y posible compensación libre y voluntaria.

5 ítems referentes al comportamiento en comunicación.

1 ítem percepción de posibles causas de divorcio.

3 ítems de preguntas criterio de percepción general por parte de los profesionales.

La calificación del cuestionario es mediante sumas, cada dimensión se compone por 5 ítems, para obtener la predisposición se deben sumar los ítems correspondientes a cada dimensión. La predisposición final es la suma de todas las dimensiones. A mayor puntaje mayor predisponían, demás quienes cumplan con el 85% de disposición favorable (puntajes iguales o mayores a 51 puntos) serán las personas candidatas a un proceso de mediación.

Con respecto a la sección de comunicación, existen 3 preguntas inversas (P2, P4 y P5). Para la calificación de esta sección es necesario invertir los ítems, así 4 = nunca, 3 = pocas veces, 2 = algunas veces 1= muchas veces y 0 = siempre. Así a mayor puntuación, mejor comunicación.

Las posibles causas de divorcio se deben estimar en base a la experiencia de los profesionales de derecho, el porcentaje asignado a las 7 causas planteadas debe dar una suma total del 100%.

6.9 Validación del instrumento.

Para la validación del contenido del instrumento se solicitó el criterio de 2 expertos: un profesional experto en casos de familia y un investigador.

Se les solicitó llenen una plantilla que califica la escala de medida de las secciones de predisposición y comunicación, según las siguientes categorías e indicadores tomadas de Galicia et al., (2017).

Tabla 19. Categorías e indicadores del instrumento definitivo.

Categorías	Indicadores
<p>Suficiencia</p> <p>Los ítems que pertenecen a una misma dimensión</p>	<p>1 = Los ítems son suficientes para medir la dimensión</p> <p>2 = Los ítems miden algún aspecto de la dimensión, pero no corresponden a la dimensión total</p> <p>3 = Se deben incrementar algunos ítems para poder evaluar la dimensión completamente</p>

bastan para obtener la medición de esta	4= Los ítems no son suficientes
Claridad El ítem se comprende fácilmente, es decir, si sintáctica y semántica son adecuados	1 = El ítem no es claro 2 = El ítem requiere bastantes modificaciones o una modificación muy grande en el uso de las palabras de acuerdo con su significado o por la ordenación de estas 3 = Se requiere una modificación muy específica de algunos de los términos del ítem 4= El ítem es claro, tiene semántica y sintaxis adecuada
Coherencia El ítem tiene relación lógica con la dimensión que está midiendo	1 = El ítem no tiene una relación lógica con la dimensión 2 = El ítem tiene una relación tangencial con la dimensión 3 = El ítem tiene una relación moderada con la dimensión que está midiendo 4= El ítem se encuentra completamente relacionado con la dimensión que está midiendo
Relevancia El ítem es esencial o importante, es decir, debe ser incluido	1 = El ítem puede ser eliminado sin que se vea afectada la medición de la dimensión 2 = El ítem tiene alguna relevancia, pero otro ítem puede estar incluyendo lo que mide este 3 = El ítem es relativamente importante 4= El ítem es muy relevante y debe ser incluido

Fuente: Elaboración propia.

Para establecer la validez según expertos se empleó el alfa Krippendorff, utilizado para la identificación de concordancia con variables ordinales con al menos dos observadores. Para la interpretación se consideró: <0.01 = no acuerdo, 0.001 – 0.020 = Ninguno o escaso, de 0.21 a 0.40 = regular o razonable, de 0.41 a 0.60 = moderado, de 0.61 a 0.80 = substancial y de 0.81 a 1 = casi perfecto. Manterola et al., (2018).

Tabla 20. Alfa de Krippendorff

Categoría	Coficiente: alfa de Krippendorff
Suficiencia	1
Claridad	1
Coherencia	0.95
Relevancia	0.95

Elaboración propia.

En general los expertos consideraron que los ítems son suficientes para medir la dimensión, los ítems son claros, tiene semántica y la sintaxis adecuada, los ítems se encuentran completamente relacionados con la dimensión que está midiendo y los ítems son muy relevantes y deben ser incluidos.

6.10 Descripción de la aplicación definitiva del instrumento.

El instrumento definitivo se aplicó a 111 profesionales del derecho afiliados al colegio de abogados del Azuay que ejercen la profesión en casos de familia concretamente a los que llevan casos de liquidación de la sociedad conyugal en la ciudad de Cuenca, mediante la aplicación de una encuesta.

6.11 Resultados del instrumento cuantitativo.

Análisis estadístico.

El análisis descriptivo se lo presentará mediante medidas de tendencia central y dispersión en las variables cuantitativas y mediante medidas de frecuencia absoluta y porcentual en las variables cualitativas. Para el análisis relacional se aplica la prueba de correlación de Pearson. Se empleará el Paquete estadístico SPSS V27 para el análisis de datos y Excel 2019 para la edición de las tablas y gráficos.

Se espera que al menos el 5% de los profesionales, considere la mayoría de sus casos como candidatos para un proceso de mediación.

Existe relación entre la comunicación y la predisposición hacia el proceso de mediación.

6.12 Aplicación definitiva del Instrumento.

El instrumento mostró una alta fiabilidad con un Alfa de Cronbach de 0.898.

Estadísticas de fiabilidad	
Alfa de Cronbach	Nº de elementos
0,898	15

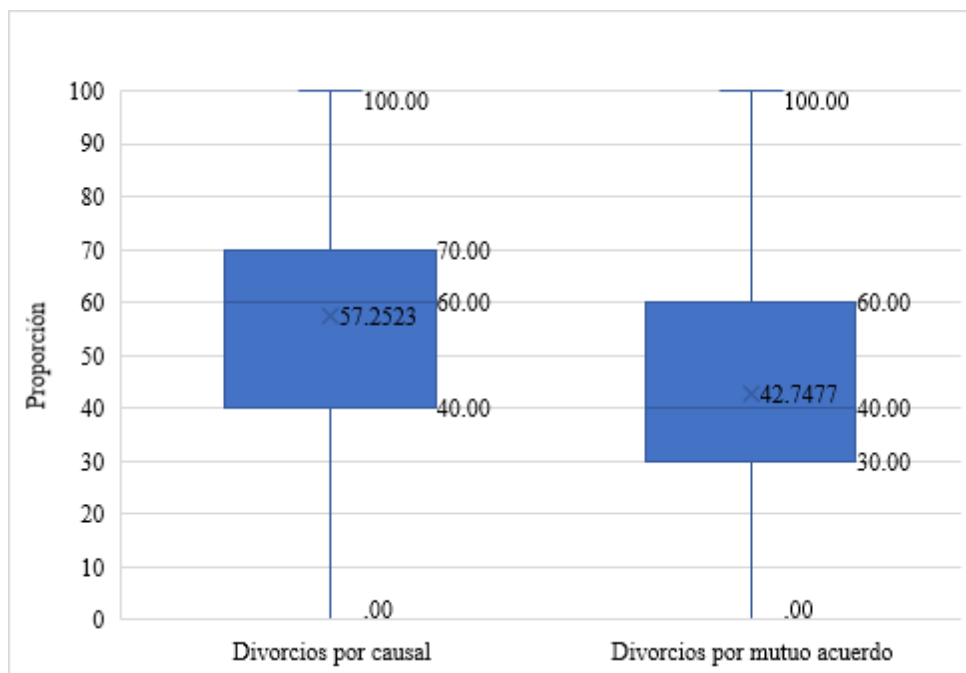
6.13 Participantes.

En la investigación participaron 111 profesionales del derecho que ejercen en la ciudad de Cuenca, fueron 59.5% hombres ($n = 66$), y 45% mujeres ($n = 45$) quienes tenían edades comprendidas entre los 24 y 65 años con una edad media de 45.32 años ($DE = 8.73$). Los profesionales mencionaron tener tiempo de experiencia de 1 a 31 años con un tiempo medio de 14.1 ($DE = 8.8$).

6.14 Resultados Divorcios.

Según la experiencia de los profesionales en derecho, la proporción media de divorcios por causal fue del 47.3% y su complemento (42.7%) por mutuo acuerdo. En el siguiente diagrama de cajas y bigotes se puede observar que, en ambos tipos de proceso, la cantidad experiencia de los profesionales oscilaba entre el 0 y el 100%, lo que indica que algunos profesionales trabajaban exclusivamente con procesos por mutuo acuerdo o causal, además se observó que el 50% de los profesionales afirmaban que entre el 40% y el 70% de procesos de divorcio eran por causal y este comportamiento era ligeramente mayor a los divorcios por mutuo acuerdo.

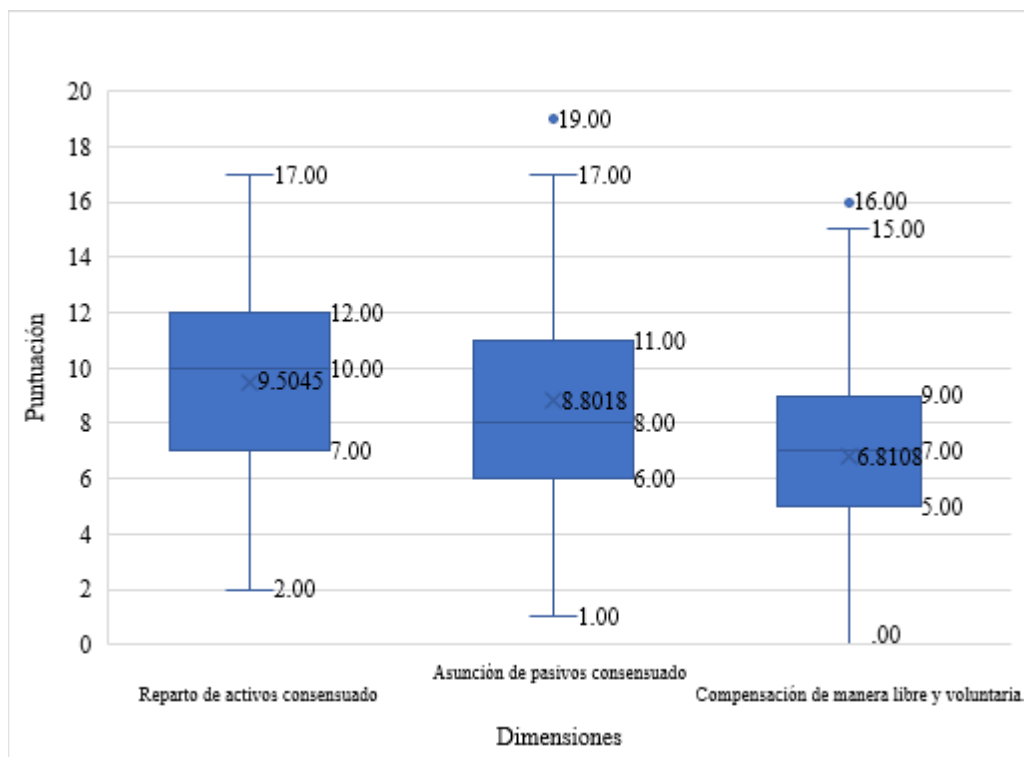
Figura 10. Proporción de divorcios según tipo de proceso



Fuente. – *Elaboración Propia.*

La representación gráfica de las puntuaciones obtenidas para determinar una predisposición positiva hacia el reparto de activos consensuados, asunción de pasivos consensuado y compensación de manera libre y voluntaria se puede observar en la figura 2, al recordar que a mayor puntuación mayor actitud positiva, se pudo identificar una posición intermedia frente al reparto de activos consensuados, con una media de 9.5 (DE = 3.4); mientras que las otras dimensiones mostraron tendencias de actitud negativa; la asunción de pasivos consensuados oscilo entre 1 y 19 con la media de 8.3 (DE = 3.6) y la compensación de manera libre y voluntaria con un puntaje de 6.8 (DE = 3.3). Todas las dimensiones en promedio se mostraron por debajo del punto medio de la escala lo que indica baja predisposición hacia procesos de mediación en el régimen de liquidación de bienes.

Figura 11. Actitud hacia los beneficios de procesos de mediación



Fuente. – *Elaboración Propia.*

Específicamente en las características del reparto de activos, se observa que los participantes muestran una elevada resistencia al cambio en sus expectativas económicas en cuanto al reparto de activos y, además demuestran una satisfacción sobre la distribución de activos al finalizar el proceso, además se ve una actitud colaborativa y disposición intermedia frente al reparto de activos y, de la misma manera, se evidencia una baja flexibilidad en la búsqueda de soluciones. Ver tabla 21.

Tabla 21. Reparto de activos

	Media	DE
Muestran una disposición favorable para llegar a acuerdos equitativos en el REPARTO DE ACTIVOS frente a la liquidación del régimen económico matrimonial.	1,95	0,942
Muestran resistencia al cambio en sus expectativas económicas en cuanto al REPARTO DE ACTIVOS.	2,31	0,882
Demuestran flexibilidad para buscar soluciones que beneficien a las dos partes en el REPARTO DE ACTIVOS.	1,88	0,882

Muestran una actitud colaborativa para alcanzar acuerdos justos en el REPARTO DE ACTIVOS.	1,94	0,975
Demuestran satisfacción sobre la DISTRIBUCIÓN DE ACTIVOS al finalizar el proceso.	2,05	0,967

Fuente. – Elaboración Propia.

Con respecto a la frecuencia de respuestas se determinó que según el 4.5 % de profesionales nunca sus clientes demuestran satisfacción sobre la distribución de activos al finalizar el proceso. y según el 8.1% de profesionales, sus clientes siempre: muestran resistencia al cambio en sus expectativas económicas en cuanto al reparto de activos. Ver tabla 22.

Tabla 22. Frecuencia de respuestas de los indicadores de reparto de activos consensuados

Indicador	Nunca		Pocas Veces		Algunas Veces		Muchas Veces		Siempre	
	n	%	N	%	N	%	n	%	n	%
Muestran una disposición favorable para llegar a acuerdos equitativos en el REPARTO DE ACTIVOS frente a la liquidación del régimen económico matrimonial.	3	2,7	36	32,4	43	38,7	22	19,8	7	6,3
Muestran resistencia al cambio en sus expectativas económicas en cuanto al REPARTO DE ACTIVOS.	1	0,9	19	17,1	45	40,5	37	33,3	9	8,1
Demuestran flexibilidad para buscar soluciones que beneficien a las dos partes en el REPARTO DE ACTIVOS.	3	2,7	36	32,4	48	43,2	19	17,1	5	4,5
Muestran una actitud colaborativa para alcanzar acuerdos justos en el REPARTO DE ACTIVOS.	4	3,6	37	33,3	39	35,1	24	21,6	7	6,3
Demuestran satisfacción sobre la DISTRIBUCIÓN DE ACTIVOS al finalizar el proceso.	5	4,5	25	22,5	50	45,0	22	19,8	9	8,1

Fuente. – Elaboración Propia.

Con respecto a la asunción de pasivos se destaca que los usuarios muestran resistencia y que presentan un bajo nivel de disposición para la búsqueda del manejo equitativo de pasivos. La apertura, llegar a acuerdos y la satisfacción sobre ellos se mostrarán en un nivel medio con tendencia baja. Detalles en la tabla 23.

Tabla 23. Asunción de pasivos

	Media	DE
Muestran apertura para considerar opciones alternativas en la ASUNCIÓN DE PASIVOS.	1,74	0,881
Muestran disposición para la búsqueda del manejo equitativo de PASIVOS.	1,68	0,944
Llegan a acuerdos voluntarios para determinar quién ASUME LOS PASIVOS de la sociedad conyugal.	1,75	0,899
Expresan satisfacción en los acuerdos llegados sobre la asunción de pasivos.	1,82	1,002
Los usuarios muestran resistencia en cuanto a LA ASUNCIÓN DE PASIVOS.	2,19	0,968

Fuente. – Elaboración Propia.

Se determinó que según el 5.4% de profesionales, sus clientes nunca muestran disposición para la búsqueda del manejo equitativo de pasivos, ni expresan satisfacción en los acuerdos llegados sobre la asunción de pasivos. Así también el 8.1% reveló que siempre sus clientes muestran resistencia en cuanto a la asunción de pasivos. Ver tabla 24.

Tabla 24. Frecuencia de respuestas de los indicadores de asunción de pasivos consensuados

Indicador	Nunca		Pocas Veces		Algunas Veces		Muchas Veces		Siempre	
	N	%	n	%	n	%	n	%	n	%
Muestran apertura para considerar opciones alternativas en la ASUNCIÓN DE PASIVOS.	5	4,5	42	37,8	45	40,5	15	13,5	4	3,6
Muestran disposición para la búsqueda del manejo equitativo de PASIVOS.	6	5,4	48	43,2	38	34,2	13	11,7	6	5,4

Llegan a acuerdos voluntarios para determinar quién ASUME LOS PASIVOS de la sociedad conyugal.	5	4,5	43	38,7	42	37,8	17	15,3	4	3,6
Expresan satisfacción en los acuerdos llegados sobre la ASUNCIÓN DE PASIVOS.	6	5,4	42	37,8	36	32,4	20	18,0	7	6,3
Los usuarios muestran resistencia en cuanto a LA ASUNCIÓN DE PASIVOS.	1	0,9	31	27,9	34	30,6	36	32,4	9	8,1

Fuente. – Elaboración Propia.

Finalmente, en lo que hace relación a la compensación económica de manera libre y voluntaria, se determinó que se encuentra en conflictos al hablar sobre esto hacia una de las partes y se encontró una debilidad importante en la búsqueda de la compensación económica del ex cónyuge que se dedicó exclusivamente a las labores del hogar durante el matrimonio, además se determinó que la propuesta de formas de participación, la iniciativa para solicitarle a la conciencia sobre su necesidad es baja. Detalles en la tabla 25.

Tabla 25. Compensación de manera libre y voluntaria

	Media	DE
Buscan COMPENSAR ECONÓMICAMENTE al ex cónyuge que se dedicó exclusivamente a labores del hogar durante el matrimonio.	1,08	0,906
Encuentran conflictos al hablar sobre COMPENSACIONES a una de las partes.	2,41	0,986
Proponen de manera libre y voluntaria diferentes formas de COMPENSACIÓN a una de las partes durante la mediación.	1,49	0,851
Toman la iniciativa para solicitar o conceder una COMPENSACIÓN a una de las partes.	1,32	0,876
Los usuarios muestran conciencia sobre la necesidad de una COMPENSACIÓN a una de las partes.	1,33	0,888

Fuente. – Elaboración Propia.

El 28.8% de profesionales mencionaron que sus clientes nunca buscan compensar económicamente al ex cónyuge que se dedicó exclusivamente a labores del hogar durante el matrimonio, además el 13.5% afirmó que sus clientes siempre encuentran conflictos al hablar sobre compensaciones a una de las partes. Tabla 26.

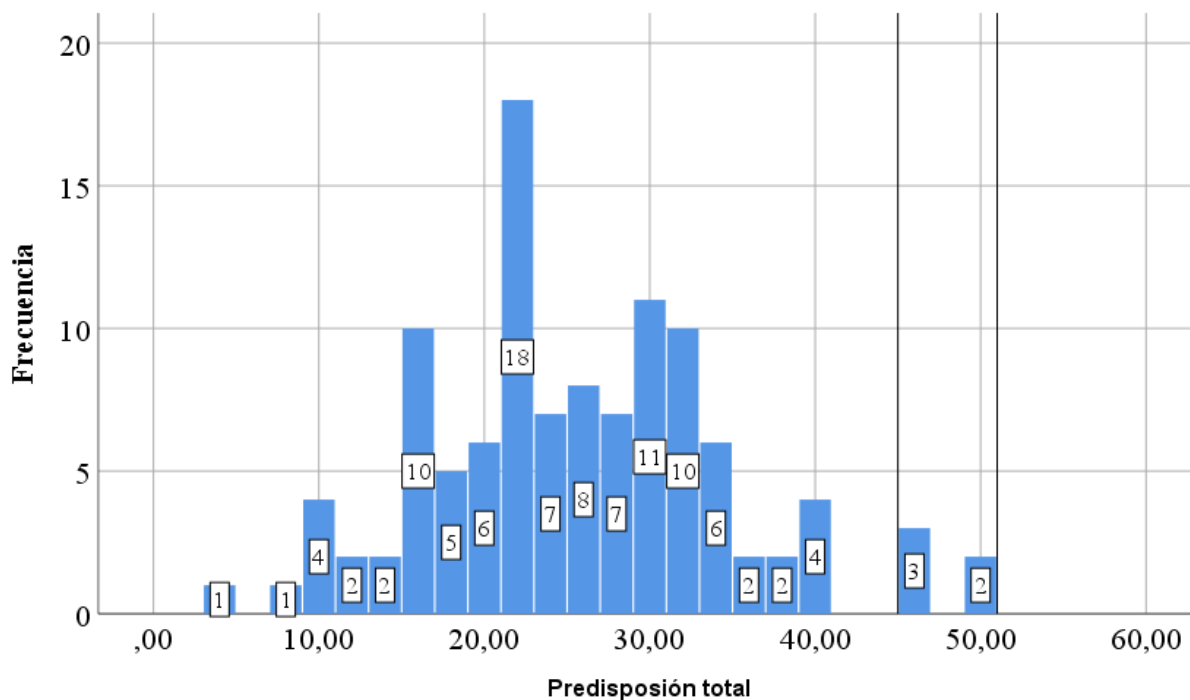
Tabla 26. Compensación de manera libre y voluntaria

Indicador	Nunca		Pocas Veces		Algunas Veces		Muchas Veces		Siempre	
	N	%	n	%	n	%	n	%	n	%
Buscan COMPENSAR ECONÓMICAMENTE al ex cónyuge que se dedicó exclusivamente a labores del hogar durante el matrimonio.	32	28,8	46	41,4	26	23,4	6	5,4	1	0,9
Encuentran conflictos al hablar sobre COMPENSACIONES a una de las partes.	3	2,7	16	14,4	39	35,1	38	34,2	15	13,5
Proponen de manera libre y voluntaria diferentes formas de COMPENSACIÓN a una de las partes durante la mediación.	12	10,8	44	39,6	47	42,3	5	4,5	3	2,7
Toman la iniciativa para solicitar o conceder una COMPENSACIÓN a una de las partes.	16	14,4	56	50,5	27	24,3	11	9,9	1	0,9
Los usuarios muestran conciencia sobre la necesidad de una COMPENSACIÓN a una de las partes.	17	15,3	52	46,8	32	28,8	8	7,2	2	1,8

Fuente. – Elaboración Propia.

La predisposición hacia la mediación en procesos de liquidación de bienes medida entre 0 y 60 oscilo con puntuaciones entre 4 y 49, con una media de 25.1 (Me =24.0; DE = 8.9). Se determinó que el 4.5% de profesionales categorizó a la mayoría de sus clientes, como eventuales candidatos hacia un proceso de mediación de liquidación tras el divorcio con un puntaje entre 45 y 50 puntos. Ningún profesional estableció sus clientes como potenciales candidatos (51 puntos o más), se puede observar en la figura que existe una tendencia hacia una baja predisposición de mediación debido a sus actitudes negativas hacia el reparto de activos consensuados y en función de activos consensuados y compensación de una manera libre y voluntaria. Figura 12.

Figura 12. Predisposición general



Fuente. – *Elaboración Propia*

Por otra parte, la dimensión adicional medida sobre comunicación positiva, presentó una característica predominante en que los clientes de los profesionales mantenían una percepción de desconfianza entre las partes que dificultaba la negociación en la liquidación del régimen económico matrimonial, además se determinaba que cuando las partes estaban juntas el ambiente se tornaba poco amigable, finalmente, existió en una muy baja medida el mantenimiento de la comunicación basada en la cordialidad. Tabla 27.

Tabla 27. Indicadores de comunicación positiva

	Media	DE
Mantienen una comunicación basada en la cordialidad.	1,86	0,929
Mantienen una percepción de desconfianza entre las partes que dificulta la negociación en la liquidación del régimen económico matrimonial (El proceso en general).	2,40	0,877
Se muestran abiertos para llegar a acuerdos en general frente a la liquidación del régimen económico de la sociedad conyugal (En todo el proceso)	1,76	0,917

Cuando están juntas las partes, el ambiente se torna pesado y poco amigable.	2,39	0,855
Los usuarios muestran resistencia al momento de escuchar el punto de vista de la otra parte.	2,34	0,919

Fuente. – Elaboración Propia.

Así también se determinó que el 5.4% de profesionales considera que sus clientes nunca tienen una comunicación basada en la cordialidad y el 12.6% considera que siempre los usuarios muestran resistencia al momento de escuchar el punto de vista de la otra parte. Detalles en la tabla 28.

Tabla 28. Comunicación positiva

Indicador	Nunca		Pocas Veces		Algunas Veces		Muchas Veces		Siempre	
	N	%	n	%	n	%	n	%	n	%
Mantienen una comunicación basada en la cordialidad.	6	5,4	33	29,7	47	42,3	20	18,0	5	4,5
Mantienen una percepción de desconfianza entre las partes que dificulta la negociación en la liquidación del régimen económico matrimonial (El proceso en general).	1	0,9	18	16,2	36	32,4	48	43,2	8	7,2
Se muestran abiertos para llegar a acuerdos en general frente a la liquidación del régimen económico de la sociedad conyugal (En todo el proceso)	5	4,5	42	37,8	45	40,5	13	11,7	6	5,4
Cuando están juntas las partes, el ambiente se torna pesado y poco amigable.	1	0,9	16	14,4	41	36,9	45	40,5	8	7,2
Los usuarios muestran resistencia al momento de escuchar el punto de vista de la otra parte.	0	0,0	20	18,0	47	42,3	30	27,0	14	12,6

Fuente. – Elaboración Propia.

El análisis de las dimensiones intervinientes dentro de un proceso de mediación como es el reparto de pasivos consensuados y la compensación libre y voluntaria, se relacionaron entre ellas, se identificó una relación positiva fuerte entre el reparto de activos y la asunción de pasivos; en otras palabras, entre mayor era la predisposición sin asunción de pasivos mayor era su predisposición hacia un reparto de activos, así también la comunicación por su parte presentó correlaciones importantes con el reparto de activos y la asunción de pasivos, sin embargo las correlaciones fueron ligeramente más débiles entre la comunicación positiva y la compensación libre y voluntaria, así como la compensación libre y voluntaria y el reparto de activos. Ver tabla 29.

Tabla 29. Correlación entre dimensiones y comunicación

		Pearson's r	p
Reparto	- Asunción	0.801	< .001
Reparto	- Compensación	0.500	< .001
Reparto	- Comunicación	0.629	< .001
Asunción	- Compensación	0.615	< .001
Asunción	- Comunicación	0.643	< .001
Compensación	- Comunicación	0.476	< .001

Fuente. – *Elaboración Propia.*

6.15 Comprobación de la Hipótesis

Al considerar que la suma del reparto de activos, asunción de pasivos y compensación libre y voluntaria es la predisposición total hacia la mediación dependen de la comunicación, se identificó un ajuste moderado significativo con un coeficiente de determinación $R^2 = 0.444$ que indica que la comunicación explica en un 44.4% la predisposición ante un proceso de mediación. Tabla 30.

Tabla 30. Resumen general del modelo

Modelo	R	R ²	Ajuste/equilibrio R ²	RMSE	R ² Cambio	F Cambio	df1	df2	p
H ₀	0.000	0.000	0.000	8.905	0.000		0	110	
H ₁	0.670	0.449	0.444	6.640	0.449	88.865	1	109	< .001

El análisis de varianza mostró un comportamiento influyente significativo y el análisis del modelo lineal determinó por cada punto que incremente la comunicación positiva entre los ex conyugues, incrementa 1.92 puntos la predisposición hacia un proceso de mediación para la liquidación de bienes. Tablas 31 y 32.

Tabla 31. ANOVA

Modelo		Suma de Cuadrados	Df	Cuadrado Medio	F	p
H ₁	Regresión	3.917.879	1	3.917.879	88.865	< .001
	Residual	4.805.599	109	44.088		
	Total	8.723.477	110			

Nota. Se omite el modelo de interacción ya que, no se puede mostrar información significativa.

Tabla 32. Coeficientes de la ecuación (modelo)

Modelo		No estandarizado	Error estandar	Coeficiente estandarizado	t	p	Estadísticas de Colinealidad	
							Tolerancia	VIF
H ₀	(Intercept)	25.117	0.845		29.715	< .001		
H ₁	(Intercept)	8.798	1.842		4.775	< .001		
	Comunicación	1.921	0.204	0.670	9.427	< .001	1.000	1.000

Fuente. – *Elaboración Propia.*

Por lo tanto, se comprueba la hipótesis planteada en el que la predisposición de las personas a participar en un proceso de mediación para liquidar el régimen económico matrimonial tras el divorcio frente a sus beneficios consiste en que permite:

- El reparto de activos consensuado.
- La asunción de pasivos consensuado.

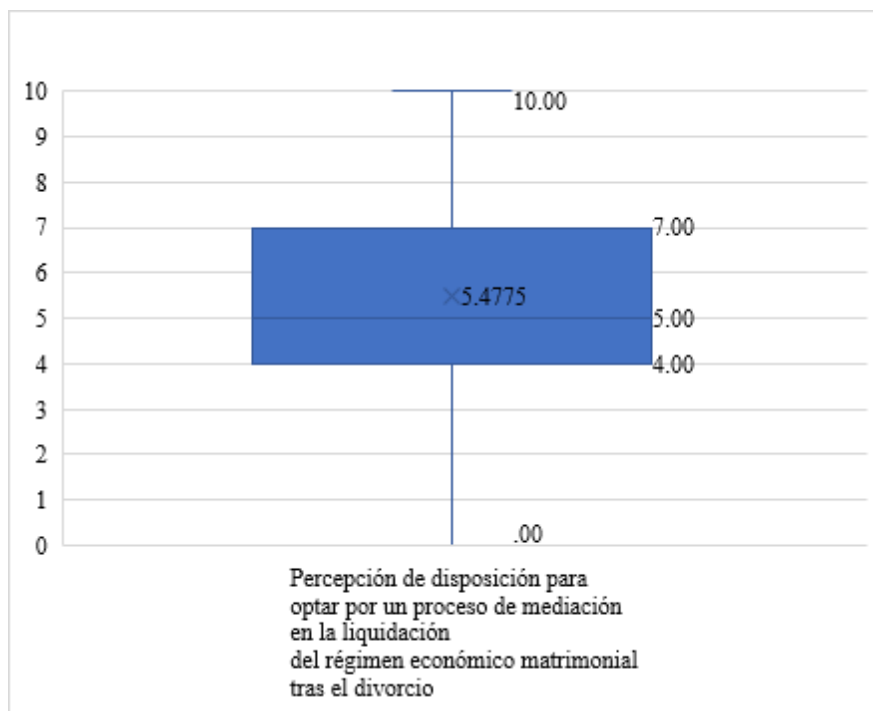
- La determinación de una posible compensación de manera libre y voluntaria.

Y esto se logra a partir de una adecuada comunión entre los ex cónyuges. ($p < .05$) en virtud de que, la comunicación viene derivada de la forma en la que termino la relación matrimonial y las relaciones interpersonales que mantengan, a menor conflicto para el divorcio mejor será la comunicación que mantengan los ex cónyuges y esta comunicación será la que posibilite llegar a un entendimiento al momento de liquidar el régimen económico matrimonial en consecuencia, a mayor comunicación, mayor será la predisposición que presenten las partes para lograr un entendimiento positivo a través de un proceso de mediación.

6.16 Percepciones

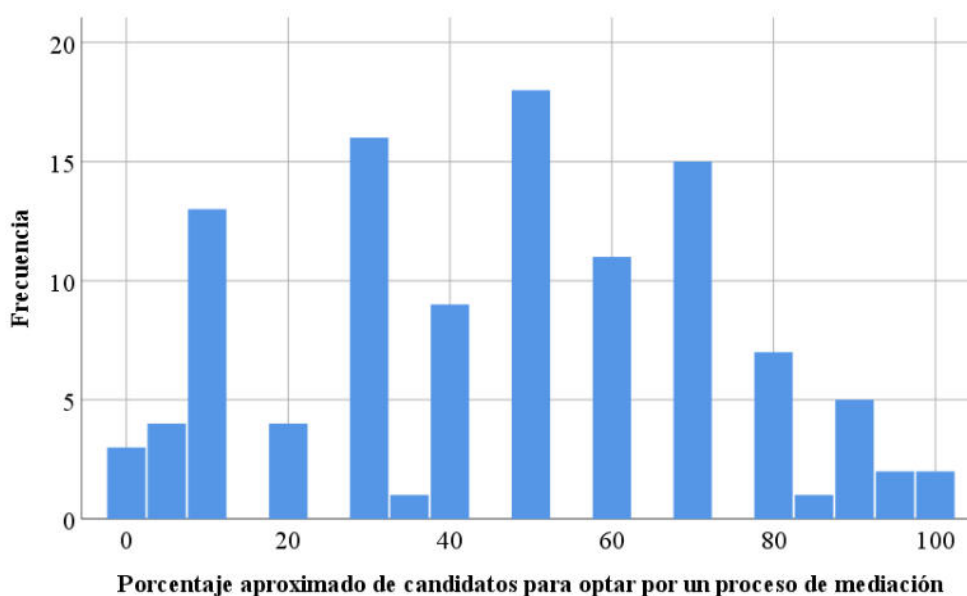
Desde la percepción de los profesionales, la disposición para optar por un proceso de mediación para la liquidación del régimen económico matrimonial tras un divorcio oscilo ente el 0 y el 100% con una media de 5.5 (DE = 2.4), lo que indica, cómo se puede ver el diagrama de bigotes, que existen opiniones completamente divididas por parte de los profesionales, sin embargo, el 25% de profesionales han podido determinar una predisposición importante con puntuaciones superiores al 70% en el proceso de liquidación. Figura 13.

Figura 13. Percepción de predisposición para un proceso de mediación.



Con respecto al porcentaje aproximado de candidatos para optar por un proceso de mediación se optó entre el 0 y el 100% con una media del 46.86% (DE = 26.5), lo que confirma aún más esta división de criterios por parte de los profesionales. Ver figura 14.

Figura 14. Proporción aproximada de candidatos para optar por un proceso de mediación



Para entender la razón de ésta división de criterios se identificó una correlación entre el porcentaje de candidatos para optar por un proceso de mediación y la valoración a partir de las tres dimensiones sobre la predisposición hacia la medición en un proceso de liquidación y se identificó una correlación importante entre ella, sin embargo en el momento de controlar la edad y la experiencia que tenían los profesionales, se identificó una correlación más fuerte entre el porcentaje aproximado de candidatos para optar por un proceso de mediación y la predisposición total calculada a partir de las tres dimensiones evaluadas. Tablas 33 y 34.

Tabla 33. Coeficiente de correlación de Pearson sin variables controladas

Variable		Total	Candidatos
1. Predisposición total	Pearson's r	—	
	p-value	—	
2. Candidatos	Pearson's r	0.591	—
	p-value	< .001	—

Fuente. – Elaboración Propia.

Tabla 34. Coeficiente de correlación de Pearson con las variables controladas

Variable		Total	Candidatos
1. Predisposición total	Pearson's r	—	
	p-value	—	
2. Candidatos	Pearson's r	0.613	—
	p-value	< .001	—

Fuente. – Elaboración Propia.

Finalmente, la predisposición total a partir del reparto de activos, asociación de pasivos y compensación libre y voluntaria hacia uno de los cónyuges, no se relacionó con la edad de los profesionales, con su experiencia, ni con la proporción registrada sobre la cantidad de divorcios que lo realizan por mutuo acuerdo. Sin embargo, la experiencia de los profesionales se relacionó negativamente, aunque en sentido leve, con la proporción de clientes que ejercen sus procesos por

mutuo; en otras palabras, entre mayor experiencia tenían los profesionales menos procesos de mutuo acuerdo llevaban.

Tabla 35. Correlación entre predisposición, proporción de divorcios por mutuo acuerdo, edad y experiencia de profesionales

		Pearson's r	p
Predisposición total	Mutuo acuerdo	-0.048	0.616
	Edad	0.076	0.427
	Experiencia	0.168	0.087
Mutuo acuerdo	Edad	-0.139	0.145
	Experiencia	-0.260	0.007

Fuente. – Elaboración Propia.

Tabla 36. Estadísticos descriptivos

	Mínimo	Máximo	Media	DE
Reparto de activos consensuado	2,00	17,00	9,5045	3,38412
Asunción de pasivos consensuado	1,00	19,00	8,8018	3,55686
Compensación de manera libre y voluntaria.	0,00	16,00	6,8108	3,25999

Fuente. – Elaboración Propia.

Predisposición

Tabla 37. Estadísticos

N	Válido	111
	Perdidos	0
Media		25,1171
Mediana		24,0000
DE		8,90530
Rango		45,00
Mínimo		4,00
Máximo		49,00

Fuente. – Elaboración Propia.

Tabla 38. *Nivel*

	N	%	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
No son candidatos	106	95,5	95,5	95,5
Eventual candidato	5	4,5	4,5	100,0
Total	111	100,0	100,0	

Fuente. – Elaboración Propia.

RESULTADOS.**Triangulación y Discusión de Resultados.**

Tabla 39. Discusión de resultados

Componentes	Datos Cualitativos	Datos Cuantitativos	Comparación / Integración	Conclusiones
Fuente de Datos	Entrevistas.	Encuestas.	<p>- En los datos cualitativos se aplicó una entrevista semiestructurada que permite mayor flexibilidad a la hora de recoger la información porque el escenario gira en torno a las vivencias y experiencias de los entrevistados alcanzando una mayor extensión en las respuestas.</p> <p>- Para la recolección de datos cuantitativos al utilizar la encuesta, esta se vuelve más rígida en cuanto a la información proporcionada,</p>	<p>- Los datos obtenidos por intermedio de los métodos cualitativo y cuantitativo demuestran que,</p> <p>- Siempre existe predisposición a utilizar un método alternativo de resolución de conflictos para liquidar el haber patrimonial del matrimonio, sin embargo esta predisposición se encuentra condicionada hacia los resultados que se obtendrán al final del proceso; así, cuando se trata de obtener beneficios económicos la predisposición es mayor; y, ésta va</p>

			son respuestas objetivas, cerradas que no permiten ampliar la información más allá de las afirmaciones planteadas en cada una de ellas.	disminuyendo en la medida en la que se van tocando temas en los cuales se tienen que tratar sobre pasivos o pago de compensaciones hacia el otro cónyuge.
Métodos de Recolección	- Se utilizo una entrevista semiestructurada realizada a 9 abogados de la ciudad de Cuenca que se dedican al litigio en casos de familia en lo referente a la liquidación de la sociedad conyugal entre el 2 y 10 de mayo de 2024.	- Se utilizo una encuesta realizada a 111 profesionales del derecho afiliados al Colegio de Abogados del Azuay que ejercen en la ciudad de Cuenca entre los meses de diciembre de 2023 y enero de 2024. - Las respuestas se calificaron en la escala de liker del 1 al 5, siendo 1 totalmente de acuerdo, 2 = en desacuerdo, 3 = Ni en acuerdo ni en desacuerdo, 4= De acuerdo 5 =Totalmente en desacuerdo.	- Los métodos de recolección de información se complementan por cuanto, se relacionan entre sí para el cumplimiento de los objetivos y la comprobación de la hipótesis.	- La utilización de los métodos cualitativo y cuantitativo contienen distintas implicaciones metodológicas derivadas al momento de su integración por cuanto, la metodología cuantitativa fue orientada a la investigación de las experiencias vividas por los entrevistados respecto a la liquidación del patrimonio matrimonial luego de un divorcio. - En tanto que la utilización

				<p>de la metodología cuantitativa se orientó a buscar datos numéricos y estadísticos orientados a justificar una tendencia en la predisposición de las partes hacia su participación dentro de un proceso de mediación, para liquidar el patrimonio obtenido dentro del matrimonio luego de la separación de la pareja.</p>
Resultados Clave	<ul style="list-style-type: none"> - Aunque ligeramente mayor, existe un porcentaje superior de divorcios por causal que por mutuo consentimiento - Existe la predisposición a participar de un proceso de mediación para 	<ul style="list-style-type: none"> - La predisposición a la mediación depende de algunos factores tales como la forma en la que termino la relación matrimonial y el asesoramiento profesional que obtengan las parejas. 	<ul style="list-style-type: none"> - Existe la predisposición a participar en un proceso de mediación. - La predisposición depende del grado de comunicación que mantengan las partes. - Hay satisfacción en el final del proceso de 	<ul style="list-style-type: none"> - Las tendencias hacia la predisposición para el uso de la mediación como una alternativa válida para liquidar el haber social varían de acuerdo a las circunstancias propias de cada pareja.

	<p>liquidar el patrimonio de la sociedad conyugal.</p>	<p>- La edad y experiencia de los profesionales del derecho incide levemente en la forma de terminación del matrimonio, a mayor experiencia, menos son los divorcios de mutuo acuerdo que tramitan.</p> <p>- La experiencia de los profesionales del derecho no tiene mayor incidencia en la predisposición de las personas para participaren un proceso de mediación.</p>	<p>mediación a la hora de repartir los activos.</p> <p>- No hay una buena predisposición para buscar el reparto equitativo de los pasivos mucho menos satisfacción a la hora de repartirlos</p> <p>- Hay conciencia de que se debe compensar de alguna forma al cónyuge que se dedicó exclusivamente al hogar durante el matrimonio, pero al momento de hablar sobre la forma de establecer esta compensación existe un conflicto para otorgarla de manera voluntaria.</p>	<p>- Uno de los factores que determinan esta predisposición se orienta hacia los beneficios que puedan obtener cada una de las partes luego de finalizada la mediación.</p> <p>- Varía de manera significativa a favor cuando se trata de obtener beneficios económicos como lo es el reparto de activos, no obstante, cuando se trata de dividir los pasivos se verifica una tendencia descendente.</p> <p>- Al tratar de las compensaciones, nada se hace por considerar la posibilidad de un pago de manera voluntaria.</p>
<p>Implicaciones</p>	<p>- Esta presente la posibilidad de repartir los activos existentes dentro de la sociedad conyugal mediante un</p>	<p>- Hay mayor predisposición a un proceso de mediación cuando se mantiene una buena relación y comunicación</p>	<p>- Mediante un proceso de mediación se puede agilizar la liquidación del patrimonio evitando un proceso judicial y</p>	<p>- La utilización de un método alternativo como la mediación familiar, constituye una alternativa eficaz para repartir el</p>

	<p>proceso de mediación.</p>	<p>interpersonal entre los ex cónyuges.</p>	<p>los costos que ello implica.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Se puede tener satisfacción al final del proceso de mediación en el reparto de activos no así en la asunción de pasivos o la posibilidad de entregar una posible compensación al otro cónyuge. 	<p>haber patrimonial del matrimonio luego del divorcio.</p> <ul style="list-style-type: none"> - La mediación otorga beneficios a las partes por cuanto se agilitan los procesos y se aminoran los gastos en la obtención de resultados para las partes. - La voluntad de las partes en la mediación depende del tema y los beneficios que se obtendrán, variando de mayor a menor en la medida en la que se traten de activos o pasivos que se deben repartir. - Al finalizar un proceso de mediación se pueden obtener satisfacciones para las partes en la medida en la que éstas sean capaces de equiparar sus justas aspiraciones
--	------------------------------	---	--	---

				económicas iniciales para buscar una solución al conflicto y optimizar la división equitativa del patrimonio social.
Limitaciones	<ul style="list-style-type: none"> - Hay ciertas limitaciones a la hora de hablar sobre los pasivos existentes dentro de la sociedad conyugal, incluso a la hora de hablar sobre la posibilidad de entregar una compensación al cónyuge que se dedicó de manera exclusiva al hogar durante el matrimonio. 	<ul style="list-style-type: none"> - Existe un mayor porcentaje de desconfianza mutua a la hora de repartir los activos de la extinta sociedad conyugal. - Hay resistencia de las partes a cambiar sus expectativas económicas iniciales en el reparto de activos al iniciar un proceso de mediación. - Hay resistencia en cuanto a la asunción equitativa de pasivos. - Hay resistencia a la hora de hablar sobre la posible entrega voluntaria de compensaciones económicas. 	<ul style="list-style-type: none"> - En la mayoría de los casos, las personas no muestran una relación de cordialidad entre sí. - Se presenta resistencia entre las partes al momento de escuchar el punto de vista del otro - No existe en la legislación ecuatoriana una normativa que regule la compensación económica al cónyuge que se dedicó exclusivamente a labores del hogar durante el matrimonio, no siendo aplicable legalmente la compensación económica tras un divorcio. 	<ul style="list-style-type: none"> - Consolidar a la mediación como la primera opción a un proceso judicial. - La presente investigación sirva de base para un estudio que este orientado a la implementación de reformas normativas respecto a la entrega de una compensación económica.

			<p>- Al no existir la obligatoriedad de someterse a un proceso de mediación antes de iniciar un proceso judicial, las posibilidades de llegar a un acuerdo disminuyen significativamente a pesar de que existe en todo momento una predisposición al diálogo, pero al momento de hacer efectivo ese encuentro, los resultados varían de acuerdo al tema tratado, sobre todo cuando se trata el punto de pagos económicos, tanto de pasivos como de posibles compensaciones entre los ex cónyuges.</p>	
--	--	--	---	--

Fuente. - Elaboración Propia.

Triangulación de Resultados de acuerdo a las variables.

Variable Independente. - Predisposición a la mediación.

Resultados Cualitativos.

Teniendo en consideración las respuestas obtenidas, se denota la existencia de una buena disposición por parte de los entrevistados para participar en un proceso de mediación que facilite la liquidación del patrimonio de la sociedad conyugal mediante una orientación alterna a la vía judicial. Esta preferencia se concibe factible gracias a diversos factores que hacen que acudir a un método alternativo sea visto como una opción viable para la división del patrimonio por cuanto, se presenta en sí como una alternativa más conveniente y económica, que les permitirá a las partes beneficiarse al permitirles acceder a sus bienes de manera más ágil.

Esta predisposición hacia la mediación familiar al estar acompañada de factores que la facilitan, es considerada relevante, si está acompañada de elementos de valor trascendental como, tener en consideración la forma como se dio fin al matrimonio, teniendo en cuenta esta situación se mantendrá en el mejor de los casos buenas relaciones interpersonales y, de esta manera se considerará en mayor o menor grado la disposición hacia la mediación.

El diálogo es visto de una manera decisiva a la hora de adoptar una posición en cuanto a, optar por la vía judicial o por un medio alterno como lo es la mediación familiar para dividir el patrimonio social, se destaca su importancia con la finalidad de contribuir a que las partes puedan ceder posiciones en cuanto a sus pretensiones económicas, con miras a conseguir una solución que les resulte favorable y con la cual puedan quedar satisfechos sin que esto signifique de ninguna manera que una de las partes resulte perjudicado en la división de bienes.

Resultados Cuantitativos.

En lo relacionado a los procesos de liquidación de bienes matrimoniales, la predisposición hacia un proceso de mediación, se encuentra en una medida entre 0 y 60 oscilando en puntuaciones que van entre 4 y 49, obteniendo una media de 25.1 ($Me = 24.0$; $DE = 8.9$). determinando que el 4.5% de profesionales categorizó a la mayoría de sus clientes, como eventuales candidatos para participar en un proceso de mediación para la liquidación del patrimonio social tras el divorcio con un puntaje entre 45 y 50 puntos.

De otro lado, también se determinó por parte de los profesionales a sus clientes como no potenciales candidatos a un proceso de mediación (51 puntos o más), existiendo una tendencia hacia una baja predisposición de mediación debido a las actitudes negativas que adoptan cuando se trata del reparto de activos consensuados y en función de estos activos consensuados y relacionados con la entrega de una compensación de una manera libre y voluntaria al ex cónyuge que se dedicó al hogar durante el matrimonio.

Desde la perspectiva de los profesionales del derecho, la predisposición para optar por un proceso de mediación para la liquidación del régimen económico matrimonial después de un divorcio oscilo ente el 0 y el 100% con una media de 5.5 ($DE = 2.4$), lo que indica, que existen opiniones completamente divididas por parte de los profesionales, sin embargo, de todos los profesionales encuestados se destaca que el 25% de éstos han logrado establecer una predisposición importante con valoraciones superiores al 70% en el proceso de liquidación.

Triangulación en el Marco Teórico.

El marco teórico de la presente investigación se encuentra respaldado por autores como Gonzalo Serrano (2008) quién manifiesta que, es importante la actitud previa con la cual las partes miran un proceso de mediación, destacando la importancia de la confianza que tengan en este proceso con la posibilidad de llegar a conseguir acuerdos, lo cual conlleva a gestionar de una manera positiva el conflicto a fin de solucionarlo.

Los resultados obtenidos de la presente investigación refuerzan esta teoría en virtud de que, es necesario adoptar una actitud positiva frente al conflicto y sobre todo buscar medidas alternativas para solucionarlo, siendo la mediación familiar una de las opciones más viables que generarán menos gastos que un proceso judicial, en virtud de que la mayoría de los problemas se pueden solucionar a través de la vías del dialogo demostrando que, una actitud positiva frente al conflicto y sus posibles soluciones constituyen la base para la resolución de los conflictos.

Variables Dependientes.

Variable 1. Reparto de Activos consensuado

Resultados Cualitativos.

En las respuestas obtenidas de las entrevistas realizadas a los expertos sobre la relevancia de alcanzar acuerdos para la distribución de los activos generados durante el matrimonio se destacan tres aspectos bien definidos. En primer lugar, la importancia de estos acuerdos reside en estar absolutamente claro respecto al patrimonio de cada cónyuge y lo que les corresponde tras el divorcio, reflejando una disposición y actitud positiva a participar en un proceso de mediación, demostrando de esta manera un interés mutuo en la división de su patrimonio a través de una mediación familiar.

Otro de los aspectos que resaltan la relevancia de la distribución de activos en los acuerdos alcanzados durante un proceso de mediación constituye la reducción del tiempo necesario para que cada parte pueda disponer de sus bienes. Al ahorrar tiempo, también se optimizan recursos económicos, lo que representa un beneficio adicional para las partes involucradas.

El tercer aspecto que se destaca en las respuestas obtenidas es que, al conseguir acuerdos no solo permite ahorrar tiempo y dinero, sino que su objetivo principal es evitar un proceso judicial, razonamiento que ha sido aludido en la mayoría de los criterios presentados.

Se destacan, la importancia de la manifestación de voluntad y las buenas relaciones interpersonales como factores que inciden en la obtención de resultados satisfactorios, considerando a la mediación familiar como una alternativa válida y conveniente al momento de dividir el patrimonio obtenido dentro del matrimonio con lo que alcanzaría un estado de bienestar y satisfacción entre las partes intervinientes.

Resultados Cuantitativos.

Específicamente en las características del reparto de activos, se observa que los participantes muestran una elevada resistencia al cambio en sus expectativas económicas en cuanto al reparto de activos; y, además, al finalizar el proceso manifiestan una satisfacción sobre la distribución de dichos activos, estableciéndose también una actitud colaborativa y disposición intermedia frente al reparto de activos en virtud de que la mayoría demuestra satisfacción sobre los resultados de la mediación, de la misma manera, se evidencia una baja flexibilidad en la búsqueda de soluciones.

Triangulación en el Marco Teórico.

El marco teórico se justifica de acuerdo a la teoría de Gorjón Gómez (2023) quién manifiesta que, en el contexto de un conflicto donde está en juego la propiedad, independientemente de su naturaleza, quien la posee ejerce poder sobre aquel que aspira a obtenerla, o se encuentra en una situación de vulnerabilidad ante la posible pérdida de la misma, dentro de este escenario, es fundamental reconocer que no se trata únicamente de un asunto material. También es crucial considerar ciertas habilidades o aptitudes que pueden influir en el cambio de la persona, ya sea de manera positiva o negativa, por lo tanto; es necesario acomodar el conflicto hacia un proceso de negociación en el que ambas partes puedan salir fortalecidas de los resultados.

Variable 2.- Asunción de Pasivos Consensuado.

Resultados Cualitativos.

Para la asunción de los pasivos de manera consensuada, los criterios expresados de los entrevistados consideran que, al instante en que se lleve a cabo la división de bienes de común acuerdo se debe tener en cuenta la situación económica de los ex cónyuges, siendo fundamental que las partes, en consenso y según su capacidad económica, asuman la responsabilidad de las

deudas sociales. Esto es esencial para evitar el incumplimiento y asegurar los pagos correspondientes.

Se da real importancia a las formalidades que debe revestir el acuerdo en cuanto a los pagos de las obligaciones sociales, considerando que dicho acuerdo necesariamente debe quedar plasmado por escrito, detallando de manera clara la forma en que se ha de dar cabal cumplimiento a los acuerdos alcanzados y de esta manera garantizar el pago las obligaciones que se encuentren pendientes, denotando un criterio mayoritario de que los compromisos que fueron adquiridos dentro de la sociedad tienen ser asumidas por las dos partes.

Resultados Cuantitativos.

Con respecto a la asunción de pasivos se destaca que los usuarios muestran cierta resistencia en este tema, presentando un bajo nivel de disposición para la búsqueda del manejo equitativo de los pasivos. La apertura para llegar a acuerdos y la satisfacción sobre ellos se manifiestan en un nivel medio con tendencia baja.

Se determinó que según el 5.4% de profesionales, sus clientes nunca muestran disposición para la búsqueda del manejo equitativo de pasivos, ni expresan satisfacción en los acuerdos llegados sobre la asunción de pasivos. Así también el 8.1% reveló que siempre sus clientes muestran resistencia en cuanto a la asunción de pasivos.

Triangulación en el Marco Teórico.

En cuanto a la asunción de pasivos de manera consensuada, se justifica el marco teórico con la teoría de Paulina Veloso Valenzuela, (2006) quién manifiesta que, tomando en cuenta una perspectiva distributiva de los costos que se ocasionan con el divorcio entre las partes involucradas, se puede fomentar la responsabilidad compartida de cada pareja a nivel individual. En este contexto, tanto el marido como la mujer asumirían dicho costo que correspondería a los pasivos que han sido adquiridos durante la vida matrimonial.

Variable 3. Determinación de una posible compensación de manera libre y voluntaria.

Resultados Cualitativos.

Los resultados de las entrevistas sugieren la importancia de alcanzar un acuerdo voluntario que permita ofrecer una compensación de índole económica al cónyuge que, a lo largo del matrimonio, se dedicó de manera exclusiva a las labores del hogar. Esto se llevaría a cabo por parte del cónyuge que durante este mismo período realizó actividades económicas remuneradas, contribuyendo así a apoyar al cónyuge que menos recursos posea tras el divorcio.

En este aspecto existe una orientación positiva de la mayoría de los entrevistados en el sentido de que, se considera como un acto de justicia la entrega de una compensación económica luego del divorcio al cónyuge que durante la vida matrimonial se dedicó a ejercer labores exclusivas del hogar y el cuidado de los hijos en apoyo de la pareja que realizaba un trabajo remunerado; y, la mejor manera de compensar se ha considerado que sea de manera económica sin que eso signifique infringir un perjuicio a uno de los ex cónyuges, con esta entrega lo que se pretende es garantizar cierta estabilidad económica y por ende una vida digna al cónyuge beneficiario hasta que pueda por sus propios medios procurarse los recursos necesarios para su subsistencia.

Resultados Cuantitativos.

En lo que respecta a la compensación económica de manera libre y voluntaria, se determinó que se encuentran conflictos al hablar sobre este tema para la entrega hacia una de las partes, encontrándose una debilidad importante en la búsqueda de la compensación económica del ex cónyuge que se dedicó exclusivamente a las labores del hogar durante el tiempo de permaneció dentro del matrimonio, además se determinó que la propuesta de formas de participación, la iniciativa para solicitarle a la conciencia sobre su necesidad es baja.

El 28.8% de profesionales mencionaron que sus clientes, aunque son conscientes de la necesidad de una compensación, nunca buscan compensar económicamente al ex cónyuge que se

dedicó exclusivamente a labores del hogar durante el matrimonio, además el 13.5% afirmó que sus clientes siempre encuentran conflictos al hablar sobre compensaciones a una de las partes.

Triangulación en el Marco Teórico.

La justificación del marco teórico viene dada de acuerdo a la jurisprudencia emitida por la Corte interamericana de Derecho Humanos en cuanto se refiere a las reparaciones que se pueden asimilar al tema de las compensaciones económicas refiriéndose al caso Loayza Tamayo, el cual se refiere al daño que se puede ocasionar a un proyecto de vida, (2011).

En este contexto se consideran las distintas opciones que puede tener una persona para construir su vida, y va más allá de los aspectos económicos que puede perder a raíz de un daño que sufra. Se enfoca en el potencial individual y en la capacidad de cada persona para seguir adelante. En este ámbito, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que el "proyecto de vida" está vinculado a la realización personal, la cual se fundamenta en las alternativas que tiene el individuo para dirigir su vida y alcanzar los objetivos que se ha propuesto.

Refiriéndose además la CIDH que este proyecto de vida no se refiere precisamente a un daño que pueda ser cuantificado de manera económica sino que, este proyecto de vida suele verse afectado por la falta de realización íntegra de una persona que no ha desarrollado todo su potencial en el cual, se consideran todas sus aptitudes, vacación, aspiraciones de una persona que le permitan contemplar ciertas aspiraciones orientadas a su cumplimiento más no necesariamente se consideran la pérdida de oportunidades.

Triangulación de los Resultados Cualitativos y Cuantitativos.

Tabla 40. Discusión de resultados Cualitativos y Cuantitativos

MÉTODO CUALITATIVO	MÉTODO CUANTITATIVO
PREGUNTA DE INVESTIGACIÓN	PREGUNTA DE INVESTIGACIÓN

MÉTODO CUALITATIVO	MÉTODO CUANTITATIVO
¿Cuál es la predisposición de las personas a participar en un proceso de mediación para liquidar el régimen económico matrimonial tras el divorcio frente a sus beneficios?	¿Cuál es el grado / nivel de predisposición de las personas para participar en un proceso de mediación para liquidar el régimen económico matrimonial tras el divorcio.?
OBJETIVO DE INVESTIGACIÓN	OBJETIVO DE INVESTIGACIÓN
Determinar cuáles son los beneficios de la mediación familiar para liquidar el régimen económico matrimonial después de un divorcio.	Determinar el grado / nivel de predisposición de las personas para participar en un proceso de mediación para liquidar el régimen económico matrimonial tras el divorcio.
HIPÓTESIS DE INVESTIGACIÓN	HIPÓTESIS DE INVESTIGACIÓN
La mediación familiar se constituye en una herramienta eficaz para la liquidación del régimen económico matrimonial, constituyéndose en un proceso más ágil y evitando acudir a un proceso judicial que es más largo y costoso.	La relevancia de la predisposición de las personas a participar en un proceso de mediación para liquidar el régimen económico matrimonial tras el divorcio frente a sus beneficios consiste en que permite: <ul style="list-style-type: none"> - El reparto de activos consensuado. - La asunción de pasivos consensuado. - La determinación de una posible compensación de manera libre y voluntaria.
INSTRUMENTO	INSTRUMENTO
Entrevista semiestructurada	Encuesta con escala tipo Likert
SUJETOS DE ESTUDIO	SUJETOS DE ESTUDIO

MÉTODO CUALITATIVO	MÉTODO CUANTITATIVO
Despachos jurídicos de abogados de la ciudad de Cuenca, que se dedican al litigio de casos de familia, entre esos casos, los referentes a la liquidación de la sociedad conyugal; y, que haya pasado por la experiencia de un divorcio	Profesionales en derecho, registrados en el Colegio de Abogados del Azuay, en ejercicio profesional. Todos los abogados manejan algún caso relacionado a temas de familia.
MUESTRA	MUESTRA
9 profesionales del derecho expertos en el área de familia principalmente en temas de liquidación de la sociedad conyugal.	111 profesionales del Derecho afiliados al Colegio de Abogados del Azuay.
PRINCIPALES RESULTADOS POR PREGUNTAS	PRINCIPALES RESULTADOS POR PREGUNTAS
VARIABLE X1: REPARTO DE ACTIVOS CONSENSUADO	VARIABLE X1: REPARTO DE ACTIVOS CONSENSUADO
<p>¿Por qué usted considera importante llegar a un acuerdo entre los ex cónyuges para realizar el reparto de los activos existentes tras el divorcio?</p> <p>¿Cuáles son los factores que pueden contribuir para que las partes lleguen a acuerdo justo y equitativo respecto al reparto de los activos generados dentro del matrimonio a través de un proceso de mediación?</p>	<p>ITEM: La percepción en cuanto al reparto de activos consensuado.</p> <ul style="list-style-type: none"> - A pesar de que existe una resistencia al cambio en las expectativas económicas y una colaboración media en el reparto de activos, se demuestra satisfacción sobre la distribución de los activos al finalizar del proceso.
Variable X2: ASUNCIÓN DE PASIVOS CONSENSUADO	Variable X2: ASUNCIÓN DE PASIVOS CONSENSUADO

MÉTODO CUALITATIVO	MÉTODO CUANTITATIVO
<p>¿Por qué considera usted que sería conveniente el acuerdo de los ex cónyuges para decidir quién asumirá las deudas adquiridas durante el matrimonio?</p> <p>¿Cómo se puede garantizar el pago de las deudas adquiridas en el matrimonio tras el divorcio?</p>	<p>ITEM: La percepción en cuanto a la asunción de pasivos consensuada.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Se muestra una resistencia y bajo nivel de disposición para la búsqueda del manejo equitativo de los pasivos, la apertura para llegar acuerdos satisfactorios se muestra con un nivel medio con tendencia baja, en caso de existir algún acuerdo respecto a este tema, no se expresa algún tipo de satisfacción.
<p>Variable X3: DETERMINACIÓN DE UNA POSIBLE COMPENSACIÓN DE MANERA LIBRE Y VOLUNTARIA</p>	<p>Variable X3: DETERMINACIÓN DE UNA POSIBLE COMPENSACIÓN DE MANERA LIBRE Y VOLUNTARIA</p>
<p>¿Qué opinión tiene respecto a entregar una compensación al ex cónyuge que durante la vida matrimonial se dedicó exclusivamente a labores del hogar?</p> <p>¿De qué manera se puede compensar al ex cónyuge que durante la vida matrimonial se dedicó exclusivamente a labores del hogar?</p> <p>¿Qué impacto tendrían los acuerdos respecto a compensaciones, sobre la situación financiera de las partes después del divorcio?</p>	<p>ITEM: La percepción respecto a la entrega de una posible compensación de manera libre y voluntaria.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Se encuentra un conflicto al referirse a este tema, existiendo una debilidad importante en la búsqueda de una compensación económica para el ex cónyuge que se dedicó exclusivamente al hogar.

MÉTODO CUALITATIVO	MÉTODO CUANTITATIVO
VARIABLE Y: PREDISPOSICIÓN A LA MEDIACIÓN	Variable Y: PREDISPOSICIÓN A LA MEDIACIÓN
<p>¿Qué opinión tiene respecto a repartir el patrimonio adquirido por los cónyuges durante el matrimonio a través de un proceso de mediación?</p> <p>¿Qué factores considera que influyen en la predisposición de las partes a elegir la mediación sobre el litigio para liquidar el régimen económico matrimonial tras el divorcio?</p>	<p>ITEM: predisposición de optar por un proceso de mediación, con enfoque en los tres beneficios: reparto de activos consensuados, asunción de pasivos y posible compensación libre y voluntaria.</p> <ul style="list-style-type: none"> - La predisposición hacia la mediación en procesos de liquidación de bienes medida entre 0 y 60 oscilo con puntuaciones entre 4 y 49, con una media de 25.1 (Me =24.0; DE = 8.9). Se determinó que el 4.5% de profesionales categorizó a la mayoría de sus clientes, como eventuales candidatos hacia un proceso de mediación de liquidación tras el divorcio con un puntaje entre 45 y 50 puntos. Ningún profesional estableció sus clientes como potenciales candidatos (51 puntos o más), se puede observar que existe una tendencia hacia una baja predisposición de mediación debido a sus actitudes negativas hacia el reparto de activos consensuados y en función de activos consensuados

MÉTODO CUALITATIVO	MÉTODO CUANTITATIVO
	y compensación de una manera libre y voluntaria.
VARIABLES ACEPTADAS Y RECHAZADAS	VARIABLES ACEPTADAS Y RECHAZADAS
<p>La mediación familiar es vista como una alternativa válida para los casos en los que se requiere liquidar el régimen económico matrimonial, sin embargo, existen ciertos factores que pueden incidir en la predisposición de las partes hacia su participación, factores como la forma en la que termino el matrimonio, mantener buenas relaciones interpersonales entre la ex pareja o, el tipo de asesoramiento que reciben pueden incidir sobre su voluntad, no obstante, de los resultados obtenidos de la aplicación del método cualitativo, las variables presentadas han sido aceptadas, demostrando una actitud positiva hacia la mediación familiar.</p>	<p>Desde la percepción de los profesionales, la disposición para optar por un proceso de mediación para la liquidación del régimen económico matrimonial tras un divorcio oscilo ente el 0 y el 100% con una media de 5.5 (DE = 2.4), lo que indica, que existen opiniones completamente divididas por parte de los profesionales, sin embargo, el 25% de profesionales han podido determinar una predisposición importante con puntuaciones superiores al 70% en el proceso de liquidación.</p> <p>Las puntuaciones obtenidas para determinar una predisposición positiva hacia el reparto de activos consensuados, asunción de pasivos consensuado y compensación de manera libre y voluntaria, se pudo identificar una posición intermedia frente al reparto de activos consensuados, con una media de 9.5 (DE = 3.4); mientras que las otras dimensiones mostraron tendencias de actitud negativa; la asunción de pasivos consensuados oscilo entre 1 y 19 con la media de 8.3 (DE = 3.6) y la compensación</p>

MÉTODO CUALITATIVO	MÉTODO CUANTITATIVO
	de manera libre y voluntaria con un puntaje de 6.8 (DE = 3.3). Todas las dimensiones en promedio se mostraron por debajo del punto medio de la escala lo que indica baja predisposición hacia procesos de mediación en el régimen de liquidación de bienes

Fuente. - Elaboración propia.

Hallazgos de la Investigación Sobre la predisposición a la mediación familiar.

Al considerar que la suma de las variables estudiadas dentro de la presente investigación como son, el reparto de activos consensuado, asunción de pasivos consensuado y la posibilidad de la entrega de una compensación de manera libre y voluntaria al cónyuge que se dedicó a labores de hogar durante el matrimonio, se considera que, la predisposición total, hacia un proceso de mediación considerando estas tres variables en su integridad, dependen en gran medida de la comunicación que mantengan las partes, esto es las buenas relaciones interpersonales que se conserven entre los ex cónyuges, identificando un ajuste moderado que, finalmente resulta significativo por cuanto este ajuste demuestra que la comunicación positiva entre las partes explica en un 44.4% la predisposición que tienen ante un proceso de mediación.

Hallazgos generales de la Tesis.

Dentro del análisis de las variables presentadas y que intervienen en un proceso de mediación como es el reparto de pasivos de manera consensuada y la entrega de una compensación de manera libre y voluntaria al cónyuge que se dedicó a labores de hogar y cuidado de los hijos durante el matrimonio, estas variables se relacionaron entre ellas, identificándose una relación positiva fuerte entre el reparto de activos y la asunción de pasivos; en otras palabras, entre mayor era la predisposición a la mediación sin que se trate la asunción de pasivos mayor era su predisposición hacia un reparto de activos.

De la misma manera, la comunicación entre las partes, se presentaron correlaciones significativas entre lo que tiene que ver con el reparto de activos y la asunción de pasivos.

Por otro lado, las correlaciones fueron ligeramente más débiles entre la comunicación positiva y la posibilidad de la entrega de una compensación libre y voluntaria al cónyuge que no realizó actividades remuneradas y se dedicó de manera exclusiva al hogar, en el mismo sentido se marca una correlación débil entre la posibilidad de entregar una compensación libre y voluntaria y el reparto de activos.

Limitaciones de la investigación.

El presente estudio tiene aportes significativos, sin embargo, se han presentado ciertas limitaciones dentro de la investigación.

Una de las limitaciones presentadas viene dada del principio de confidencialidad en torno a los procesos de mediación por cuanto, no se pudo tener acceso directo a las personas beneficiarias de los procesos de mediación, sino que el estudio se lo realizó en base a la percepción que tienen los profesionales del derecho respecto de sus clientes en cuanto a la aptitud y voluntad que tendrían para participar en un proceso de mediación.

Otra de las limitaciones presentada se constituye el tamaño de la muestra que se utilizó para el estudio cuantitativo en virtud de que, su análisis se realizó solo a los profesionales del derecho registrados en el Colegio de Abogados del Azuay, aunque resulta representativa la muestra empleada, ésta podría ampliarse a otras jurisdicciones.

En la legislación ecuatoriana no se contempla la mediación obligatoria, como tampoco regula una fase informativa previa para decidirse por iniciar un procedimiento judicial o, un proceso de mediación como si la contempla la legislación argentina y chilena, o como un requisito de procedibilidad, el haber agotado la conciliación prejudicial para el inicio de un proceso jurisdiccional en la legislación colombiana.

CONCLUSIONES.

A través de la presente investigación se ha podido determinar que la mediación como un método alternativo de solución de conflictos se constituye un mecanismo idóneo para la resolución de los conflictos de naturaleza familiar, conflictos que se derivan principalmente en el ámbito económico al momento de un divorcio, la forma en la cual se ha dividir el patrimonio adquirido durante el período de duración del matrimonio.

La mediación familiar se constituye en un método viable para liquidar el régimen económico matrimonial, por cuanto se constituye una alternativa más rápida y económica a diferencia de un proceso judicial.

La posibilidad de solucionar un conflicto de manera rápida sin recurrir a un proceso judicial, ayuda a mantener las buenas relaciones interpersonales y evitar conflictos a futuro.

La confidencialidad del proceso de mediación es apreciada de manera positiva ya que contribuye a que las partes puedan expresarse libremente en cuanto a sus justas aspiraciones dentro del conflicto, sin que todo lo que se diga dentro de este proceso pueda ser utilizado en un entorno diferente como lo es un proceso judicial.

El principio básico de la mediación se constituye en la voluntad de las partes para participar en este método alterno para liquidar el régimen económico del matrimonio.

No se contempla la obligatoriedad de la mediación dentro de la legislación ecuatoriana.

Países como Argentina y Chile contemplan dentro de sus respectivas legislaciones una fase informativa previa obligatoria respecto a los procesos de mediación, previo al inicio de un proceso judicial, transcurrida esta etapa informativa, depende de las partes continuar o no dentro del proceso.

La legislación colombiana contempla como un requisito de procedibilidad, el haber agotado previamente la conciliación prejudicial para el inicio de un proceso jurisdiccional.

La voluntad de las partes respecto a su participación en el proceso de mediación depende de ciertos factores tales como, la forma de terminación del matrimonio, las buenas relaciones interpersonales que puedan mantener los ex esposos, el asesoramiento que les brinde un profesional del derecho respecto a la forma en la cual se puede liquidar el patrimonio de la sociedad.

La comunicación se constituye un factor importante el momento en el cual se pone de manifestó la voluntad de las partes para participar en un proceso de mediación, constituyéndose el diálogo en una herramienta predominante durante todo el trámite pues, el uso de una comunicación efectiva ayuda a evitar confrontaciones innecesarias entre los ex cónyuges durante la mediación.

Las buenas relaciones interpersonales que mantengan los ex cónyuges después del divorcio ayuda de manera significativa a un proceso de mediación por cuanto, estas relaciones tienen su inicio en la etapa final del matrimonio, dependiendo de la forma de su terminación serán las relaciones futuras.

La ex pareja mantiene cierto grado de relación luego de un divorcio por mutuo consentimiento, no así los que han terminado por una causa específica, sometiéndose a un proceso litigioso.

La comunicación asertiva y el respeto a los puntos de vista que tiene cada una de las partes respecto al conflicto ayudan a llevar adelante un proceso de mediación productivo.

Existe predisposición de las personas a participar en un proceso de mediación para liquidar el régimen económico matrimonial tras un divorcio, sin embargo, el momento en el cual se abordan los temas de la liquidación del patrimonio, tanto activos como pasivos, se va demostrando una diferencia de criterios en cada uno de los puntos evidenciándose una menor predisposición cuando de repartir los pasivos se trata.

Al tratarse del reparto de los activos hay una buena predisposición a la mediación, a pesar de que las partes presentan una resistencia a cambiar sus aspiraciones económicas iniciales, sin embargo, al finalizar el proceso se evidencia satisfacción de las partes en cuanto al reparto de activos.

Cuando se trata de abordar la división de pasivos, la predisposición ya no es tan buena, sin embargo, hay conciencia de las partes de que se deben pagar las deudas adquiridas dentro del matrimonio.

Hay una resistencia al reparto equitativo de los pasivos por cuanto se manifiesta que en muchos de los casos las deudas fueron adquiridas solo por una persona y es la persona que se benefició quién debe responder por dicha obligación.

Para garantizar el pago de las deudas se debe asegurar con la firma de un documento en el cual se establezca de manera clara, las condiciones, quién lo va hacer; y, la y forma en la que se ha de cumplir con las obligaciones económicas adquiridas dentro del matrimonio.

En cuanto a la posible entrega de una compensación de manera libre y voluntaria, de los hallazgos resultantes en la presente investigación se evidencia que, existe conciencia de que se debe compensar de alguna manera al cónyuge que durante el matrimonio se dedicó de manera exclusiva al hogar, sin embargo, al momento de tratar de establecer la forma de otorgar dicha compensación, la predisposición para otorgarla de manera voluntaria se ve disminuida.

Ninguna de las partes busca de manera voluntaria compensar económicamente al cónyuge que se dedicó de manera exclusiva al hogar tras un divorcio.

Del análisis del derecho comparados se establece que, existen legislaciones como Chile, España, México, Argentina, que contemplan la figura de la compensación económica para el cónyuge que se dedicó al hogar durante el matrimonio.

En la legislación ecuatoriana no se contempla la entrega de una compensación económica para el cónyuge que se dedicó de manera exclusiva al hogar durante el matrimonio.

La mediación familiar constituye un instrumento eficaz para la solución de los conflictos patrimoniales derivados de una separación matrimonial, sin embargo, al no contemplarse la obligatoriedad de la mediación en la legislación ecuatoriana, las probabilidades de solucionar los conflictos familiares a través de los distintos métodos alternativos de solución de conflictos disminuyen.

PROPUESTA.

Consolidar a la mediación como la primera opción a un proceso judicial; y, una alternativa válida para la liquidación del régimen económico patrimonial obtenido dentro del matrimonio luego de un divorcio.

Ampliar el radio de cobertura de los centros de mediación tanto públicos como centros privados para tratar temas de liquidación del patrimonio tras un divorcio

Que la presente investigación sirva de base para un estudio que se encuentre orientado a la implementación de reformas normativas respecto a la entrega de una compensación económica tras el divorcio, al cónyuge que se dedicó a realizar labores de hogar durante el período del matrimonio.

REFERENCIAS

- ¿México protege los datos personales en la web? (19 de Febrero de 2020). Obtenido de IDC Online: <https://idconline.mx/corporativo/2020/02/18/mexico-protege-los-datos-personales-en-la-web>
- Acacio, A. M. (2009). Capitulaciones Matrimoniales. *Revista Jurídica Mario Alario D'Filippo*, 1 (2), 69 - 98.
- Adame Goddard, J. (2015). Ideología y concepto del matrimonio. *Revista Jurídica de la Universidad de León*, núm. 2, 109 - 120. Obtenido de <https://buleria.unileon.es/bitstream/handle/10612/8598/Ideologia.pdf?sequence=1&isAllo wed=y>
- Aedo Barrena, C. (2011). Algunos problemas relativos a la disolución y liquidación de la sociedad conyugal. Una especial referencia al pacto de susutitución de régimen. *Revista de Derecho - Universidad Católica del Norte*, 18 (2), 21-50.
- Agencia Espacial Mexicana. (13 de Octubre de 2016). *Centro de Investigación Científica y de Educación Superior de Ensenada*. Obtenido de http://smallsats.cicese.mx/wiki/index.php/Ecosistema_de_la_regulaci%C3%B3n_satelital
- Alzate, R. (2013). *Teoría del Conflicto*. Madrid: Universidad Complutense de Madrid.
- Amparo Directo de Revisión, Ejecutoría número 4316/2023 (Primra Sala de la Suprema Corte de Justicia 20 de Septiembre de 2024). Obtenido de https://app-vlex-com.vpn.ucacue.edu.ec/search/jurisdiction:MX+content_type:2/compensacion+economic a+compensacion+economica+por+dedicacion+exclusiva+al+hogar/vid/1049941087
- Asamblea Constituyente. (1998). *Constitución Política de la República del Ecuador*. Riobamba, Ecuador: Registro Oficial N° 1 (11 de Agosto de 1998).
- Asamblea Constituyente. (20 de Octubre de 2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Montecristi, Ecuador: Tercer Suplemento del Registro Oficial N° 449, 25-I-21. Obtenido de <http://www.fielweb.com>
- Asamblea Nacional. (2015). *Código Orgánico General de Procesos*. Quito, Ecuador: Segundo Suplemento del Registro Oficial N° 554, 9-V-2024.
- Asmblea Nacional Constituyente. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Montecristi, Ecuador: Segundo Suplemento del Registro Oficial N° 554, 9-V-2024.
- Ávalos Flores, E. L., & Pérez García, X. (Junio de 2019). *PROTECCIÓN AL DERECHO A LA IMAGEN Y A LA VOZ ANTE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN*. Obtenido de Revista Jurídica UNAM: <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-informacion/article/view/13015/14654>
- Cabanellas, G. (1997). *Diccionario Jurídico Elemental*. Buenos Aires: Heliastrea.
- Cabanellas, G. (1997). *Diccionario Jurídico Elemental*. Bogotá: Heliasta.
- Calder, A. (2016). *Reglamento General de Protección de Datos de la UE, una guía de bolsillo*. Reino Unido: IT Governance Publishing.
- Camara de Diputados del H. Congreso de la Nación. (18 de Enero de 2024). *Código Civil Federal Mexicano*. (Diario Oficial de la Federación - Edición del 31 de agosto de 1928 - Versión vigente desde 18 de enero de 2024, Ed.) México: Diario Oficial de la Federación, 11 de enero de 2021. Obtenido de https://app-vlex-com.vpn.ucacue.edu.ec/search/jurisdiction:MX+content_type:9/Codigo+civil+federal+co

- [digo+civil+del+distrito+federal+codigo+civil+federal+de+mexico+codigo+civil+federal/vid/42578683](https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/themis/article/view/11546)
- Carreón Romero, F. (1995). Los problemas en la relación del acreedor con la sociedad de gananciales. *THEMIS Revista De Dereho*, (32), 177-182. Obtenido de <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/themis/article/view/11546>
- Chun, S. A., & Atluri, V. (2002). Protecting Privacy from Continuous High-Resolution Satellite Surveillance. En *Data and Application Security. IFIP International Federation for Information Processing* (págs. 233-234). Boston: Springer.
- Cobas Cobiella, M. E. (2014). Mediación Familiar, Algunas reflexiones sobre el tema. *Iuris Tantum Revista Boliviana de Derecho*, 42-43. Obtenido de <http://www.scielo.org.bo>
- Colegio de Abogados del Azuay. (Enero de 2023). Registro de afiliaciones. Cuenca, Ecuador.
- Congreso Colombiano. (1883). *Código Civil Colombiano*. Bogota, Colombia: Diario Oficial de Colombia 52249, 31-XII-2022.
- Congreso de la República Argentina. (13 de Noviembre de 2024). *Código Civil y Comercial*. Buenos Aires, Argentina: Boletín Oficial de la República Argentina, Decreto Ley 1017/2024). Obtenido de <https://app-vlex-com.vpn.ucacue.edu.ec/vid/539017695>
- Congreso del Estado de Chiapas. (23 de enero de 2019). *Código Civil para el Estado de Chiapas*. Tuxtla Gutiérrez, México: Periódico Oficial del Estado de Chiapas, 23 de enero de 2019. Obtenido de <https://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfArticuladoFast.aspx?q=uLebNPA84yWZXE+65Q+9uelBZR8W6SyKM6a2uM7IKTq7HFp6OhFrpzVd/yCDmQ+UymY7wo6BKZxkteKFCYg6Dw==>
- Congreso del Estado de Veracruz. (25 de Octubre de 20224). *Código Civil para el Estado de Veracruz*. Xapala, México: Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, 25 de octubre de 2024. Obtenido de <https://www.legisver.gob.mx/leyes/LeyesPDF/CODIGOCIVIL13062022.pdf>
- Congreso Nacional Colombiano. (12 de Julio de 2012). *Código General del Proceso*. (D. O. Colombia, Ed.) Bogota, Colombia: Ley N° 1564 de 12 de julio de 2012. Obtenido de Vlex: https://app-vlex-com.vpn.ucacue.edu.ec/#search/jurisdiction:CO+content_type:9+source:2508/carga+procesal/vid/ley-n-expide-codigo-proceso-dictan-391649121
- Congreso Nacional de Argentina. (6 de Mayo de 2010). *Ley 26.589. Mediación y Conciliación*. Buenos Aires, Argentina: Boletín Oficial Argentino, 6 de mayo de 2010. Obtenido de Vlex: https://app-vlex-com.vpn.ucacue.edu.ec/#browse/international-content/latam_sur/AR/by_type/legislation/codes_consolidated_laws!
- Congreso Nacional de Chile. (1855). *Código Civil Chileno*. Santiago, Chile: Decreto con Fuerza de Ley 1, 20 de mayo de 2023. Obtenido de <https://bcn.cl/3cepu>
- Congreso Nacional de Chile. (1994). *Ley 19.335, Establece Régimen de participación en los gananciales, y modifica el Código Civil, la Ley de Matrimonio Civil*. Santiago, Chile: Diario Oficial N° 34.973, 23 de Septiembre de 1994. Obtenido de <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=30702>
- Congreso Nacional de Chile. (17 de Mayo de 2004). *Ley 19.947, Ley de Matrimonio Civil*. Santiago, Chile: Diario Oficial de Chile, 17 de mayo de 2004. Obtenido de <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=225128&idVersion=Diferido>
- Congreso Nacional de Perú. (1984). *Código Civil del Perú*. Lima, Perú: Diario oficial Peruano - Decreto Legislativo N° 1626, 12 de noviembre de 2024.

- Congreso Nacional de Perú. (26 de noviembre de 2023). *Ley N° 31945. Ley que modifica el Código Civil*. Lima, Perú: Decreto Legislativo 295. Obtenido de https://app-vlex-com.vpn.ucacue.edu.ec/#search/jurisdiction:PE+content_type:9+source:2528+categorias:01/codigo+civil/vid/codigo-civil-42815281.
- Contardo González, J. I. (2010). La compensación económica por divorcio o nulidad matrimonial. *Revista Ius et Praxis*; 16 (1), 491 - 498. Obtenido de <https://www.scielo.cl/pdf/iusetp/v16n1/art18.pdf>
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2021). Igualdad y no Discriminación. *Cuadernillos de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, N° 14, 1-175.
- Cotino Hueso, L. (2018). Confidencialidad y protección de datos en la mediación en la Unión Europea. *Revista IUS*, 12 (41), 311 - 341. Obtenido de https://www.scielo.org.mx/scielo.php?pid=S1870-21472018000100311&script=sci_arttext
- Díaz, E. (2010). *Marco jurídico y administrativo de la*. Obtenido de Infraestructura de Datos Espaciales de España: https://www.idee.es/resources/presentaciones/JIIDE10/ID435_Marco_juridico_y_administrativo_de_la_geoinformacion.pdf
- Dominguez Aguila, R. (2007). La compensación económica en la nueva legislación de matrimonio civil. *Actualidad Jurídica N° 15 - Enero 2007*, 83 - 92.
- Donovan, M. D. (s.f.). *Data Privacy en México*. Obtenido de Razón y palabra: <http://www.razonypalabra.org.mx/anteriores/n49/bienal/Mesa%205/Mauricio%20Domingo.pdf>
- Enciclopedia Jurídica. (2020). *Subrogación real*. Obtenido de <http://www.encyclopedia-juridica.com/d/subrogacion-real/subrogacion-real.htm>
- Espinoza, A. I. (10 de Octubre de 2017). *Empresa y privacidad: el cuidado de la información y los datos personales en medios digitales*. Obtenido de Scielo: <http://www.scielo.org.mx/pdf/rius/v12n41/1870-2147-rius-12-41-293.pdf>
- Folgueiras Bertomeu, P. (2016). *La entrevista*. (Documento de Trabajo, Editor) Obtenido de <https://diposit.ub.edu/dspace/bitstream/2445/99003/1/entrevista%20pf.pdf>
- Fundación Tomás Moro. (2001). *Diccionario Jurídico Espasa*. Madrid: Espasa Calpe, S.A.
- Galaz, Yamazaki, Ruiz Urquiza, S.C. (2012). *Termómetro: Privacidad de datos*. Obtenido de Deloitte: [https://www2.deloitte.com/content/dam/Deloitte/mx/Documents/risk/mx\(es-mx\)Estudio_LFPDPPP_Feb12.pdf](https://www2.deloitte.com/content/dam/Deloitte/mx/Documents/risk/mx(es-mx)Estudio_LFPDPPP_Feb12.pdf)
- Galicia Alarcón, Liliana Aidé, Balderrama Trápaga, Jorge Arturo, & Edel Navarro, Rubén. (2017). *Validez de contenido por juicio de expertos: propuesta de una herramienta virtual*. Apertura (Guadalajara, Jal.), 9 (2), 42-53. doi:<https://doi.org/10.32870/ap.v9n2.993>
- García Fernández, D. (2015). La metodología de la investigación jurídica en siglo XXI. En W. A. Godínez Méndez, & J. García Peña, *Metodologías: enseñanza e investigación jurídicas. 40 años de vida académica. Homenaje al doctor Jorge Witker* (pág. 454). México: UNAM.
- García Ramírez, S. (1999). *Las Reparaciones en la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Obtenido de file:///C:/Users/rmpar/Downloads/Dialnet-LasReparacionesEnLaJurisprudenciaDeLaCorteInterame-1976182-2.pdf

- García, J. (2001). Los Medios Alternativos de Solución de Conflictos. *Derecho & Sociedad*, 141 - 147.
- Gorjón Gomez, F. (2023). *El poder de la mediación*. México : Porrúa .
- Gorjón Gómez, F. J., & Steele Garza, J. G. (2008). *Métodos alternativos de solución de conflictos*. México: Colección Textos Jurídicos Universitarios.
- Gorjón, F. J., & Sánchez, A. (2021). *Vademécum de mediación y arbitraje*. México: Tirant lo blanch.
- Gorjón, F., & Sánchez, A. (2021). *Vademécum de mediación y arbitraje*. México: Tirant lo blanch.
- H. Congreso Nacional. (2001). *Ley de Seguridad Social*. Quito, Ecuador: Registro Oficial N° 605, 22-VII-2024.
- H. Congreso Nacional. (2003). *Código de la Niñez y Adolescencia*. Quito, Ecuador: Registro Oficial N° 737, 3-I-2003.
- H. Congreso Nacional. (2005). *Código Civil*. Quito: Suplemento del Registro Oficial N° 517, 13-III-2024. Obtenido de <http://www.fielweb.com>
- H. Congreso Nacional. (2005). *Código Civil*. Quito, Ecuador: Suplemento del Registro Oficial N° 517, 13-III-2024. Obtenido de <http://www.fielweb.com>
- H. Congreso Nacional. (14 de Diciembre de 2006). *Ley de Arbitraje y Mediación*. Quito: Registro Oficial N° 417, 14-XII-2006. Obtenido de <http://www.fielweb.com>
- H. Congreso Nacional. (14 de diciembre de 2006). *Ley de Arbitraje y Mediación*. Quito, Ecuador: Registro Oficial N° 417, 14-XII-2006. Obtenido de <http://www.fielweb.com>
- H. Congreso Nacional. (2009). *Código Orgánico de la Función Judicial*. Quito, Ecuador: Registro Oficial N° 544, 9-III-2009.
- Herencia Carrasco, S. (2011). *LAS REPARACIONES EN LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS*. Obtenido de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3801/17.pdf>
- Hernández Sampieri, R., Fernández Collado, C., & Baptista Lucio, M. (2014). *Metodología de la Investigación*. México: McGRAW-HILL / INTERAMERICANA EDITORES, S.A. DE C.V.
- Hernández-Sampieri, R. & Mendoza, C. (2018). *Metodología de la Investigación. Las rutas cuantitativa, cualitativa y mixta*. Ciudad de México, México: Editorial Mc Graw Hill Education. Año de edición: 2018, ISBN: 978-1-4562-6096-5, 714 p.
- Jara, J. (6 de Marzo de 2019). *La batalla por la privacidad de tus datos apenas está empezand*. Obtenido de Digital Trends: <https://es.digitaltrends.com/tendencias/batalla-privacidad-recoleccion-datos-2019/>
- Lemmens, M. (2015). Los datos no se pueden crear. *Gim International*, 11. Obtenido de GIM International: http://www.gdmc.nl/publications/2015/Endpoint_Sp_1502.pdf
- Ley 19.968 - Ley de Tribunales de Familia*. (16 de Agosto de 2004). Obtenido de Vlex: <https://app-vlex-com.vpn.ucacue.edu.ec/#search/jurisdiction:CL/mediación+mediación+ley+19.968/vid/ley-tribunales-familia-242052978>
- Maldonado Muñoz, F. J. (Julio de 2016). *Métodos alternativos de solución de conflictos*. Valladolid. Obtenido de <http://uvadoc.uva.es/handle/10324/20493>

- Mancheno v. Herederos de César Palma, Recurso de Hecho N°. 140-2013 (Sala de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Nacional de Justicia de Ecuador. 18 de Julio de 2014).
- Manterola C, Grande L, Otzen T, García N, Salazar P, Quiroz G. (2018). precision or reproducibility of the measurements. Methods of assessment, utility and applications in clinical practice. *Rev Chilena Infectol 2018; 35 (6): 680–688*. Obtenido de <http://dx.doi.org/10.4067/S0716-10182018000600680>
- Manterola C, Grande L, Otzen T, García N, Salazar P, Quiroz G. (2018). precision or reproducibility of the measurements. Methods of assessment, utility and applications in clinical practice. *Rev Chilena Infectol 2018; 35 (6): 680–688*. Obtenido de Disponible en: <http://dx.doi.org/10.4067/S0716-10182018000600680>
- Marquez Algara, M. G., & De Villa Cortés, J. C. (2013). *Medios Alternos de Solución de Conflictos*. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.
- Mayo v. Empresa Pública de Vialidad del Sur, Recurso de Casación N°. 11371-2022-00142 (Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador 22 de 05 de 2022).
- MC presenta iniciativa para proteger datos personales en plataformas digitales. (11 de Diciembre de 2019). Obtenido de Boletín Senado de la República: <http://comunicacion.senado.gob.mx/index.php/informacion/boletines/47194-mc-presenta-iniciativa-para-protoger-datos-personales-en-plataformas-digitales.html>
- McKenna, A., Gaudion, A., & Evans, J. (22 de Junio de 2019). *The Role of Satellites and Smart Devices*. Obtenido de Penn State Law Review: <http://www.pennstatelawreview.org/wp-content/uploads/2019/06/Penn-StatimMcKenna-Formatted-FINAL.pdf>
- Meza, N., & Bran, V. (3 de Octubre de 2019). *Derecho al olvido y la privacidad no es para todos*. Obtenido de Reporte índigo: <https://www.reporteindigo.com/reporte/derecho-al-olvido-y-la-privacidad-no-es-para-todos-internet-aplicacion-mexico-ue-google/>
- Moro v. Luis Francisco, Sentencia No. 1423/23 (Tribunal Supremo de España - Sala de Casación Civil 17 de Octubre de 2023). Obtenido de <https://vlex.es/vid/951137799>
- Naciones Unidas. (26 de Junio de 1945). Carta de las Naciones Unidas. San Francisco.
- Organización de los Estados Americanos. (1948). *Carta de la Organización de los Estados Americanos*. Bogotá: Novena Conferencia Internacional Americana.
- Parcak, S. (15 de Octubre de 2019). *Are We Ready for Satellites That See Our Every Move?* Obtenido de New York Times: <https://www.nytimes.com/2019/10/15/opinion/satellite-image-surveillance-that-could-see-you-and-your-coffee-mug.html>
- Parra Vicuña, R. M., & Sánchez García, A. (2024). La autocomposición como una ventaja de la mediación familiar en la legislación ecuatoriana. *MSC Métodos de Solución de Conflictos, 4 (6)*, 135 - 152. doi:<https://doi.org/10.29105/msc4.6-65>
- Peréz Saucedá, J. B. (2015). Cultura de Paz y Resolución de Conflictos: La importancia de la mediación en la construcción de un estado de paz. *Ra Ximhai* (vol. 11 (1)), 109 -131.
- Pesantes Escobar, D. A. (2022). Cosntrucción realizada con caudal social sobre terreno de uno de los cónyuges. *Diálogo con la Jurisprudencia* (282), 59 - 72. Obtenido de https://d1wqtxts1xzle7.cloudfront.net/85129980/PESANTES_ESCOBAR-libre.pdf?1651181763=&response-content-disposition=inline%3B+filename%3DConstruccion_realizada_con_caudal_social.pdf&Expires=1739821092&Signature=Y~sRUR3qwcpxVY1S3ZESd5mE5-wZaNnVdPgqrKrvfUAZd

- Pizarro Sánchez, C. B., & Fuenzalida Lavin, D. M. (2021). *Problemas presentes en la legislación actual en materia de sociedad conyugal en relación a los bienes que forman parte de ésta, así como también respecto de los bienes propios de la mujer y de su patrimonio*. Obtenido de <https://repositorio.uchile.cl/xmlui/bitstream/handle/2250/178563/Problemas-presentes-en-la-legislacion-actual-en-materia-de-sociedad-conyugal-en-relacion-a-los-bienes-que-forman-parte-de-esta-asi-como-tambien-respecto-de-los-bienes.pdf?sequence=1>
- Ponce Alburquerque, J. (2017). *Familia, Conflictos Familiares y Mediación*. México: UBIJUS.
- Qinteros v. Beltrán, Recurso de casación N°. 345-2013 (Primra Sala de la Corte Suprema de Chile 16 de Junio de 2014).
- Quichca v. Paucarcaja, Recurso de Casación N°. 4563-2018 (Corte Suprema de Justicia de la República de Perú. Sala Civil Permanente 27 de Septiembre de 2022). Obtenido de <https://jurisprudencia.pj.gob.pe/jurisprudenciaweb/faces/page/resultado.xhtml#no-back-button>
- Rawls, J. (2003). Justicia como equidad. *Revista Española de control externo*, 129 - 158. Obtenido de <https://dialnet.unirioja.es/metricas/documentos/ARTREV/1069286>
- Real Decreto de 24 de Julio de 1889. (22 de Julio de 1889). Código Civil de España. Madrid, España: Boletín Oficial del Estado, septiembre 2011. Obtenido de https://www.mjusticia.gob.es/es/AreaTematica/DocumentacionPublicaciones/InstListDownload/Codigo_Civil.PDF.
- Real Decreto de 24 de Julio de 1889. (Versión vigente desde 2 de marzo 2023). *Código Civil Español*. Madrid: Gaceta de Madrid - 25 de julio de 1889. Obtenido de <https://app-vlex-com.vpn.ucacue.edu.ec/vid/127560>
- Recurso de Casación, 174-2012 JBP (Corte Nacional de Justicia. Sala Especializada de la Familia, Niñez y Adolescencia 25 de 09 de 2012).
- Ruíz Rueda, C. C. (2019). EL ocultamiento de los bienes en la sociedad conyugal: la inequidad entre el daño, los perjuicios y la sanción del artículo 1824 del código civil.
- Rus, C. (9 de Julio de 2019). *Los satélites cada vez hacen más y mejores fotografías en alta resolución: sin regulación efectiva que evite vigilar a ciudadanos*. Obtenido de Xatana: <https://www.xataka.com/privacidad/privacidad-tiene-nuevo-frente-abierto-cada-vez-facil-barato-obtener-imagenes-satelite>
- Sánchez García, A. (2015). *Mediación y arbitraje - Eficacia y proyección internacional*. México: tirant lo blanch.
- Sánchez García, A. (2015). *Mediación y Arbitraje. Eficacia y proyección Internacional*. Obtenido de <https://www.tirantonline.com.mx>: https://www.tirantonline.com.mx/tolmex/documento/show/996133?librodoctrina=98&navigate_url=%2Fbase%2Ftolmex%2Fdoctrina%2Fsearches%2Fnavigate%3Ftoken_id%3D63fe23c027982f00131bbed4&next_index=1&num_found=6&pais=mex&search_url=%2Fbase%2Ftolmex%2Fdoctrina%2Fs
- Sánchez García, A. (2018). La ruptura de la la unión de hecho y los bienes comunes de la pareja: la conveniencia de la mediación en su división. En A. Sánchez García, & P. López Peláez, *La solución alternativa de conflictos en los nuevos modelos de familia* (págs. 101 - 124). España: Aranzadi, S.A.U.
- Sanchez García, A. (2019). *Esquemas de Mediación u Arbitraje*. México: tirant lo blanch.
- Sánchez García, A. (2020). Capítulo 2. Naturaleza de los principios de la mediación y conciliación. En A. Sánchez García, *Los principios de la mediación y conciliación en*

- América Latina y el Caribe* (págs. 23 - 36). Barranquilla: Ediciones Universidad Simón Bolívar.
- Sandoval-Salazar, C. F.-C. (2021). Mediación Familiar en clave comparada: Argentina y México. *Revista Política, Globalidad y Ciudadanía*, Vol. 7 No. 13, 150 - 180.
- Sarmiento Trigos, C. (2024). Efectos jurídicos del contrato de leasing habitacional en la liquidación de la sociedad conyugal y de la sociedad patrimonial. *Postulados Rivista Sociojurídica*, 1 (2), 58-72. Obtenido de <https://revistas.ufps.edu.co/index.php/rsl/article/view/4390/5803>
- Sentencia, 133294 (Corte Suprema de Justicia de Chile - Sala Cuarta Mixta 16 de Septiembre de 2024). Obtenido de https://app-vlex-com.vpn.ucacue.edu.ec/search/jurisdiction:CL+content_type:2+source:2127/compensaciones+economicas+tra+el+divorcio+compensaciones+economicas+por+la+dedicaci%C3%B3n+al+hogar+y+cuidado+de+los+hijos+tras+el+divorcio
- Serrano, G. (2008). Eficacia y mediación familiar. *Boletín de psicología*, 92, 51-63.
- Suárez, M. (7 de Mayo de 2012). *Reflexiones sobre Street View de Google; el derecho a la intimidad y su protección*. Obtenido de Diario Jurídico: <https://www.diariojuridico.com/reflexiones-sobre-street-view-de-google-el-derecho-a-la-intimidad-y-su-proteccion/>
- Tenorio Cueto, G. A., Reyes Krafft, A., Solís Arredondo, C., Guzmán Rodríguez, H., Arellano Toledo, W., Sánchez Hernández, L. R., . . . Requena Ochoa, C. (2019). *Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares Comentada*. México: Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información.
- Trindade, V. A. (2016). Entrevistando en investigación cualitativa y los imprevistos en el trabajo de campo: de la entrevista semiestructurada a la entrevista no estructurada. En *Técnicas y estrategias en la investigación cualitativa*, 18(34) 1-19. Obtenido de *Técnicas y estrategias en la investigación cualitativa*: https://web.archive.org/web/20190511171034id_/http://sedici.unlp.edu.ar/bitstream/handle/10915/53686/Documento_completo_.pdf?sequence=1#page=18
- Turturiello, D. S. (2023). Sociedad conyugal. Bien inmueble. Subrogación en la sociedad conyugal. *Revista de la Asociación de Escribanos del Uruguay*, 109 (1-112), 317 - 377.
- Valladolid, M. N. (2000). Reflexiones en torno a los derechos disponibles y la conciliación. *Docentia et investigatio*, 61-77.
- Valle et al. (Marzo de 2022). *La Investigación Descriptiva con Enfoque Cualitativo en Educación*. (F. d. Pontificia Universidad Católica del Perú, Ed.) Obtenido de <https://repositorio.pucp.edu.pe/index/handle/123456789/184559>
- Vargas v. Defensor de Familia del Centro Zonal de Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y otros, Recurso de Casación N°. STC9225-2023 (Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia de Colombia 13 de Septiembre de 2023).
- Veiga, M. (2016). Matrimonio monogámico en la cultura occidental. *Tesis Psicológica*, 11, (2), 158-167. Obtenido de <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=139053829009>
- Veloso Valenzuela, P. (Enero de 2006). Algunas Reflexiones sobre la compensación económica. *Actualidad Jurídica N° 13* (p. 171 - 187). Obtenido de <https://derecho.udd.cl/actualidad-juridica/files/2021/01/AJ-Num-13-P171.pdf>
- Verswyvel v. Gómez, Recurso de Casación N°. 11001-31-03-005-2013-00160-01 (Corte Suprema de Justicia de Colombia, Sala de Casación Civil, Agraria y Rural 16 de

- Diciembre de 2024). Obtenido de consultajurisprudencial.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/csj/index.xhtml
- Villabella Armengol, C. M. (2015). Los Métodos en la Investigación Jurídica: Algunas precisiones. En W. A. Godínez Méndez, & J. H. García Peña, *Metodologías: enseñanza e investigación jurídicas. 40 años de vida académica. Homenaje al doctor Jorge Witker* (págs. 921-952). México: UNAM.
- Von Der Dunk, F. (Septiembre de 2015). *Legal Aspects of Satellite Communication*. Obtenido de University of Nebraska - Lincoln: <https://digitalcommons.unl.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=1084&context=spacelaw>
- Warren, S., & Brandeis, L. (15 de Diciembre de 1890). *The Right to Privacy*. Obtenido de Harvard Law Review: <http://faculty.uml.edu/sgallagher/Brandeisprivacy.htm>
- Zoltick, M., & Colgate, J. (03 de Julio de 2019). Obtenido de The Application of Data Protection Laws in (Outer) Space: <https://iclg.com/practice-areas/data-protection-laws-and-regulations/2-the-application-of-data-protection-laws-in-outer-space>
- Zurita Acurio, C. (2023). La justicia alternativa com mecanismo para disminuir la carga procesal en el sistema judicial ecuatoriano. *Pro Sciencias: Revista de Producción, Ciencias e Investigación*, 7 (47), 165 - 173. Obtenido de <https://doi.org/10.29018/issn.2588-1000vol7iss47.2023pp165-173>

ANEXOS

Anexo 1. Instrumento Cuantitativo aplicado

El presente cuestionario constituye un instrumento de investigación para recopilar datos de análisis para la elaboración de tesis doctoral titulada: ***“LOS BENEFICIOS DE LA MEDIACIÓN FAMILIAR PARA LIQUIDAR EL REGIMEN ECONÓMICO MATRIMONIAL TRAS EL DIVORCIO”***, es necesario indicar, que en ningún momento se hará uso indebido de la información que se recabe, la información que usted proporcione tendrá carácter de confidencialidad absoluta y su uso será exclusivamente académico e investigativo. El objetivo de este cuestionario es determinar la predisposición que tienen sus clientes, ex cónyuges para optar por un proceso de mediación en el proceso liquidación de ***REGIMEN ECONÓMICO MATRIMONIAL TRAS EL DIVORCIO***

Por favor responda las siguientes preguntas:

Información demográfica

1.- Indique su sexo

Hombre

Mujer

2.- Indique su edad cumplida en años _____

3.- Indique el tiempo de experiencia que tiene dentro de los procesos de FAMILIA _____

4.- De los procesos de divorcio con los que usted ha trabajado, especifique un porcentaje aproximado de divorcios por causal y divorcios por mutuo acuerdo. (En total debe ser 100%: ejemplo Causal: 30%, mutuo acuerdo: 70%)

Causal _____

Mutuo acuerdo _____

5. Desde su experiencia, señale el comportamiento de la mayoría de sus clientes (según la pregunta anterior) hacia el proceso de liquidación del *REGIMEN ECONOMICO MATRIMONIAL TRAS EL DIVORCIO*

Las personas involucradas (ex cónyuges)	Nunca	Pocas veces	Algunas	Muchas veces	Siempre
1. Muestran una disposición favorable para llegar a acuerdos equitativos en el REPARTO DE ACTIVOS frente a la liquidación del régimen económico matrimonial.					
2. Muestran resistencia al cambio en sus expectativas económicas en cuanto al REPARTO DE ACTIVOS					
3. Demuestran flexibilidad para buscar soluciones que beneficien a las dos partes en el REPARTO DE ACTIVOS					
4. Muestran apertura para considerar opciones alternativas en la ASUNCIÓN DE PASIVOS.					
5. Muestran disposición para la búsqueda del manejo equitativo de PASIVOS.					
6. Muestran una actitud colaborativa para alcanzar acuerdos justos en el REPARTO DE ACTIVOS.					
7. Demuestran satisfacción sobre la DISTRIBUCIÓN DE ACTIVOS al finalizar el proceso.					
8. Llegan a acuerdos voluntarios para determinar quién ASUME LOS PASIVOS de la sociedad conyugal.					
9. Buscan COMPENSAR ECONÓMICAMENTE al ex cónyuge que se dedicó exclusivamente a labores del hogar durante el matrimonio.					
10. Encuentran conflictos al hablar sobre COMPENSACIONES a una de las partes.					
11. Proponen de manera libre y voluntaria diferentes formas de COMPENSACIÓN a una de las partes durante la mediación.					
12. Expresan satisfacción en los acuerdos llegados sobre la asunción de pasivos.					
13. Los usuarios muestran resistencia en cuanto a LA ASUNCIÓN DE PASIVOS.					

14. Toman la iniciativa para solicitar o conceder una COMPENSACIÓN a una de las partes.					
15. Los usuarios muestran conciencia sobre la necesidad de una COMPENSACIÓN a una de las partes.					

6. Desde su experiencia, señale el comportamiento de la mayoría de sus clientes.

		Nunca	Pocas veces	Algunas veces	Muchas veces	Siempre
P1	Mantienen una comunicación basada en la cordialidad.					
P2	Mantienen una percepción de desconfianza entre las partes que dificulta la negociación en la liquidación del régimen económico matrimonial (El proceso en general).					
P3	Se muestran abiertos para llegar a acuerdos en general frente a la liquidación del régimen económico de la sociedad conyugal (En todo el proceso)					
P4	Cuando están juntas las partes, el ambiente se torna pesado y poco amigable.					
P5	Los usuarios muestran resistencia al momento de escuchar el punto de vista de la otra parte.					

Finalmente, desde su experiencia, valore las siguientes preguntas.

7. En general, del 0 al 10 ¿Qué tan dispuestos se encuentran sus clientes para optar por un proceso de mediación en la liquidación del régimen económico matrimonial tras el divorcio?

8. De la totalidad de casos de familia con los que usted ha trabajado, ¿Qué porcentaje aproximadamente serían candidatos para optar por un proceso de mediación?

9. En general, ¿cómo calificaría del 0 al 10 (siendo 0 ninguna efectividad y 10 completa efectividad) la EFECTIVIDAD que tuviese un proceso de mediación con relación a:

Reparto de activos consensuado _____

Comunicación _____

Asunción de pasivos consensuado _____

Compensación de manera libre y voluntaria _____